

214

Regimen Comun, Grandes Contratos - Leyes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 1876, Decretos Res. 99285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000 Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595



INTERRAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 27/04/2018 02:43 p. m.
 Tiempo estimado de entrega:
 30/04/2018 06:00 p. m.

Factura de Venta No



700018541624

NOTIFICACIONES

CAS-114

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL CC
CALLE 98 # 9-61 APT 301
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque	SOBRE MANILA
Valor Comercial	\$ 10.000
No. de esta Pieza	1
Peso por Volumen	0
Peso en Kilos	1,0000
Bolsa de seguridad	
Dice Contener:	ART 292 DEL C.G.P/2018-0181

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

NOTIFICACIONES

Valor Flete	\$ 9.500
Valor sobre flete	\$ 200
Valor otros conceptos	\$ 0
Valor total	\$ 9.700
Forma de pago	CONTADO

REMITENTE

DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS CC 39463150
CALLE 74 # 15-80 INT. 2 OF. 615 BOGOTA D.C.
3142195919
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello
X _____

Como remitente declaro que este envío es controlado en efectivo, giros, vales negociables, cheques, prohibidos por la ley a el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o perdida. Al EFCO se le otorga en el contrato de prestación de servicios expresa de manutención y carga publicada en la página web: www.interrapidísimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y cumplimiento de datos personales de la Compañía remitase a sitio web

Observaciones
COPIA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC
 Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
 700018544624

GMC-GMC-R-07

Reimpreso Por: punto 2767 - 27/04/2018 2:47:58 p. m.

REMITENTE



CERTIFICADO DE ENTREGA



215

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700018544624	Fecha y Hora de Admisión 27/04/2018 14:43:08
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUNDICOL
Dice Contener ART 292 DEL C.G.P/2018-0181	
Observaciones COPIA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS	Identificación 39463150
Dirección CALLE 74 # 15-80 INT. 2 OF. 615 BOGOTÁ D.C.	Teléfono 3142195919

ESTINATARIO

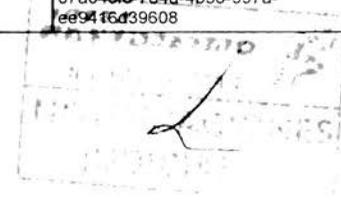
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL	Identificación
Dirección CALLE 98 # 9-61 APT 301	Telefono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) YURJILLO GARCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 28/04/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 28/04/2018 16:09:08
Guía Certificación 3000204396056	Código PIN de Certificación 07e04c10-764d-4b56-997a-ee9416d39608



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

Angélica Orozco de Armas

Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Instituciones Jurídico Procesales

Derecho de Familia

Señor

Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref. EJECUTIVO 2018/0181

Demandante. COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA

Demandado. MARINA ROJAS PEDRAZA Y OTROS

Asunto. Aporte de notificación por aviso

Daneris Angélica Orozco De Armas, mayor de edad, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.150 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional número 165.042 expedida por el C.S.J., actuando en nombre propio, me permito allegar los siguientes documentos en los que consta que ha sido surtida la diligencia de notificación por aviso:

1. Guía de correo certificado enviada a la demandada Diana Lucía Malaver Carvajal.
2. Constancia de la entidad de correo certificado en la que refrenda la realización de la diligencia de notificación.
3. Notificación por aviso cotejada por la empresa de correo certificado.

Del Señor Juez, con todo respeto,


Daneris Angélica Orozco De Armas

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. No. 165042 del C.S. de la J.

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

217

Señor
Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2018-00181
Demandante: COMPLEJO BELLAVISTA 100
Demandados: AVARO ZABALETA MONTENEGRO Y OTROS

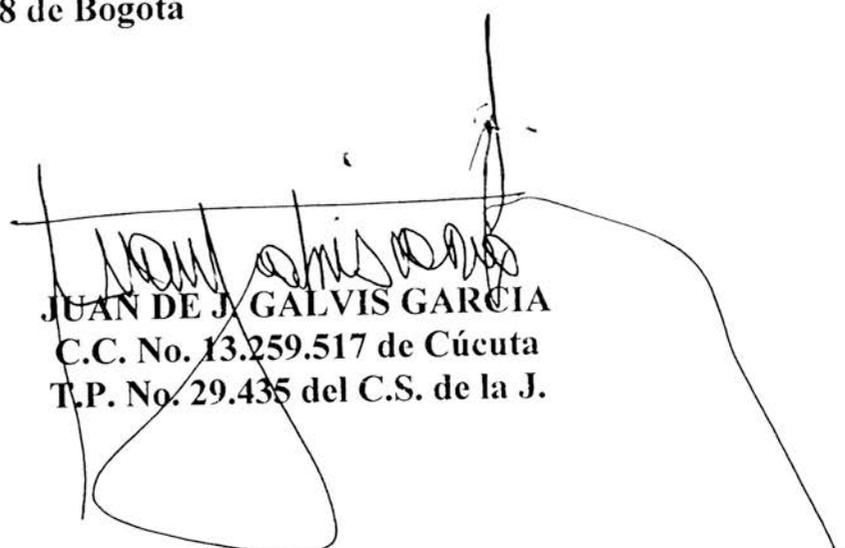
Yo, **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO**, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 11.185.518 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado en lo referenciado, de manera atenta manifiesto a usted que por el presente acto otorgo **Poder Especial al Doctor JUAN DE J. GALVIS GARCIA** quien es persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio con T.P: No. 29.435 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No. 13.259.517 de Cúcuta, **para que en mi nombre y representación asuma el conocimiento del proceso, se notifique personalmente del mandamiento de pago en él proferido en mi contra y ejerza la representación de mis derechos sustantivos y procesales como parte demandada.**

Mi Apoderado Especial queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir y, en fin, facultado para ejercer todos los actos procesales tendientes al logro de su mandato.

Del señor Juez, atentamente:


ALVARO ZABALETA MONTENEGRO
C.C. No. 11.185.518 de Bogotá

Acepto:


JUAN DE J. GALVIS GARCIA
C.C. No. 13.259.517 de Cúcuta
T.P. No. 29.435 del C.S. de la J.

218



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



91856

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011185518 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4vt1jmo09n2
04/04/2018 - 09:06:55:418



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA .



JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4vt1jmo09n2*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL: cmpl36bt@cendc.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, se hace presente en el recinto de esta Sede Judicial, el doctor **JUAN DE JESÚS GALVÍS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13259517**, de CUCUTA, Tarjeta Profesional No. **29435** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado judicial (allega poder), en representación de la parte ejecutada **ALVARO ZABAleta MONTENEGRO**, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el número **11001400303620180018100**, incoada por **COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA**, le notifiqué en forma personal el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para que realice su poderdante el pago ejecutado y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto (se resalta que dichos terminos corren en forma simultanea). (Los términos señalados e indicadores en esta diligencia no se tendrán en cuenta en caso que la parte demandante y/o ejecutante haya enviado el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso). Igualmente se hace entrega del traslado de la demanda, y auto de apremio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma esta acta, una vez leída por quienes en ella intervienen.

El Notificado,

JUAN DE JESÚS GALVÍS GARCÍA

APODERADO DE

ALVARO ZABAleta MONTENEGRO

CORREO ELECTRÓNICO ABOGADOJGALVIS@HOTMAIL.COM

TELÉFONO: 3142189418

Quien notifica,

NEYER EDILSON VERANO TALLEZ

La Secretaria,

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

1
JUZGADO 36 CIVIL (PPAL)
84572 7-MAY-'18 16:28
M. Galvis

Doctor

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

Juez 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2018-00181

Demandante: COMPLEJO BELLAVISTA 100

JUAN DE J. GALVIS GARCIA, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio con T.P. No. 29.435 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No. 13.259.517 de Cúcuta, obrando en ejercicio del Poder especial que en legal forma me ha otorgado el señor ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, ejecutado en lo referenciado, de manera atenta y dentro del término legal interpongo el **recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago** proferido por su Despacho el quince (15) de febrero hogañó (f.34 y 34 v) a efectos de que se revoque y, en su lugar se exonere del pago ordenado a mi representado.

Fundamento el recurso de reposición impetrado en los siguientes **HECHOS**:

Falta de requisitos formales del título ejecutivo.

1. La certificación de las obligaciones insolutas a cargo de los demandados expedida por la representante legal de la demandante, presentada como título de recaudo ejecutivo al presente proceso, no reúne los requisitos formales exigidos a los documentos en el artículo 422 del CGP para devenir en título ejecutivo pues las obligaciones en él incorporadas por concepto de cuotas extraordinarias no son claras ni expresas al no establecer cómo, cuándo por quién y para qué fueron aprobadas tales cuotas extraordinarias, siendo hoy totalmente desconocidas para mi representado a diferencia de las cuotas ordinarias que se causan por el simple transcurso de la mensualidad que las rige.

2. Mi representado como parte demandada en el presente proceso ejecutivo tiene conocimiento que la falta de pago de las **cuotas ordinarias de administración** dejadas de pagar por DIANA MALAVER CARVAJAL, poseedora de mala fe de la unidad inmobiliaria 301 de la copropiedad demandante, contra quien cursa demanda reivindicatoria del dominio ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad según radicado No. 2017-00125, lo han hecho responsable solidario de tales **obligaciones ordinarias** por expresa disposición contenida en inciso 2º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 "*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*" al preceptuar: "Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado".

3. A diferencia de las "*expensas comunes ordinarias*" o cuotas ordinarias de administración incorporadas al título ejecutivo a cargo de los demandados, sobre las que existe certeza sobre su causación por el simple transcurso de cada una de las mensualidades adeudadas, la existencia y causación de las cuotas extraordinarias no tiene la claridad exigida en la ley para fundamentar el mandamiento de pago proferido por el Despacho al no existir claridad de quién aprobó las cuotas de administración extraordinarias , cuándo, cómo, por qué y para qué fueron aprobadas.

4. Al definir el artículo 3º de la Ley 675/01 las *expensas comunes necesarias* -cuotas ordinarias de administración- como erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto se las diferenció de las **expensas comunes extraordinarias** al preceptuar la norma: "Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley", existiendo, por tanto, una especial disposición legal que condiciona el cobro de las cuotas extraordinarias de administración.

5. En Sentencia T-747/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la H. Corte Constitucional reiteró: "Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada" (subrayas fuera del texto) y, en el sub examine ni la naturaleza ni los factores que determinan la existencia de las obligaciones extraordinarias, a saber, quién, cómo, cuándo, para qué y por qué se aprobaron tales cuotas extraordinarias, se encuentran clara y expresamente incorporadas al título de recaudo ejecutivo.

6. Al proferirse el auto mandamiento de pago impugnado, el Despacho no tomó conocimiento de quién, cómo, cuando, por qué y para qué se aprobaron las cuotas de administración incorporadas al título valor debiendo, en consecuencia, presumir la buena fe de la administradora y representante legal de la demandante al certificar su existencia y la falta de pago por los demandados y presumir, así mismo, que tales obligaciones extraordinarias fueron aprobadas en reunión (ordinaria o extraordinaria, presencial o no presencial?) de la asamblea general de propietarios pues así lo exige el artículo

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

38.4 de la Ley 675 de 2001 (*“Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias (...)”*), con el quórum exigido en los estatutos de la copropiedad (?) o el previsto en el art. 46 de la Ley 675/01 (?) al igual que desconoce, como también los demandados, la causa próxima para la aprobación de las cuotas extraordinarias ya que el artículo 35 de la Ley 675/01 dispone: *“Fondo de imprevistos. (...) Parágrafo. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.”*

7. Al incorporar las obligaciones al título ejecutivo la representante legal de la demandante no aclaró la causa para la existencia y exigibilidad de las obligaciones por concepto de cuotas extraordinarias a cargo de los demandados limitándose, al igual que lo hiciera con las cuotas ordinarias, a establecer su existencia y valor cuando aquéllas, por mandato legal, obedecen a una causa especial que exige requisitos para su existencia y exigibilidad, ausentes en el título valor anexado al proceso por la demandante.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Despacho tener como prueba del fundamento fáctico del presente recurso el título de recaudo ejecutivo presentado al proceso por la demandante, a saber, la certificación suscrita por su administradora y representante legal en donde, a más de incorporar obligaciones prescritas como lo excepcionaré en escrito separado, se abstuvo de aclarar *“... la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”* tal como exigido por la H. Corte Constitucional en sentencia citada ut supra y la causa para su existencia como cuotas extraordinarias conllevando, en consecuencia, la falta de los requisitos formales para que las obligaciones incorporadas al título ejecutivo sean claras y expresas tal como exigido en el art. 422 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, las que acusan la falta de los requisitos formales del título (art. 784.4 C.Co.) presentado como base del recaudo ejecutivo pretendido por el EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA -Propiedad Horizontal-, de manera respetuosa solicito al señor Juez previo al traslado a la demandante, revocar el mandamiento de pago proferido a su favor y en contra de mi representado.

NOTIFICACIONES: Las partes las recibirán en sus domicilios ya conocidos en el presente proceso; el suscrito apoderado especial y mi poderdante las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o, en su defecto, en mi domicilio profesional señalado al pie de página del presente libelo.

223

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

Juan de J. Galvis Garcia
JUAN DE J. GALVIS GARCIA
T.P. No. 29.435 del C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** visto a folio (220-223), se fija en la lista de **TRASLADO No. 18**, de la secretaría de esta Sede Judicial hoy quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.), según lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 319 Ibídem, por el término de tres (3) días, el cual inicia el día dieciséis (16) de mayo hogaño a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y finaliza el día dieciocho (18) de mayo del año en curso a las cinco de la tarde (5:00 p.m.),

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Secretaria

Señor

Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C

E.S.D.

85846 18-MAY-'18 15:46

Ref. Ejecutivo Singular 2018/0181
Demandante. Complejo Bellavista 100 II Etapa Propiedad Horizontal
Demandado. Diana Lucía Malaver Carvajal
Álvaro Zabaleta Montenegro
Luis Enrique Camargo
Marina Rojas Pedraza

Asunto. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PREVIAS

Daneri Angélica Orozco De Armas, mayor de edad, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.150 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional número 165042 expedida por el C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte actora, me permito recorrer el traslado de las excepciones previas visibles a folio 220 a 223 según constancia secretarial de fijación en lista de traslado No. 18, propuestas por el abogado Juan de Jesús Galvis García obrando como apoderado del señor Álvaro Zabaleta Montenegro, así:

El demandado propone una excepción previa denominada "falta de requisitos formales del título ejecutivo", a lo que me permito pronunciarme así:

CONSIDERACIÓN PREVIA

De la lectura de la excepción y sus fundamentos, lo que se pretende NO es que el mandamiento de pago sea revocado como tal, sino que se EXCLUYA al señor Álvaro Zabaleta Montenegro de la presente demanda ejecutiva.

Es de recordar que los demandados dentro de este proceso son tres personas más, aparte del señor Zabaleta, señores Diana Lucía Malaver Carvajal, Luis Enrique Camargo y Marina Rojas Pedraza.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO":

Para el pronunciamiento de la excepción como tal, me permito manifestarme en el mismo orden numérico hecho por el apoderado así:

1. El demandado manifiesta que el mandamiento de pago, en su sentir, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en lo atinente a las cuotas

extraordinarias. Sin embargo, no aduce lo mismo respecto a las cuotas ordinarias, ya que acepta la existencia de las mismas.

Respecto a las supuestas formalidades de las cuotas extraordinarias, que en su sentir consisten: "...cómo, cuándo, por quién y para qué fueron aprobadas...". No constituyen elementos que establezca la Ley 675 de 2001 para efectos del título ejecutivo que se presenta al momento de interponer una demanda por su impago.

En el título ejecutivo base de la acción, respecto de las cuotas extraordinarias, se consignó el mes en que se generó el pago de la cuota, su valor y su fecha de pago; siendo de esta manera claro.

No obstante, El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dice: *"...En los procesos ejecutivos enablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior..."*. (subrayas por fuera de texto).

De la normatividad transcrita tenemos que la certificación expedida por la actual administradora de la Copropiedad demandante señora Martha Nidia Buitrago Acosta, es en consonancia con la ley especial de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001).¹

2. En el segundo ítem del escrito de excepciones, el apoderado ACEPTA que su representado "... tiene conocimiento que la falta de pago de las cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar...". Asimismo ACEPTA que su representado, está vinculado a este proceso y está llamado a responder económicamente por la deuda que aquí se persigue por la SOLIDARIDAD consagrada en la Ley 675 de 2001. No obstante, hago énfasis que el demandado señor Zabaleta es uno de los propietarios del inmueble, por lo que es uno de los que está principalmente llamado a responder.

¹ Sentencia C- 005/96- Prevalencia de la Ley Especial: El artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año. Es así que la Ley 675 de 2001 es la Ley especial en materia de propiedad horizontal, no obstante lo preceptuado en el Código General del Proceso.

226

3. Respecto al tercer ítem del escrito de excepciones, se trata de una transcripción y contiene el mismo argumento del primer ítem.

Como se expresó en líneas anteriores los "requisitos" que el demandado considera debieron incorporarse en el título ejecutivo respecto de las cuotas extraordinarias (cómo, cuándo, por quién y para qué fueron aprobadas), no están previstos en la Ley como tales para la existencia del título.

4. Respecto del cuarto ítem del escrito de excepciones, donde se manifiesta sobre si se debió cobrar cuotas extraordinarias o no, la demanda ejecutiva que nos ocupa no es el escenario donde debe ventilarse la necesidad o no de las mismas toda vez que de acuerdo a lo reglado por la ley de propiedad horizontal estos asuntos fueron ventilados en la respectiva asamblea general de la cual por disposición de la ley debió hacer presencia el demandado quien conto con la oportunidad procesal para impugnar actas si era ese su deseo, exigir tal condicionamiento a un título simple sería como exigir que en un pagare se transcriba la necesidad por la cual el deudor toma la decisión de adquirir la deuda, requisito que no es contemplado por el art 422 del C.G.P.

Su señoría es menester tener en cuenta que el título base de esta demanda es un título ejecutivo único y simple y no complejo en lo que lo quiere convertir el demandado en aras de atacar el mandamiento ejecutivo circunstancia que ya ha sido deprecada por la corte constitucional en sentencia C-929/07 a saber:

*...En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "**solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional**".*

En los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001, se observa que en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) se propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, y por ende que no se exigieran demasiados documentos para ese cometido. Se lee así en la ponencia citada:

"Mediante este artículo, se quiere simplificar el cobro ejecutivo de las deudas de las expensas comunes, que en la actualidad es un procedimiento lento que dificulta el cobro de las expensas comunes, afectando el normal funcionamiento de la propiedad horizontal. Para que el procedimiento propuesto sea ágil y garantizar que no se exija documentación exagerada, se propone complementar el artículo, precisando los documentos exigibles para el cobro de

las deudas causadas por expensas comunes, sin necesidad de protesto ni otro documento adicional.

Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.

De lo anterior se infiere que **(i)** los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-127 de 2004; **(ii)** Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el

cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional.

Por lo demás, la facultad contenida en el aparte acusado se entrega al administrador del edificio o conjunto, quien de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 675, es el representante legal de la persona jurídica, designado, por regla general, por la Asamblea General, y quien tiene la obligación de materializar la voluntad de ésta, así como de hacer cumplir la ley y el reglamento en relación con los aspectos fundamentales de la copropiedad...

Las cuotas extraordinarias consignadas en el título ejecutivo base de la acción, fueron aprobadas en su momento por mayorías calificadas por la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa P.H. Es así que todos los propietarios/residentes/tenedores de la Copropiedad están obligados a cancelarlos.

5. Respecto al quinto ítem quinto del escrito de excepciones, el cual se sustenta en la sentencia T- 747/13, no es aplicable en este caso por que se cita de manera cercenada e incompleta la jurisprudencia, circunstancia que no permite deslumbrar que la misma trata asuntos frente a un título ejecutivo complejo y no frente a uno simple como lo es el título base de la presente acción.
6. Respecto al sexto ítem del escrito de excepciones, el título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago impugnado cumple con los requisitos exigidos por el art 422 del C.G.P. y 48 de la ley 675 de 2001, circunstancias que llevaron a su honorable despacho a ordenar el pago del mismo.

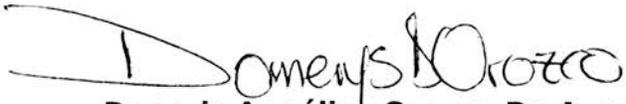
En síntesis los requerimientos o cuestionamientos planteados en la exención previa van encaminados a las cuotas extraordinarias no obstante que el título ejecutivo contempla las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, respecto las primeras es decir las ordinarias, no existe cuestionamiento por el contrario se acepta su existencia y falta de pago. Respecto a las segundas, es decir, las extraordinarias se cuestiona por unos supuestos requisitos que en

229
el sentir del demandado hacen falta en el título ejecutivo de la acción, sin embargo no es procedente por lo expuesto por la suscrita en el transcurso del presente memorial.

Por lo anteriormente expuesto solicito se mantenga incólume el mandamiento de pago en los términos en que fue proferido por el despacho.

Dejo de esta manera descorrido el término para el pronunciamiento de las excepciones previas.

Del Señor Juez, con todo respeto,



Daneris Angélica Orozco De Armas

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. No.165.042 expedida por el C.S. de la J.

1 229

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

JUZGADO 36 CIVIL MPAL

2 Folios



85827 18-MAY-'18 11:58

Doctor

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

Juez 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2018-00181

Demandante: COMPLEJO BELLAVISTA 100

Obrando como Apoderado Especial de ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, ejecutado en lo referenciado, de manera atenta y dentro del término legal me permito proponer, con fundamento en el artículo 442 del CGP, la **excepción de prescripción** de las obligaciones incorporadas en el título de recaudo ejecutivo presentado al presente proceso por la demandante.

Fundamento la excepción de mérito propuesta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

1. La documental arrojada como título de recaudo ejecutivo, suscrita por la representante legal de la demandante, contiene la relación de las obligaciones causadas a cargo de los demandados por concepto de **cuotas ordinarias de administración** correspondientes al apartamento 301 del Edificio Complejo Bellavista 100 insolutas desde el mes de abril de 2012 hasta el mes de enero, inclusive, del año en curso.
2. De igual forma, el título valor contiene incorporadas obligaciones a cargo de los demandados por concepto de **cuotas extraordinarias de administración del inmueble** correspondientes, entre otras, a los meses de abril a noviembre de 2012.
3. El artículo 2536 del Código Civil preceptúa: "***Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)***" (subrayas fuera de texto).
4. La demandante promovió acción ejecutiva para el cobro judicial de las obligaciones incorporadas al título valor el día 12 de febrero de 2018 cuando radicó al reparto (folio 33) la demanda correspondiente.
5. Según lo anterior, la demandante dejó transcurrir más de cinco (5) años para enervar la acción ejecutiva en contra de mi representado ocurriendo la

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

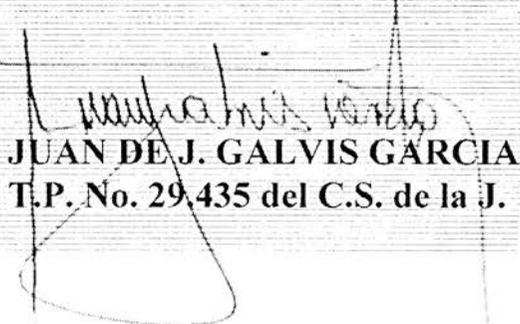
prescripción extintiva de tal acción para el cobro de las obligaciones señaladas en los numerales 1º y 2º del presente libelo.

6. El mandamiento de pago proferido el 15 de febrero hogaño (fls. 34 y 34V) acogió, entre otras, las obligaciones relacionadas como prescritas por ministerio de la ley por lo cual al momento de proferir sentencia se deberá declarar la ocurrencia el fenómeno prescriptivo y fallar en consecuencia.

PRUEBAS:

La prueba de la ocurrencia de la **prescripción extintiva de las obligaciones incorporadas al título ejecutivo** se encuentra en la documental correspondiente al **acta de reparto de la demanda** ejecutiva promovida por la demandante el 12 de febrero de 2018, obrante a folio 33 del expediente. ✓

Del señor Juez, atentamente:


JUAN DE J. GALVIS GARCIA
T.P. No. 29.435 del C.S. de la J.

Al Despacho del señor Juez, hoy 21 de mayo de 2018, informando que el demandado por intermedio de apoderado judicial se notificó el 3-05-18, quien dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición. Fijado en lista, dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante allego escrito. Así mismo se allega este memorial por el representante del demandado. Sírvase proveer.



HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

Sería del caso resolver la reposición formulada por la parte actora, vista a folio 122, sin embargo, se advierte que lo pretendido es la corrección del inciso final del auto de 16 de abril de 2018, para lo que es suficiente acudir al artículo 286 del Código General del Proceso, por lo tanto, con apoyo en dicha normativa, se corrige dicho proveído en el sentido de precisar que los ejecutados notificados como consta en acta vista a folio 35, son el señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO** y la señora **MARINA ROJAS PEDRAZA**, el primero actúa en causa propia y como apoderado de la señora Rojas Pedraza; así mismo, ambos ejecutados formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y en virtud de las manifestaciones vistas a folios 123 a 201, téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL**.

De conformidad con lo reglado por el artículo 152 *ibidem*, se concede **AMPARO DE POBREZA** a la demandada Diana Lucía Malaver, para tal efecto, se designa al abogado **DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**, quien puede ser notificado en la calle 73 No. 20 -22 Of 603 Tel. 2124040 y correo electrónico . Librese comunicación por cualquiera de los medios antes señalados y precisese que fue designado como abogado de amparo de pobreza cuyo desempeño es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la comunicación.

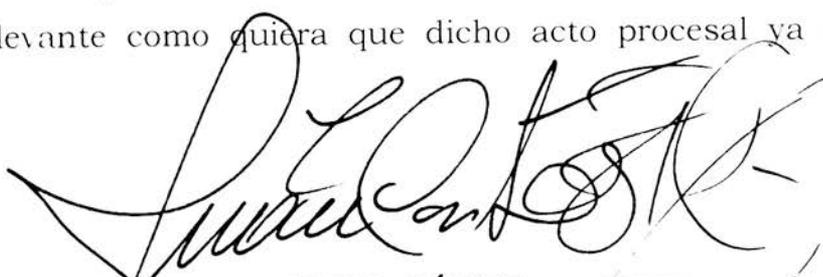
Se resalta que los términos de traslado de la demanda, para la ejecutada Malaer Carvajal se suspenden y solo correrán a partir de la aceptación del cargo.

Por otra parte, téngase en cuenta que el ejecutado **ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO**, se notificó por intermedio de su apoderado judicial, se reconoce personería a **JUAN DE JESÚS GALVIS GARCÍA**, en calidad de apoderado del referido demandado.

Así mismo, se resalta que el apoderado del ejecutado Zabaleta Montenegro, interpuso reposición contra el mandamiento de pago y una vez se encuentre notificado el abogado de amparo de pobreza designado a la demandada malaver Carbajal, se decidirán los recursos de reposición formulados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el requerimiento efectuado a la apoderada de la actora, para la notificación de los demás ejecutados el mismo se hace irrelevante como quiera que dicho acto procesal ya se produjo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 5814y 14 de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora
de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL:

232

Bogotá D.C.
Telegrama Nº 194

15 JUN 2018

Doctor:
DAVID GUTIÉRREZ PARRADO
CALLE 73 Nº 20 - 22 OFICINA 603

Ciudad.

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA C.C. NIT. No. 8605342356 EN CONTRA DE ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAYER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. NIT. No. 11185518, 13644111, 51699968, 63333617.-

En cumplimiento a la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), le informo que dentro del presente asunto, se le CITA, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a tomar posesión como ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA, SE LE INFORMA ADEMÁS QUE EL CARGO ES DE FORZOSO DESEMPEÑO DE ACUERDO CON LO REGLADO POR EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. De no informar su aceptación o rechazo dentro del término establecido, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será objeto de las sanciones disciplinarias y pecuniarias previstas en la norma citada.

Cordialmente,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
SECRETARIO

2018 181 Telegrama N° 194 ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA

13



No se pudo entregar el mensaje a [redacted]

No se encontró [redacted] en [redacted]

cml36bt	Office 365	djd.asesores limitad...
Accion necesaria		Destinatario

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**" Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Pongase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Como corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [cómo solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 14/06/2018 11:42:54 p.m.

Direccion del remitente: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Direccion del destinatario: djd.asesores limitada@gmail.com
 Asunto: 2018-181 Telegrama N° 194 ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA

Detalles del error

Error detectado: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550-5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser_m13
 v6si6091825pfh.92 - gmail

DSN generado por: CY1PR01MB1915 prod.exchangelabs.com
 Servidor remoto: mx.google.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISION
1	14/06/2018 11:42:55 p.m.	CY1PR01MB2154 prod.exchangelabs.com	CY1PR01MB2154 prod.exchangelabs.com	maple	1 s
2	14/06/2018 11:42:55 p.m.	CY1PR01MB2154 prod.exchangelabs.com	CY1PR01MB1915 prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version: TLS1.2, cipher: TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 s

Encabezados del mensaje original

232

Buenas tardes

Bogotá D.C.

Telegrama N° 194

Doctor
DAVID GUTIÉRREZ PARRADO
CALLE 73 N° 20 – 22 OFICINA 603
djd.asesores.limitada@gmail.com
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA C.C. NIT. No. 8605342356 EN CONTRA DE ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. NIT. No. 11185518, 13644111, 51699968, 63333617.-

En cumplimiento a la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), le informo que dentro del presente asunto, se le **CITA para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibido de la presente comunicación**, proceda a tomar posesión como **ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA**. SE LE INFORMA ADEMÁS QUE **EL CARGO ES DE FORZOSO DESEMPEÑO DE ACUERDO CON LO REGISTADO POR EL INCISO 3º DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**. De no informar su aceptación o rechazo dentro del término establecido, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será objeto de las sanciones disciplinarias y pecunarias previstas en la norma citada.
Cordialmente,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
SECRETARIO

Cordialmente,

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 10
TEL: 3 41 35 11

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA

Abogado

JUZGADO 36 CIVIL BELL

Cel. 314-3339284 Email: enriquetuta17@yahoo.com

235

2 Folios

86882 15-JUN-18 10:53

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C .
E.S.D.

REF. PROCESO No. 2018-181
DE. EDIFICIO BELLAVISTA 100
DDOS. DIANA LUCIA MALAVER Y OTROS

LUIS ENRIQUE CAMARGO T., abogado de la señora MARINA ROJAS, y demandado en el proceso referido, concurre a su Despacho, para manifestarle:

RECURSO DE REPOSICION

Atendiendo el último auto proferido por su Despacho y notificado del estado del 14-06-2018, con el cual se accede a la petición elevada por la señora DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, demandada en el proceso referido, respecto al amparo de pobreza, y encontrándome dentro del término me permito reponer el auto en mención, basado en los siguientes hechos:

1º. La señora MALAVER bajo la gravedad del juramento, manifiesta que carece de los medios económicos para atender la demanda referida, en el entendido de lo dispuesto en el Art. 160 y 161 del C.P.C., y concordante con el Art. 152 ibídem, sustentando su petición en hechos contrarios a lo estipulado en los Artículos ya mencionados.

2º. Si se observa el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la controversia, se verifica que la señora DIANA MALAVER, actúa como demandante contra el señor ALVARO ALBERTO ZABALETA, en el Juzgado 33 Civil del Circuito que hoy conoce el Juzgado Tercero del Circuito de Ejecuciones, observar las anotaciones que aparecen en el Certificado de Libertad aportado. En el proceso referido, que se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada la liquidación a favor de la señora DIANA LUCIA MALAVER, asciende a la suma de \$1.800.000.000.00 y se encuentra con medida cautelar a su favor, es decir, no es cierto que la señora MALAVER

236

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA

Abogado

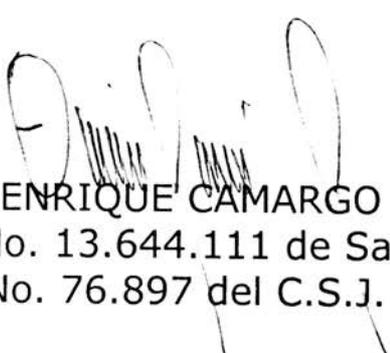
Cel. 314-3339284 Email: enriquetuta17@yahoo.com

invocada, toda vez que obstruye y engaña a la justicia, cometiendo el punible de fraude procesal, pues induce al Juez a proferir decisiones como las ya mencionadas, razón por la cual estoy formulando **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto en comento, evitando así que su Señoría es decir el Señor Juez 36 Civil Municipal, corrija el auto en mención y se de aplicación al **ART. 301 DEL C.G.P.**, que establece la notificación por conducta concluyente, toda vez que, la señora DIANA LUCIA MALAVER tiene conocimiento de la acción impetrada.

3º. Igualmente, se debe tener en cuenta que en el Juzgado 35 Civil del Circuito, proceso No. 2017-125 Reivindicatorio de MARINA ROJAS y ALVARO ZABALETA contra DIANA LUCIA MALAVER, a la fecha se encuentra representada por abogado de confianza, igualmente sucede en el Juzgado 47 Civil del Circuito proceso No. 2013-527 Divisorio de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra DIANA LUCIA MALAVER, los procesos en mención se encuentran anotados en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de controversia, que fueron aportados por la accionante, en donde se observa que el embargo de la cuota parte de mi representada MARINA ROJAS, tiene medida cautelar.

Por las razones antes expuestas, en forma respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva reponer el auto en mención, teniendo como medio probatorio la documental aportada, entre ellas el certificado de libertad, de donde se desprende las manifestaciones expuestas con este Recurso y en consecuencia se de continuidad al proceso tal como lo menciona el auto en comento con la notificación de conducta concluyente.

Del señor Juez,


LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
CC. No. 13.644.111 de San Vicente
T.P. No. 76.897 del C.S.J.

CONSTANCIA FIJACION RECURSO DE REPOSICION

Para los efectos de los artículos 110 Y 319 del CGP, se fija hoy 20-06-18 siendo las 8 am, por el término de tres (3) días, vence el 25-06-18a las 5 pm

El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Rad.: Proceso DIVISORIO N° 2013 *527

JUZGADO 47 CIVIL CTG.

MAY 17 18 PM 4:06

370/1105

Respetuoso saludo.

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN apoderado de la señora **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL** tercera afectada en el proceso del radicado:

Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7218.898 de Duitama -Boy-, y Tarjeta Profesional N° 96.157 del C. S. de la Judicatura.

Respetuosamente pongo a consideración del Despacho y la Audiencia convocada para el 21 de mayo de los corrientes que tal diligencia de remate es improcedente, ilegítima y arbitraria como se ha expuesto en sendos escritos, puesto que el inmueble se encuentra **EMBARGADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** No.2008- 00461 DEL JUZGADO 33 Civil del Circuito y es este despacho quien puede ejercer el derecho de remate como consta en el certificado de libertad del inmueble; por lo anterior presento decisiones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, mediante auto de fecha 8 de mayo de los corrientes comisionando el secuestro de la cuota parte a rematar en el presente proceso, **a vista es nula la actuación surtida ante su Despacho.**

Sírvase señora Juez, declarar la nulidad del proceso, y en consecuencia archivar, con la desanotación en matrícula inmobiliaria N° 50C-748780 de la anotación N° 17 FECHA 25-09-2013 OFICIO 4307 DE 08-09-2013 JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIFICACION PROCESO DIVISORIO 2013-527 VENTA DE COSA EN COMUN, proceso que no tiene fuerza jurídica para alterar la condición sobre derechos ya otorgados en el Juzgado Treinta tres (33) Civil del Circuito que hoy conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución y el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito en auto que presto merito ejecutivo para tales antecedentes, quedando en firme la liquidación de la deuda insoluble del aquí demandado.

(el resaltado es mío)

Atentamente,


JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN
7218.898 de Duitama -Boy-
T.P. N° 96.157 del C. S. de la Judicatura.

Javier Alirio Medina Pinzón

Abogado

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.
4 Folios
MAY 3'18 PM 3:46

REF: DIVISORIO
De : LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
Contra : ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO
RAD: 2013- 00527

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Señora DIANA LUVIA MALAVER CARVAJAL tercera afectada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito se declaren las NULIDADES DEL PROCESO que se establezcan en forma oficiosa de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

De igual forma me permito aportar a su Despacho; copia del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva iniciada por la Administración del Complejo Bellavista 100 segunda etapa en donde se demanda a los señores DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL; MARINA ROJAS PEDRAZA; LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA; ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, lo anterior para solicitar se conforme el Litis consorcio necesario del proceso ó en su defecto se declare la nulidad o el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos de ley.

Del Señor Juez,


JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON
C.C. No. 7.218.898 de Duitama
T.P. 96.157 del C.S.J.

237

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 6 MAYE 2011

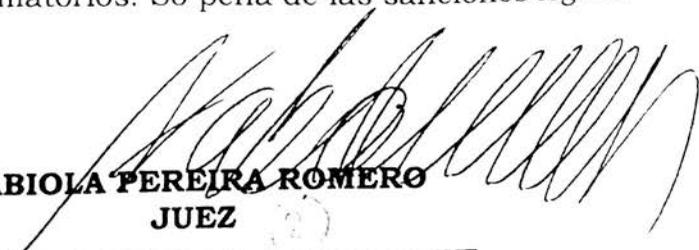
Rad: 11001310301005-2013-00527-00

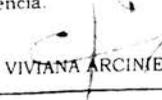
Para el presente asunto de marras tenemos que la cuota parte del inmueble objeto del presente proceso, que le correspondía a la señora DIANA LUCIA MALAVER fue rematada y adjudicada al señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA según anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad del mismo. Además, al ser este un proceso divisorio los sujetos procesales son los titulares reales de dominio del inmueble, y revisado el certificado de tradición y libertad la SEÑORA DIANA LUCIA MALAVER no está registrada como titular, por tal motivo, no se le puede tener como parte dentro del mismo.

De manera reiterada, se le han negado las nulidades presentadas por el apoderado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, por ende, no entiende esta dependencia la falta de medida del abogado al momento de interponer incidentes de nulidades, principalmente cuando la ley es de conocimiento público y especialmente cuando se trata de un abogado, este tiene el deber de conocer plenamente nuestra legislación así lo tipifica el numeral 4 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, para proceder de forma correcta e idónea a refutar contra cualquier auto y/o providencia.

Es por ello, ante la posición del abogado de forma renuente e insiste en sus argumentos contrarios a derecho, obstaculizando, dilatando e interfiriendo en el normal desarrollo del presente litigio, que se hace necesario requerir al apoderado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, para que se abstenga de presentar escritos contra el normal desarrollo del proceso y realizar actos dilatorios. So pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
Hoy <u>19 6 MAYE 2011</u> se notificó por Estado No. <u>67</u> la	
anterior providencia.	
El Secretario,	
 VIVIANA ARCINEGAS GOMEZ	

L.L.

señor Juez
E. S. D.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CTO.
15/10/17
OCT 18 '17 PM 3:35

Ref.: Procedencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión

Radicación: N° 2013-*527

Proceso Divisorio: LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO

Asunto: Artículos 448 CGP y 135 y siguientes del C.G.P

Con respeto señor Juez:

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON con personería jurídica otorgada y apoderado de DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL tercera afectada en el proceso de la referencia, me coadyuvo al radicado a su Despacho de fecha octubre 13 de 2017 y a los medios probatorios adjuntados, destacando las que se citaran como pruebas fehacientes.

Presento:

RECURSO DE NULIDAD

Dadas las actuaciones del señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA de hechos probatorios en investigación en distintas Fiscalías 277, 381 y 70 Seccionales, allegadas, y quejas disciplinarias, en contexto del actuar de quien se presenta como demandante en instancias y a su señoría.

Se desarrolla maniobra fraudulenta del demandante ante su Despacho y trámite del proceso, con plena conciencia de actuar contrario a la ley a sabiendas que la cuota parte es bien inembargable.

Vicios de fondo y forma para que obre la nulidad de todo lo actuado, en afectación a la justicia y a su Despacho, vulnerándose el principio de buena fe en instancia judicial y pública.

HECHOS

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA presentó demanda de obligación de venta de cosa en común en proceso DIVISORIO a sabiendas que el inmueble identificado en la demanda ya estaba embargado por DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL.

Embargo y secuestro como lo registra la anotación N° 13 del Certificado de matrícula inmobiliaria N° 50C-748780.

Actuaciones como apoderado de mi prohijada.

CONTROL DE LEGALIDAD

12

Por lo anterior se declara la cuota parte embargada a ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO por MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA que se encuentra vigente y como lo señala la oficina COORDINADORA GRUPO JURÍDICO ORIP BOGOTÁ ZONA CENTRO. En respuesta al respecto sobre la anotación N°13. De Fecha 22 de marzo de 2017, en folios.

DECLARATORIA DE BIEN INEMBARGABLE

Por los mismos derechos otorgados, se declara como bien inembargable la cuota parte objeto de subasta pública.

Procede el artículo 448 del CGP párrafo segundo que reza: "Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos."

MANIOBRA FRAUDULENTA CONFORME AL ARTÍCULO 135 y siguientes del C.G.P

A los hechos, ya identificados.

En derecho.

El artículo 135 del C.G.P, permite la interposición del recurso de nulidad, presentándose como prueba fehaciente el documento de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Zona Centro. Certificado de Matricula Inmobiliaria N° 50C-748780, Anotación N° 13. De fecha septiembre 29 de 2017 que reposa en folios.

Tal tensión debe de ser resuelta antes de ser proferida fecha de subasta y sentencia revestida de la calidad de cosa juzgada porque sería una sentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariándola, jamás podrá tenerse como válidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarse.

La incorporación del principio de justicia material y la presunción de legalidad es un acierto adoptado para este caso en concreto por su Despacho.

Es establecido que la demanda es inicua, improcedente y el demandante lesionando los derechos de la anotación N° 13 y a sabiendas que no puede lograr eficiencia jurídica para ser ejecutadas sus pretensiones, impetra y así edificar la arbitrariedad, abusando del derecho, que no le otorga tal postead e induciendo al error en los distintos despachos por el transito del proceso.

CORRECCION DE LOS YERROS JUDICIALES INDUCIDOS

Todas las actuaciones en debido proceso, peticiones desarrolladas en la litis, pero el derecho en su ejercicio ha sido ejercido con el único fin de inducir al error, cuando no existe cancelación alguna de derechos otorgados ni judicialmente, ni ante entidad se ha registrado sentencia alguna, circunstancias de conocimiento del demandado y el demandante, como se prueba.

Entre esas actuaciones al debido proceso se impartió auto comisorio N° 18 a la Inspección Segunda C de Policía de la localidad de Chapinero con el fin de adelantar diligencia de secuestro a la cuota parte ya embargada, que no fue atendida por la señora DIANA LUCIA MALAVER a quien le configuro el señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA un supuesto contrato verbal y con esta falsedad se permitió acceder a la justicia civil donde le fueron negadas las pretensiones.

Utilizando el debido proceso de diligencia decretada en el proceso de la referencia.

Que penalmente están siendo investigados por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba tergiversando la verdad y en instancia disciplinaria, a donde se remitió el expediente.

Cuando es ilegítima por lo expuesto, dicha diligencia. Y su anotación en el certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-748780, Anotación N°17, oficio 4307 del 06-09-2013 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Medida cautelar en proceso divisorio 2013-527.

Lo anterior menoscaba el debido proceso e indirectamente se ejecutan vías de hecho inducidas por error por parte de las partes, hasta lograr adelantar subasta pública el 30 de septiembre de la presente anualidad.

Y que las partes demandante, demandado y el Despacho llenando el control de legalidad y el debido proceso, hoy se está a la espera del señalamiento de fecha para remate. Y para el caso, subasta pública.

Que es improcedente por ser bien inembargable.

La corrección de estos yerros de error inducido sería de recibo por los argumentos esbozados y probados. Previa a adoptar decisión en oportunidad procesal.

Correcciones antes de que la decisión viciada se cumpla.

LA NULIDAD

Los anteriores yerros inducidos en soportado análisis probatorio de los perjuicios a mi prohijada son suficiente motivo para que proceda la nulidad de lo actuado por improcedencia jurídica, por falta de competencia ante tal

despropósito de la demanda, y tardíamente se rechace y se anule todo lo actuado por **falta de legitimidad en la causa de las partes, demandante pasivo y demandado activo, en temeridad y mala fe.**

Motivo de reproche. No existe oposición al presente recurso.

Procede la nulidad y el restablecimiento del derecho.

No ha procedido la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

Cancelación la cual se puede cobrar por vía judicial con la **presentación de la liquidación actualizada** y otros medios probatorios, pues a la fecha ha sido fallida en su totalidad, condena al señor ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, al pago de \$500'000.000 de fecha 24 de junio de 2008 del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá. Se adjunta.

PRETENSIONES

Procede el saneamiento y nulidades del proceso.

1. Se declara bien inembargable el inmueble ubicado en la Calle 98 N° 9-61 apto 301, con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-748780.
2. Se rechace la demanda por maniobras fraudulentas en el devenir del proceso e improcedencia de las pretensiones.
3. Se compulse copias por temeridad y mala fe a las partes.
4. Se condene en costas y derechos.
5. Se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos y se registre la anulación de la anotación N° 17.
6. Se archive la presente demanda y se anule lo actuado.

Sírvase señor Juez respetuosamente proveer de conformidad con el asunto ante la actuación aviesa de las partes que se presentaron a su Despacho.

Atentamente,


JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON
T.P. 96.157 C.S.J.
C.C. No 7'218.898 de Duitama -Boy-

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 FEB 2013

Rad: 110013103005-2013-00527-00

Rechazar de plano la nulidad propuesta por la señora DIANA LUCIA MALAVER, con fundamento en el artículo 143 del C.P.C., en consideración a que el contenido del incidente de nulidad no se encuentra enlistado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ni en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
FABIOZA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>12</u> de <u>FEB</u> de <u>2013</u> se notificó por Estado No. <u>20</u>	
la anterior providencia	
El Secretario. <i>[Firma]</i>	
VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ	

L.L.

Bogotá D.C., abril 01 de 2014

Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref.: LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO

Radicado proceso: 20130052700

Asunto: Presentación de poder de representación.

Respetado (a) señor(a) Juez Quinto(a) Civil del Circuito:

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL identificada con C.C. No 51'699.968 de Bogotá, en calidad de propietaria del 50% del inmueble ubicado en la Calle 98 no 9-61 apto 301 con matricula Nro.: 50C-748780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con situación actual de embargo sobre el 50% del inmueble por parte de la suscrita al señor ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, y el otro 50% a mi nombre embargado por el abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA. Anexo certificado como acreditación. Anotación 13.

Respetuosamente presento a su señoría poder de representación ante su Despacho donde confiero poder al Dr. JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON identificado con C.C. No 7'218.898 de Duitama y T.P. No 96.157 del C.S.J. para que actué de conformidad en defensa de mis intereses ante su Despacho en el proceso de la referencia.

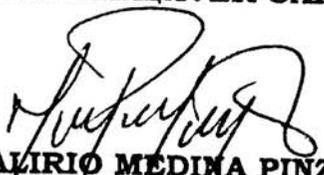
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


Poderdante: **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL**

Acepto:


Apoderado: **JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON**

T.P. No 96.157 del C.S.J.

C.C. No 7'218.898 de Duitama

Vende a receptor

SC /

24/32

17

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
MALAVER CARVAJAL DIANA LUCIA
 quien se identificó con. C.C. 51699968
 y la T.P. No. ----- del C.S.J.

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que
 contenido es cierto.

Bogotá D.C. 01/04/2014

vc5bbb5gdcdf4dcf

ME



D4HDIV40FWHGMTHX

www.notariaenlinea.co

Diana Malaver



NOTARIA 4

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

MEDINA PINZON JAVIER ALIRIO
 quien se identificó con. C.C. 7218...
 y la T.P. No. 96157 del C.S.J.

ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C. 12/05/2014 a las ...

[Signature]
 FIRMA

VIDAL AGUSTO MARTINEZ
 NOTARIO CUARTO (E) B...

Doctora
FABIOLA PEREIRA
Señora Juez
Cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

Rad.: Proceso DIVISORIO N° 2013 527
Asunto: Nulidad del proceso

Respetuoso saludo.

APR 13 '18 AM 9:41

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON apoderado de la señora DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL tercera afectada en el proceso del radicado.

Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'218.898 de Duitama -Boy-, y Tarjeta Profesional N° 96.157 del C. S. de la Judicatura.

Interpongo ACCION DE NULIDAD, fundamentado en el artículo 140 del C.P.C; Numeral 9 "Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Y así, decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive, para que se rechace y se ordene el archivo del expediente.

De igual forma es viable y se invoca la nulidad prevista en el art. 29 de la Constitución, aplicable en toda clase de procesos.

La anterior solicitud la sustentó en lo siguiente:

1. El artículo 51 de la norma en comentario ordena se conforme el Litis consorcio necesario, para que todas las partes interesadas en el proceso puedan hacer uso de los recursos y defender sus derechos; esta norma en concordancia con el artículo 52 ibidem, refiere; "QUIEN TENGA CON UNA DE LAS PARTES DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL, A LA CUAL NO SE EXTIENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA PERO QUE PUEDA AFECTARSE DESFAVORABLEMENTE SI DICHA PARTE ES VENCIDA, PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE"...
2. Es de resaltar que el interés de mi representada se desprende desde el año 2003 (11-08-2003) como señora y dueña, del inmueble, cuando mediante contrato de compraventa lo adquiere e inicia el uso y disfrute del mismo; se ratifica este interés cuando mediante sentencia del Juzgado 18 de familia de fecha 31 de enero de 2007 se declaró la existencia de la sociedad conyugal y patrimonial entre los señores DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL y ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO desde el año 1997 hasta el día 20 de junio del 2005. (Anexo copia de la sentencia).

240

Es de anotar Señoría, que él señor ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, dejó el inmueble abandonado desde el día 20 de junio del 2005, perdiendo desde este momento la posesión del mismo.

Continua, con el interés jurídico de mi representada, cuando por motivos de la rendición de cuentas, **proceso que curso en el Juzgado 27 Civil ejecutivo, se le embarga y se ordena el correspondiente secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado como aparece en la anotación N° 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-748780, actividad que realizo el demandante-apoderado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA en su oportunidad.**

De acuerdo a lo anterior el despacho de conocimiento del proceso ~~divorcio~~ que hoy nos ocupa debió dar cumplimiento a lo manifestado y ordenar conformar el Litis consorcio necesario y en igual sentido dar cumplimiento a lo ordenado en la **artículo 314 del C.P.C., numeral segundo y notificar a los terceros interesados como se desprende del certificado de libertad apartado con la demanda.**

Y existiendo conocimiento de causa **LA PRIMERA QUE DEBE HACERSE A TERCEROS** según prueba aportada en la demanda y maliciosamente se omiten estos hechos esenciales de la causa del demandante, evitar acumulación de demandas y la prelación del primer embargo, aun cuando el demandante lo refiere en su escrito manifestando que mi representada es poseedora y tenedora de mala fe.

No existió citación o notificación alguna a los terceros interesados violando el derecho a la defensa del mismo; artículo 29 de la Constitución Nacional.

De esta forma presento las formalidades de las causales contempladas en el artículo 140 del CPC, para que proceda la nulidad del proceso, por falta de legitimación en la causa, nulidades insanables y continúen los derechos legítimos de mi prohijada frente al inmueble en controversia.

Con respeto. Sírvase señora Juez,

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado, y rechazar la demanda, consecencialmente se ordene su archivo.

SEGUNDO. Se proceda a la cancelación de la anotación N° 17 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- Matrícula Inmobiliaria N°50C-748780.

TERCERO. Se condene en costas al demandante y demandado.

Atentamente,


JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON
C.C. N° 7.218.898 de Duitama -Boy-
T. P. N° 96.157 del C. S. de la J.
Calle 18 N° 6-47 of. 1104

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 MAYO 2018

Rad: 11001310301005-2013-00527-00

Rechazar de plano la nulidad propuesta por la señora DIANA LUCIA MALAVER, con fundamento en el artículo 143 del C.P.C., en consideración a que el contenido del incidente de nulidad no se encuentra enlistado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ni en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy <u>16</u> de <u>MAYO</u> de <u>2018</u> se notificó por Estado No. <u>69</u> la anterior providencia El Secretario, VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ

L.L.

Señor

Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C
E.S.D.

JUZGADO 36 CIVIL MUCI
89478 25-JUN-18 16:43

M. Rojas
25/6/18

Ref. Ejecutivo Singular 2018/0181
Demandante. Complejo Bellavista 100 II Etapa Propiedad Horizontal
Demandado. Diana Lucía Malaver Carvajal
Álvaro Zabaleta Montenegro
Luis Enrique Camargo
Marina Rojas Pedraza

Asunto. PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN
COADYUVO RECURSO

Daneris Angélica Orozco De Armas, mayor de edad, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.150 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional número 165042 expedida por el C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito, estando dentro del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado Camargo Tuta, en su calidad de demandado y apoderado de la señora Marina Rojas, me permito COADYUVAR la solicitud de dicho recurso de reposición, la cual es:

SOLICITUD

"...atendiendo el último auto proferido por su despacho y notificado del estado del 14-06-18, con el cual se accede a la solicitud elevada por la señora Diana Lucia Malaver Carvajal, demandada en el proceso referido, respecto al amparo de pobreza...". (Subrayado mío).

FUNDAMENTOS

La suscrita apoderada de la Copropiedad demandante comparte los argumentos del demandado, en el sentido que la señora Malaver Carvajal sustenta su petición de amparo de pobreza en hechos contrarios a lo estipulado en los artículos 152, 160 y 161 del Código General del Proceso. La señora Diana Lucia Malaver **SI** tiene los recursos económicos para garantizar su defensa por un abogado de confianza en la demanda que nos ocupa.

Prueba de ello, tal como se menciona en el recurso de reposición, es la defensa que viene efectuando el abogado Javier Alirio Medina Pinzón como apoderado de confianza dentro del divisorio de radicación 2013-0527 que se tramita en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., promovido por el aquí demandado Luis Camargo contra otro demandado en la presente demanda Álvaro Zabaleta Montenegro.

Al abogado Medina Pinzón le fue conferido poder el día 01/04/2014 por parte de la señora Diana Malaver, con presentación personal de la referida señora en la Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C. Transcurridos cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días a la fecha de presentación del presente escrito, dicho abogado sigue ejerciendo la defensa técnica de la aquí solicitante de amparo de pobreza Diana Lucia Malaver Carvajal.

PRUEBAS

1. Poder conferido por Diana Malaver al abogado Javier Alirio Medina Pinzón.
2. Memorial del abogado Medina Pinzón como apoderado de la señora Malaver en el referido divisorio 2013-527, con fecha de recibido del Juzgado 47 civil del circuito 18 de octubre de 2017.
3. Auto calendado 12 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 47 civil del circuito de Bogotá.
4. Solicitud del abogado Medina Pinzón como apoderado de la señora Malaver en el referido divisorio 2013-527 con fecha de recibido del Juzgado 47 civil del circuito 13 de abril de 2018.
5. Memorial del abogado Medina Pinzón como apoderado de la señora Malaver en el referido divisorio 2013-527, con fecha de recibido del Juzgado 47 civil del circuito 3 de mayo de 2018.
Este documento, a criterio de la suscrita abogada, es clara muestra de la mala fe con la que señora Diana Malaver en memoriales del 24 y 30 de abril de 2018 solicita amparo de pobreza, cuando en otro juzgado a través de abogado de confianza está allegando piezas procesales de la demanda que cursa en este Juzgado- 36 Civil Municipal de Bogotá-.
6. Solicitud del abogado Medina Pinzón como apoderado de la señora Malaver en el referido divisorio 2013-527 con fecha de recibido del Juzgado 47 civil del circuito 17 de mayo de 2018.
7. Auto del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá calendado 16 de mayo de 2018, en el cual manifiesta: *"...de manera reiterada, se le han negado las nulidades presentadas por el apoderado Javier Alirio Medina Pinzón, por ende no entiende está dependencia la falta de medida del abogado al momento de interponer nulidades...es por ello, ante la posición del abogado de forma renuente e insiste en sus argumentos contrarios a derecho, obstaculizando, dilatando, e interfiriendo en el normal desarrollo del presente litigio..."*.

La solicitud de amparo de pobreza y la última solicitud elevada por la señora Malaver Carvajal denominada *"...objeción y oposición al embargo ejecutivo anotación número 21 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C- 748780..."* abiertamente improcedente y resuelta a través de auto calendado 13 de junio de 2018 por este Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, es clara muestra del proceder dilatorio, de mala fe y alejado a la realidad que acertadamente el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá describió en su auto respecto del actuar de Diana Malaver y su abogado de confianza.

SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, COADYUVO el recurso de reposición del cual se está corriendo traslado en los siguiente sentido:

1. Se reponga el auto calendado 13 de junio de 2018, el cual concedió amparo de pobreza a la demandada Diana Lucía Malaver Carvajal, y en consecuencia negar dicho amparo.

2. Se tenga por notificada a la mencionada señora Diana Lucía Malaver Carvajal por conducta concluyente, y a partir de allí se contabilicen los términos de contestación de demanda que ésta tiene.

Dejo de esta manera descorrido el término para el pronunciamiento del recurso de reposición.

Del Señor Juez, con todo respeto,


Dañeris Angelica Orozco De Armas

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar
T.P. No.165.042 expedida por el C.S. de la J.

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

Al despacho del señor Juez, hoy 26 de junio de 2018, informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto anterior. Fijado en lista, dentro del término de traslado se aliego este escrito con anexos. Sírvase proveer.-

El secretario,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



25/

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición formulada por los ejecutados Luis Enrique Camargo y Marina Rojas (fl. 238 y 236) contra el auto de 13 de junio de 2018 (fl. 231), mediante el cual se aceptó el amparo de pobreza solicitado por la ejecutada Diana Lucia Malaver.

La censura planteada, se fincó en que la ejecutada Malaver faltó a la verdad, dado que si tiene la posibilidad de pagar un abogado de confianza, puesto que es demandante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad en el que adelanta una demanda ejecutiva en la que se encuentra aprobada una liquidación del crédito por \$1.800'000,000,00; así mismo, precisó que ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en proceso reivindicatorio en el que es demandada es asistida por un profesional del derecho, al igual que en el proceso Divisorio que enfrenta como demandada en el juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

La parte actora coadyuvó la impugnación bajo los mismos argumentos planteados por el demandado recurrente.

CONSIDERACIONES

Para despachar desfavorablemente dicho medio de impugnación debe precisarse que el artículo 151 del Código General del Proceso, establece una garantía para el ejercicio del derecho a la defensa de quienes no se encuentren en condiciones económicas para asumir el pago de una defensa

técnica, situación en la que se encuentra la accionante y no fue desvirtuada por los censores, como se pasa a exponer.

Aquella norma precisa que “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, para su otorgamiento, quien pretenda obtener aquel beneficio debe efectuar, bajo juramento, la afirmación de encontrarse en las condiciones señaladas por el artículo 151 del compendio procesal civil, sin que se exijan más formalidades o medios probatorios para establecer su capacidad económica.

Entonces, el legislador estableció una presunción de buena fe sobre las afirmaciones de la persona que pretenda obtener aquel amparo e impuso a la contraparte del solicitante, la carga probatoria para derruir la afirmación de falta de recursos económicos, pues el artículo 158 del rito procesal civil, establece que el amparo de pobreza terminará a solicitud de parte en cualquier estado del proceso si se prueba que cesaron los motivos para su concesión, así mismo, puede extrapolarse aquella disposición al caso en el antagonista considere que aquellas condiciones no existieron.

Pues bien, en el caso concreto se alegó, primero, que en el inmueble del que se derivan las expensas comunes aquí reclamadas, se encuentra registrado un embargo de cuota parte en favor de la señora Malaver, segundo, que existe un proceso ejecutivo en el que la mencionada señora es demandante y tiene sentencia a su favor y una liquidación de crédito por \$1.800'000.000,00, y, tercero, que en la señora Malaver es representada por un apoderado de confianza en un proceso divisorio que se adelanta ante el Juzgado 47 Civil del Circuito y en uno reivindicatorio que cursa ante el Juzgado 35 Civil del Circuito.

Sin embargo, de aquellas afirmaciones no se demostró **i)** la existencia del proceso adelantado ante el Juzgado 35 con categoría de circuito y que allí sea representada por apoderado de confianza ni **ii)** que el proceso ejecutivo en el que funge como demandante exista una liquidación de crédito por el valor antes mencionado, tampoco **iii)** el valor de la cuota parte que se encuentra embargada en su favor. Nótese que ninguna prueba se arrimó con miras a definir esos tres aspectos.

En contraposición, lo que se probó con las documentales aportadas con la demanda y vistas a folios 237 a 249, es que **i)** la señora Malaver tiene a su favor un embargo de la cuota parte del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal por el que se interpuso esta demanda y **ii)** que existe un proceso que se adelanta ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad en el que la amparada, ha intervenido por conducto de apoderado judicial de confianza.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la señora Malaver Carvajal en su solicitud de amparo de pobreza, afirmó que su subsistencia depende de la suma de \$360.000,00, mensuales y de lo aquí demostrado no puede concluirse que la ejecutada en cuestión perciba para su subsistencia sumas de dinero que le permitan asumir los costos de una defensa técnica, como quiera que el embargo de la cuota parte de un inmueble en su favor no implica la existencia de liquidez para el pago de unos honorarios o que bajo ese presupuesto pueda establecerse alguna forma de pago como la *cuota Litis*, en tanto, corresponde a una medida cautelar y no un derecho cierto o adquirido sobre aquel inmueble ya que el remate aun es una expectativa.

Por otra parte, que la actora haya podido pagar la defensa técnica en para la intervención en un proceso en el que no es parte, tampoco implica que la actora haya acudido a amparo de pobreza con afirmaciones contrarias a la verdad.

Sumado a lo anterior, cabe decir que del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-748780, visto a folio 9 a 14 se puede establecer que la ejecutada fue demandada, embargada y que la cuota parte de su propiedad, fue rematada, lo que denota problemas de tipo económico que no pudo solventar; aunado a lo anterior, es preciso señalar que no se aportaron elementos de juicio que dieran cuenta de los ingresos mensuales de la accionante que permitieran establecer que no se encuentra en la condición afirmada bajo juramento.

Por lo anterior, el auto censurado se mantendrá incólume.

En conclusión, el numeral recurrido se ajusta plenamente a derecho y por lo tanto, se negará la reposición incoada y se mantendrá incólume dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 13 de junio de 2018 visto a folio 231, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase por telegrama y mediante comunicación telefónica al abogado designado como de amparo de pobreza para que asuma el cargo encomendado, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase, (2)


JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 73 Hoy 31 de julio de dos mil dieciocho (2018) a la hora
de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL:

25

Bogotá D.C.
Telegrama Nº 274

08 AGO. 2018

Doctor:
DAVID GUTIÉRREZ PARRADO
CALLE 73 Nº 20 - 22 OFICINA 603

Ciudad.



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA C.C. NIT. No. 8605342356 EN CONTRA DE ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUT., DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. NIT. No. 11185518, 13644111, 51699968, 63333617.-

En cumplimiento a la providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), le informo que dentro del presente asunto, se ORDENÓ REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a tomar posesión como ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA, SE LE INFORMA ADEMÁS QUE EL CARGO ES DE FORZOSO DESEMPEÑO DE ACUERDO CON LO REGLADO POR EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. De no informar su aceptación o rechazo dentro del término establecido, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será objeto de las sanciones disciplinarias y pecuniarias previstas en la norma citada.

Cordialmente.



HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
SECRETARIO

JUEZ 36 CIVIL 1991

86494 21-FEB-18 10:00



SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 2018-181
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO Y OTROS

DAVID GUTIERREZ PARRADO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto la **ACEPTACION DEL CARGO DE CURADOR**, al cual fui asignado dentro del proceso de referencia.

Con el respeto acostumbrado,



DAVID GUTIERREZ PARRADO
C.C. N° 80.264.847 de Bogotá
T.P. N° 87.285 del C.S. de la J.
(celular)

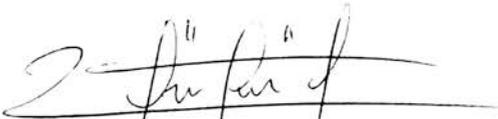
M
L

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018- 181
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 ETAPA II
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CAMARGO Y OTROS

DAVID GUTIERREZ PARRADO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto la aceptación del cargo como apoderado de amparo de pobreza, al cual fuí asignado dentro del proceso de referencia por este honorable despacho.

Con el respeto acostumbrado,



DAVID GUTIÉRREZ PARRADO
C.C. 80.264.847 de Bogotá
T.P. 87.285 C.S.J.



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Hogata D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecución.

Sería del caso resolver la reposición formulada por la parte actora, vista a folio 122, sin embargo, se advierte que lo pretendido es la corrección del inciso final del auto de 16 de abril de 2018, para lo que es suficiente acudir al artículo 280 del Código General del Proceso, por lo tanto, con apoyo en dicha normativa, se corrige dicho provido en el sentido de precisar que los ejecutados notificados como consta en acta vista a folio 35, son el señor **LUIS ENRIQUE CAMARGO** y la señora **MARINA ROJAS PEDRAZA**, el primero actúa en causa propia y como apoderado de la señora Rojas Pedraza; así mismo, ambos ejecutados formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y en virtud de las manifestaciones vistas a folios 123 a 201, téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL**.

De conformidad con lo reglado por el artículo 152 *ibídem*, se concede **AMPARO DE POBREZA** a la demandada Diana Lucia Malaver, para tal efecto, se designa al abogado **DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**, quien puede ser notificado en la calle 73 No. 20 -22 Of 603 Tel. 2124040 y correo electrónico dgutierrez@asesoreslimitada.com.co. Líbrase comunicación por cualquiera de los medios antes señalados y precítese que fue designado como abogado de amparo de pobreza cuyo desempeño es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la comunicación.

— Se resalta que los términos de traslado de la demanda, para la ejecutada Malaer Carvajal se suspenden y solo correrán a partir de la aceptación del cargo.

Por otra parte, téngase en cuenta que el ejecutado **ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO**, se notificó por intermedio de su apoderado judicial, se reconoce personería a **JUAN DE JESÚS GALVIS GARCÍA**, en calidad de apoderado del referido demandado.

SEÑOR
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 181

DEMANDANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 ETAPA II
DEMANDADOS: DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL
ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y
MARINA ROJAS PEDRAZA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA A NOMBRE DE DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL

DAVID GUTIERREZ PARRADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.264.847 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 87.285 del C.S. de la J., actuando en calidad de **APODERADO DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA** de la demandada dentro de este proceso, **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL**, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.699.968, comedidamente me dirijo a su despacho dentro del término legal, con el fin de contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

La presente contestación se hará siguiendo el mismo orden propuesto en el escrito de la demanda, conforme a los siguientes:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo con la documentación obrante dentro del proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con la documentación obrante dentro del proceso.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

260

AL SEXTO: ES CIRTO.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. Mi representada DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, es la actual tenedora y/o residente del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 9-61 Apto. 301 (dirección catastral) y/o Calle 98 No. 9-61 Apartamento 301 Edificio Complejo Bellavista 100 en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50C-748780.

AL OCTAVO: ES CIERTO. De acuerdo con la normatividad sobre propiedad horizontal en Colombia.

AL NOVENO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

AL DÉCIMO: Dejo constancia de estar en disputa acerca de la propiedad del inmueble en otros procesos que se adelantan.

AL UNDÉCIMO: Dejo constancia de estar en disputa acerca de la propiedad del inmueble en otros procesos que se adelantan.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Dejo constancia de estar en disputa acerca de la propiedad del inmueble en otros procesos que se adelantan.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. De acuerdo con la normatividad sobre propiedad horizontal en Colombia.

AL DÉCIMO CUARTO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

AL DÉCIMO QUINTO: Dejo constancia de estar en disputa acerca de la propiedad del inmueble en otros procesos que se adelantan.

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto de acuerdo con la normatividad sobre propiedad horizontal en Colombia.

AL DÉCIMO NOVENO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA.**

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA.**

A LA TERCERA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA.**

261

- A LA CUARTA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA QUINTA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA SEXTA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA SÉPTIMA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA OCTAVA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA NOVENA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO PRIMERA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO SEGUNDA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO TERCERA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO CUARTA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO QUINTA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO SEXTA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO SÉPTIMA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO OCTAVA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA DÉCIMO NOVENA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
 - A LA VIGÉSIMA: ME OPONGO, por encontrarse **PRESCRITA**.
- DE LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA PRIMERA A LA 176: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.
- A LA CIENTO SETENTA Y SIETE: ME OPONGO, por improsperidad de las pretensiones de la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

Mi representada, la Señora **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL** manifiesta que en ningún momento ha sido citada ni ha recibido ninguna comunicación dirigida a su nombre, con el fin de realizarle el cobro de las expensas comunes de parte del Conjunto o su administración. De igual forma, me permito informar a su despacho, acerca de la existencia de diversos procesos interpuestos con el fin de que le sea restablecida la propiedad del inmueble a mi representada.

262

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Las pretensiones primera a vigésima, en las cuales se solicitó librar mandamiento de pago en contra de mi representada y otros, para ordenar el pago del dinero adeudado y sobre todas las sumas de dinero que como capital se causen hasta el momento del pago efectivo por tratarse las expensas comunes de obligaciones periódicas, junto con los intereses correspondientes a estas, se encuentran prescritas.

Se fundamenta la excepción de prescripción propuesta a las pretensiones primera a vigésima, con base en el tiempo transcurrido desde el momento en que se dejaron de pagar las cuotas y el momento de presentación de la demanda.

Lo anterior con base en el hecho de que las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 del 2001) y según el artículo 2536 del código civil la acción ejecutiva prescribe a los **5 años**, y de acuerdo al artículo 2535 del código civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse. Así las cosas, tenemos que la DEMANDA EJECUTIVA No. 2018 – 181 se radicó el día 13 de febrero de 2018, si contamos cinco años hacia atrás, tendremos que las cuotas adeudadas desde el 13 de febrero de 2013 hacia atrás, es decir, las que se están cobrando desde el mes de abril de 2012 y hasta el 12 de febrero de 2013, de acuerdo con la normatividad expuesta, para la fecha se encuentran prescritas, no siendo por tanto jurídicamente posible exigir el pago de las mismas

Así las cosas, tenemos que si bien, la prescripción se interrumpe, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 del C.G.P., por un año, contado a partir de la presentación de la demanda, SIEMPRE Y CUANDO, se notifique dentro de este lapso de tiempo al demandado, lo cual en efecto se dio, ya que de acuerdo con auto del trece de junio de 2018 se tiene por notificada por conducta concluyente a la Señora DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL; sin embargo, ya a la fecha de presentación de la demanda, las cuotas que menciono y los intereses correspondientes a estas, ya se encontraban prescritas, independientemente de que si se haya notificado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, como efectivamente se dio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones arriba planteadas, esta excepción está llamada a prosperar.

IV. DECLARACIONES

Solicito muy respetuosamente al Señor (a) Juez conforme a la contestación de demanda antes enunciada y los medios de excepción antes formulados, sírvase declarar lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR la prosperidad de las excepciones formuladas con anterioridad.

267

SEGUNDA: NEGAR las pretensiones de la actora, de acuerdo a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales y agencias de derecho a que haya lugar.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor Juez tener como medio probatorio el auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), en donde se tiene por notificada por conducta concluyente a mi representada DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, se le concede AMPARO DE POBREZA y se me designa como APODERADO DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA dentro del mismo.

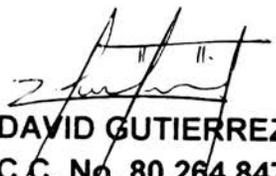
VI. ANEXOS

1. Copia de la presente contestación y sus anexos.
2. Copia del auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VII. NOTIFICACIONES

1. Entidad demandante y su representante legal Martha Nidia Buitrago Acosta en la Calle 98 No. 9-61/71/91 de la ciudad de Bogotá D.C. El correo electrónico del Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa P.H. y su Representante Legal es bellavista100IIetapa@gmail.com.
2. El suscrito, en calidad de APODERADO DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA en la Calle 73 No. 20-22 Of. 603 Bogotá D.C. Correo electrónico: djd.asesores.ltda@gmail.com

Con el debido respeto, del Señor Juez


DAVID GUTIERREZ PARRADO
C.C. No. 80.264.847 de Bogotá.
T.P. No. 87.285 del C.S.J.

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2018,
informando que se allego este escrito con anexos. Sírvase proveer.-

El secretario,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

261

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

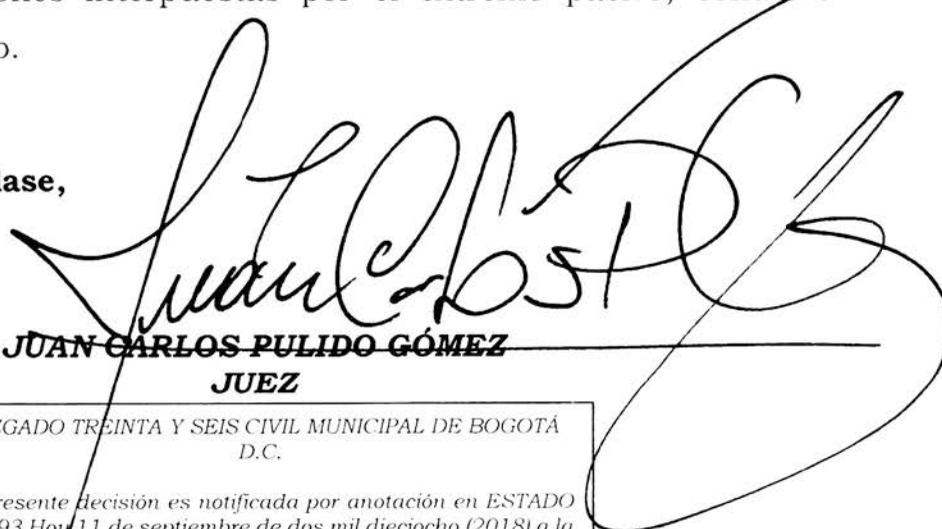
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

Téngase en cuenta que el abogado de amparo de pobreza, aceptó el cargo el 21 de agosto de 2018, tal como consta a folio 256, por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del auto de 13 de junio de 2018 y lo reglado por el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta la excepción formulada por dicho profesional del derecho, como quiera que el término de traslado de la demanda (10 días) inició el 22 de agosto hogaño y feneció el 4 de septiembre del corriente año, de manera que aquella defensa fue planteada de manera extemporánea.

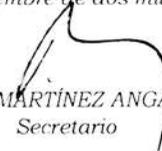
En firme el presente asunto, regrese el expediente al despacho para resolver las reposiciones interpuestas por el extremo pasivo, contra el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 93 Hoy 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a la
hora de las 8:00 a.m.*


HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N.º 2018 – 181
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 ETAPA P.H.
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CAMARGO Y OTROS.

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de amparo pobreza, de la demandada **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL**, por medio del presente escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, notificado mediante estado el día 11 de septiembre de 2018; el cual se abstuvo de tener en cuenta la excepción formulada por el suscrito, por cuanto fue planteada de manera extemporánea.

Se indica en el referido auto "... que el abogado de amparo de pobreza, acepto el cargo el 21 de agosto de 2018, tal como consta a folio 256, ..." por lo que el termino de traslado de la demanda inicio el 22 de agosto del hogaño y feneció el 04 de septiembre del corriente año.

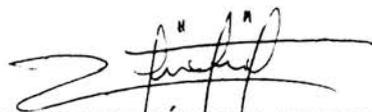
Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en el memorial radicado el día 21 de agosto de 2018, obrante a folio 256, se cometió un error involuntario, toda vez que el suscrito manifestó que aceptaba el cargo de curador, motivo por el cual una funcionaria de su despacho procedió a comunicarse con mi oficina, manifestando que se debía radicar un memorial aclarando que la aceptación del cargo era como apoderado de amparo de pobreza y no como involuntariamente se había manifestado. Aclaración que se radico el día **27 de agosto de 2018**, como se observa a folio 257, en la cual manifesté mi aceptación como apoderado de amparo de pobreza.

De conformidad con lo expresado en el inciso anterior, la aceptación al cargo de apoderado de amparo pobreza se realizó el día **27 de agosto de 2018**, como consta a folio 257; teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del auto del 13 de junio de 2018, y lo reglado por el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el termino de traslado de la demanda inicio el 28 de agosto 2018, y feneció el 10 de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva **revocar el auto** de fecha 10 de septiembre de 2018, notificado mediante estado del 11 de septiembre del año en curso, y en su lugar, tener en cuenta la contestación de la demanda radicada en su despacho el día 05 de septiembre de 2018, y por ende la excepción planteada por el suscrito.

Del Señor Juez,

Con el respeto acostumbrado,



DAVID GUTIÉRREZ PARRADO
C. C. No 80.264.847 de Bogotá
T. P. No 87.285 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 -TELÉFONO 3423511-
CORREO ELECTRÓNICO: [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial .gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA FIJACION

Para los efectos de los artículos 110 y 319 del CGP, se fija hoy 17-09-18 siendo las 8 am, por el término de tres (3) días, vence el 20-09-18 a las 5 pm

El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA



M 22/267

Bogotá D.C., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
OF. PJAC12- 00178

SIGDEA No. 2018 - 009467

Al contestar favor citar esta referencia.

Doctor

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14-33 Piso 10, Edificio Hernando Morales Molina
Ciudad

Ref. **Petición de intervención**

Clase: Proceso Ejecutivo

Radicación: 11001400303620180018100

Demandante: Complejo Bellavista 100 II Etapa

Demandado: Diana Lucía Malaver Carvajal, Luis Enrique Camargo Tuta, Álvaro Zabaleta Montenegro y Marina Rojas Pedraza.

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y con fundamento en lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso me dirijo a Usted, en cumplimiento de la función de intervención, que debe ser ejercida *“para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, pues así lo establece la Constitución Política (num. 7º, art. 277)”* y *“sujeta a las reglas que sobre la respectiva materia haya trazado el legislador”*¹, a fin de solicitarle con todo comedimiento que compulse copias para que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria evalúe la procedencia de abrir investigación disciplinaria en contra del abogado de amparo de pobreza designado para representar los intereses de la amparada por pobre, señora Diana Lucía Malaver Carvajal, en razón a los hechos que a continuación se relatan.

I. HECHOS

1.1. El 9 de mayo de 2018 la señora Diana Lucía Malaver Carvajal elevó petición a fin de que la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales** intervenga dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, en aras de garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, atendiendo que solicitó al señor Juez de

¹ C.S. de J., Auto del 10 de diciembre de 2003, Ref. Exp. 11001020300020030023701, Magistrado Sustanciador Dr. Edgardo Villamil Portilla

268

conocimiento que le designara un abogado de amparo de pobreza que la representara.

1.2. Examinado el día de hoy 13 de septiembre de 2018 el link de consulta de procesos de la Rama Judicial del poder público el suscrito Procurador Judicial constató que el 2 de agosto de la presente anualidad el abogado de amparo de pobreza designado allegó al despacho la aceptación del nombramiento y que el día 27 del mismo mes y año aclaró su anterior escrito; y finalmente, que el 5 de septiembre el apoderado de amparo de pobreza contestó la demanda, contestación que fue rechazada por extemporánea mediante proveído del día 10 del aludido mes y año.

II. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

A su vez el artículo 156 ibídem preceptúa:

“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”

En el caso bajo análisis, según emerge de lo consignado en la página web de la Rama Judicial, en concreto del link de consulta de procesos, el abogado de amparo de pobreza que representa los intereses de la señora Diana Lucía Malaver Carvajal contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que el escrito respectivo fue rechazado a través de providencia del 10 de septiembre del año en curso.

Tal conducta, puede constituir incumplimiento de los deberes profesionales del señor apoderado de amparo de pobreza, toda vez que él se encontraba facultado para *“realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”* (Art. 56 del Código General del Proceso), razón por la que, en calidad de Agente del Ministerio Público solicito se le compulsen copias para que el (la) H. Magistrado(a) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a quien por reparto le corresponda el asunto, evalúe la procedencia o no de abrir investigación disciplinaria y en caso afirmativo, posteriormente de imponer o no sanción.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito Agente del Ministerio Público puede ser notificado en la oficina de esta Procuraduría Delegada ubicada en la Carrera 5 No 15-80 piso 17 de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico ojtellez@procuraduria.gov.co

IV. ANEXOS

Documentos que acreditan la condición de Agente del Ministerio Público.

Cordialmente,



OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO
Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles

18/09/2017

270

LUIS ENRIQUE CAMARGO T
Abogado
Cel. 3143339284 – Email: enriquetuta17@yahoo.com

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2018-181
DTE: EDIFICIO BELLA VISTA 100
DDO: ALVARO ZABALETA Y OTROS.

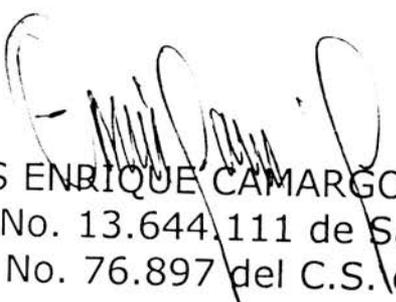
LUIS E. CAMARGO T., actuando en causa propia, y en representación de la señora MARINA ROJAS PEDRAZA, como demandada concurre a su despacho para manifestarle:

Que atendiendo la contestación de la demanda del abogado que representa el amparo de pobreza en cabeza de la señora DIANA LUCIA MALAVER y conforme a su contestación, manifiesto:

Que coadyuvo la contestación de la demanda en los términos indicados, es decir con su contestación.

De esta manera, solicito dar trámite procesal y aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que la medida cautelar decretada está afectando gravemente a la parte pasiva.

Del Señor Juez,


LUIS ENRIQUE CAMARGO
CC. No. 13.644.111 de San Vicente de Chucurí
T.P. No. 76.897 del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Juez, hoy 21 de SEPTIEMBRE de 2018, informando que dentro del término de traslado-recurso de reposición se allego este memorial y escrito de la Procuraduría. Sírvase proveer.-

El secretario,



HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001-31-10-001-2018-00181-00.
EJECUTANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA.
EJECUTADO: DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL Y OTROS.

Visto el recurso de reposición obrante a folio 265 y 266, en atención a la manifestación efectuada en el párrafo tercero del folio 265, secretaría, proceda a presentar el respectivo informe al respecto, de manera inmediata y una vez realizado ello, regrese el proceso al despacho.

Cúmplase,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINERES
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL: cmp136bt@cevdj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

INFORME

De manera atenta y dando cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre de 2018, me permito informar a su Despacho que con relación al escrito visto a folio 265 párrafo 3, en actos de buena fe y con el fin de evitar que se incurriera en error, me comuniqué de manera telefónica con la oficina del Doctor David Gutiérrez Parrado, informándole que en el memorial radicado a este Juzgado el día 21 de agosto de 2018 se indicaba que aceptaba el cargo de curador y no de apoderado en el calidad de amparo de pobreza como era debido, no se hizo mención alguna a que DEBIA radicar un memorial aclarando su solicitud.

Lo anterior para los fines pertinentes

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
ESCRIBIENTE
informo a la señora juez, que no tenía conocimiento que la señorita Daniela María López Rosales, tuvo conversación telefónica con la oficina del abogado designado a la amparada por pobre.

HENRY MARTINEZ ANGARITA
SECRETARIO.-

Al despacho de la señora Juez, hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2018, con el informe rendido por la señorita escribiente- Daniela María López Rosales y en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.-
El secretario,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2018-00181-00. Ejecutivo.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición formulada por el abogado de amparo de pobreza designado (fl. 265 y 266) contra el auto de 10 de septiembre de 2018 (fl. 264), mediante el cual se declaró extemporánea las excepciones que formuló.

La censura se fincó en que el cargo como abogado de amparo de pobreza, fue aceptado el 27 de agosto de 2018 y no el 21 de agosto hogaño, toda vez que la comunicación de esa última fecha contenía un yerro, dado que había manifestado aceptar el cargo de curador ad-litem, para el cual no fue designado, por lo tanto, considera que debe tenerse como fecha de su aceptación el 27 de agosto del corriente año, por ello, el término de traslado de la demanda fenecía el 10 de septiembre del año en curso y las excepciones propuestas deben ser tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES

Para despachar favorablemente el recurso, debe señalarse que, en efecto, no podía contabilizarse el término de traslado, a partir del documento aportado a folio 256 de fecha 21 de agosto de 2018, en tanto, no se configuró la aceptación con dicho acto, dado que en aquel escrito el recurrente hizo referencia a un cargo para el que no fue designado.

Sumado a lo anterior, el recurrente depositó en el Juzgado una confianza legítima debido a lo informado por los empleados de la secretaría del despacho,

razón por la que este concluyó que tan solo al aceptar el cargo de amparo de pobreza, iniciaría el cómputo del término para ejercer el derecho a la defensa de la amparada.

27/8

Por lo anterior, como quiera que el cargo de amparo de pobreza fue aceptado el 27 de agosto como consta a folio 257, el lapso para formular excepciones deberá controlarse desde aquella fecha, por lo tanto, el escrito de intervención visible a folios 259 a 263, si fue presentado en tiempo.

En conclusión, se revocará el auto recurrido y en su lugar se dará trámite a la defensa esgrimida por el abogado de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de septiembre de 2018, por las razones anotadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones formuladas por el curador ad-litem (139 a 141) córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. Vencido dicho lapso regrese el expediente al despacho.

Notifíquese, (2)

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 105 Hoy 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a
la hora de las 8:00 a.m.
[Firma manuscrita]
HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DUYME

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

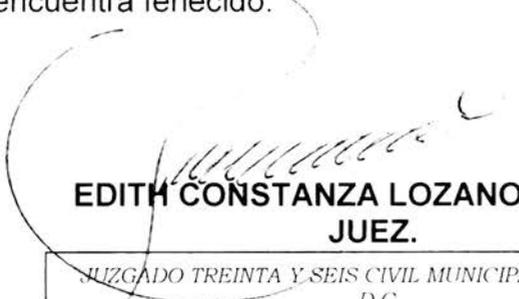
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: VERBAL 11001-40-03-036-2018-00181-00.
EJECUTANTE: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA.
EJECUTADA: ALVARO ZABALETA MONTENEGRO Y OTROS.

En atención a la comunicación proveniente de la Procuraduría visible a folios 267 a 269, por secretaría, infórmese lo decidido en auto de esta misma fecha, con el fin que precise al juzgado si insiste en la solicitud tendiente a que se compulsen copias contra el abogado **DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**.

No se tendrá en cuenta la solicitud de coadyuvancia elevada por el ejecutado Luis Enrique Camargo, como quiera que el término para ejercer su derecho a la defensa ya se encuentra fenecido.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 105 Hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
a la hora de las 8:00 a.m.


HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretaría

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

27843

276

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA 2018/0181
DEMANDANTE: EDIFICIO BELLAVISTA 100 II ETAPA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO
DIANA LUCIA MALAVER
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
MARINA ROJAS PEDRAZA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 expedida en Valledupar y con la tarjeta profesional 165.042 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto calendado veintisiete (27) de septiembre de 2018, notificado en el estado del día 28 del mismo mes y año, así:

AUTO RECURRIDO

El auto recurrido es el calendado veintisiete (27) de septiembre de 2018, notificado en el estado del día veintiocho (28) de septiembre de 2018, en el "resuelve" dice:

"... PRIMERO. SEGUNDO. De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones formuladas por el curador ad-litem (139 a 141) córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En auto calendado 16 de abril de 2018, que reposa a folio 121 del cuaderno principal dice en su tercer inciso: "...se resalta que la mencionada ejecutada formuló recursos de reposición contra el mandamiento de pago, con los que cuestiona los requisitos formales del título ejecutivo y expone hechos que configuran excepciones previas; sin embargo se precisa que de acuerdo con el artículo 438 del Código General del Proceso, dichas impugnaciones se tramitaran y resolverán una vez se notifique el auto de apremio a todos los ejecutados...". (subrayado del mismo Juzgado).
2. El auto calendado trece (13) de junio de 2018, a folio 131 del cuaderno principal en su penúltimo inciso dice: "...así mismo, se resalta que el apoderado del ejecutado Zabaleta Montenegro,

interpuso reposición contra el mandamiento de pago y una vez se encuentre notificado el abogado de amparo de pobreza designado a la demandada Malaver Carvajal, se decidirán los recursos de reposición formulados...". (subrayado de la suscrita abogada).

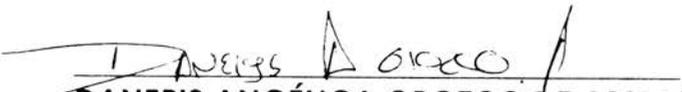
3. En virtud de lo anterior, el paso procesal pertinente siguiente, es decidir sobre los recursos de reposición que reposan a folios 76 a 79, 98 a 101 y 220 a 223 del Cuaderno principal, ya que como mencionó el Despacho en las providencias aludidas, se debe decidir sobre dichos medios de impugnación, cuando todos los demandados estén notificados, como es la situación actual del proceso.

SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1. REPONER parcialmente el auto calendarado veintisiete (27) de septiembre de 2018 en el sentido de NO correr traslado de las excepciones del abogado de amparo de pobreza, hasta tanto no se decidan las excepciones previas que reposan a folios 76 a 79, 98 a 101 y 220 a 223 del Cuaderno principal.
2. PROCEDER a pronunciarse y resolver sobre las excepciones previas detalladas en el numeral primero de este escrito.

Del señor Juez, con todo respeto


DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. No.165.042 expedida por el C.S. de la J.



CONSTANCIA FIJACION

Para los efectos de los artículos 110 del CGP, se fija hoy **05-10-18** siendo las 8 am, por el término de **TRES (3)** días, vence el **10-10-18** a las 5 pm

El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

Al despacho de la señora Juez, hoy 11 de octubre de 2018, informando que dentro del término de traslado, se guardó silencio. Sírvase proveer.-
El secretario,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

LUIS ENRIQUE CAMARGO T

Abogado

Cel. 3143339284 – Email: enriquetuta17@yahoo.com

278

X

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO No. 2018-181

DTE: EDIFICIO BELLA VISTA 100

DDO: MARINA ROJAS Y OTROS.

LUIS ENRIQUE CAMARGO T., abogado de la parte demandada en el proceso referido, concurro a su Despacho para manifestarle:

Que basado en los principios de celeridad, economía procesal y pronta administración de justicia, ruego a su Despacho se sirva dar trámite a la reposición que se formuló con la contestación de la demanda, toda vez que en el proceso referido, **LAS MEDIDAS CAUTELARES EXCESIVAS SOLICITADAS Y DECRETADAS POR SU DESPACHO**, desbordan los límites de las mismas, habida cuenta que la obligación objeto del proceso se encuentra garantizada en procesos que conoce el Juzgado 61 Civil Municipal y que se encuentra en remanentes garantizados dentro del proceso divisorio que conoce el Juzgado 47 Civil del Circuito, razón por la cual dichas medidas están afectando en forma lesiva y gravosa el patrimonio de todos los demandados, y el desconocimiento por parte del demandante de la norma respecto a la solicitud de medidas que a la fecha no se encuentra en firme, es decir están siendo objeto de cuestionamientos, toda vez que el auto que admite la demanda y decreta las medidas, **son objeto del recurso de reposición.**

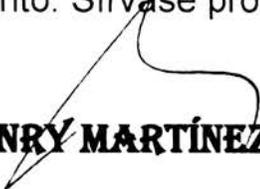
Del Señor Juez,

LUIS ENRIQUE CAMARGO

CC. No. 13.644.111 de San Vicente de Chucurí

T.P. No. 76.897 del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Juez, hoy 11 de octubre de 2018, informando que se allego este escrito. Sírvase proveer.-
El secretario,


HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-31-03-010-2018-00181-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición formulada por la parte actora (fl. 276 y 277) contra el numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2018 (fl. 273) mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el abogado de amparo de pobreza.

La censura se fincó en que los ejecutados propusieron recursos de reposición contra el mandamiento de pago, los que según autos de 16 de abril de 2018 y de 13 de junio de 2018, serían resueltos una vez se encontrara integrado en su totalidad el contradictorio, por lo tanto, considera que el paso procesal debió ser adoptar la decisión de los recursos vistos a folios 76 a 79, 98 a 101 220 a 223.

CONSIDERACIONES

Para revocar la decisión reprochada, debe advertirse que en efecto, el Despacho mediante autos de 16 de abril de 2018 (fl. 121) y de 13 de junio de 2018 (fl. 231), adujo que los recursos de reposición propuestos por los apoderados de los ejecutados Rojas Pedraza y Zabaleta Montenegro, serían resueltos una vez se encontraran notificados todos los demandados.

En ese orden de ideas, con la intervención del abogado de amparo de pobreza, designado a la señora Diana Lucía Malaver Crvajal, se integró en su totalidad la Litis, de forma que no era procedente correr el traslado de las excepciones propuestas por el mencionado abogado, sino dar el trámite respectivo a las reposiciones en mención, en conclusión, se revocó el numeral segundo del

280

auto de 27 de septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará que por secretaría, en armonía con el artículo 438 del Código General del Proceso, se de trámite a los recursos de reposición formulados por los ejecutados Marina Rojas Pedraza, Luis Enrique Camargo Tuta y Álvaro Zabaleta Montenegro, con la fijación de los mismos de acuerdo con el artículo 108 *ibidem*, pues si bien se fijaron los recursos vistos a folios 98 a 101 y 220 a 223, lo cierto es que el visto a folios 76 a 79 no fue fijado, por lo tanto por secretaría deberá dar cumplimiento al referido artículo 108.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto del 22 de junio de 2018 (fl. 274), por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría fijese en lista el recurso de reposición visto a folios 76 a 79, de conformidad con los artículos 438 y 108 del compendio procesal en lo civil.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 117-46118 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la
hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 - TELÉFONO 3423511-
CORREO ELECTRÓNICO: [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial .gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA FIJACION

Para los efectos de los artículos 110 del CGP, se fija hoy **25-10-18** siendo las 8 am, por el término de ley **TRES (3)** días, vence el **30-10-18** a las 5 pm

El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

Angélica Orozco de Armas 28/1

Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Instituciones Jurídico Procesales

Derecho de Familia

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

91261 25-11-11 12:33

1 FRC

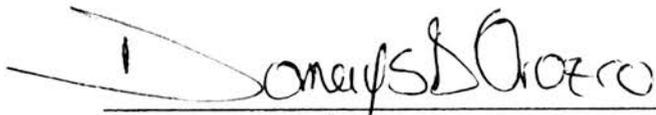
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA 2018/0181
DEMANDANTE: EDIFICIO BELLAVISTA 100 II ETAPA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO
DIANA LUCIA MALAVER
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
MARINA ROJAS PEDRAZA

ASUNTO: REITERO PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PREVIAS

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 expedida en Valledupar y con la tarjeta profesional 165.042 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro de la referencia, encontrándome dentro del término de traslado del recurso de reposición que reposa a folios 76 a 79 interpuesto por la pasiva, me permito REITERAR el pronunciamiento que sobre el mismo efectuó la suscrita en memorial que reposa a folios 118 a 120 del cuaderno principal.

Me permito ratificarme en todos y cada uno de los argumentos expresados en dicho escrito.

Del señor Juez, con todo respeto.



DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. No. 165.042 expedida por el C.S. de la J.

10 DIC 2018

Al despacho de la señora Juez, hoy, 10 DIC 2018, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Fijado en lista, dentro del término de traslado-recurso de reposición, se allego este escrito. Sírvase proveer.-

El secretario,



HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2018

Ref. 11001-31-03-010-2018-00181-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las reposiciones formuladas por los ejecutados, (fls. 76 a 79, 98 a 101 y 220 a 223), contra el auto del 15 de febrero de 2018 (fl. 34) mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La censura propuesta por los demandados **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** y **MARINA ROJAS PEDRAZA** se fincó, por una parte, en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, por considerar que dicho documento no es exigible frente a ellos, en tanto, se persiguen las cuotas causadas desde el 1 de abril de 2012 hasta el 17 de mayo de 2017, junto con sus respectivos intereses moratorios y el señor Camargo Tuta, adquirió la propiedad del inmueble del que se derivan las cuotas de administración reclamadas desde el 28 de septiembre de 2012 y considera adeudar dichos conceptos hasta el 31 de enero de 2017 y la señora Rojas Pedraza solamente tiene la calidad de copropietaria desde el 27 de junio de 2017.

De otro lado, formularon las excepciones previas de pleito pendiente e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la primera cimentada en que, ante el juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, se adelanta ejecución por las cuotas de administración de los años de 2010, 2011 y hasta marzo de 2012, inclusive, sumas de dinero que, según los recurrentes, también se reclaman dentro de este asunto y, la segunda, en que la certificación aportada no contiene las cifras reclamadas conforme a lo reglado por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que, se pretenden dineros que son objeto de otro proceso ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado **ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO**, cuestionó los requisitos del título, respecto de las cuotas extraordinarias reclamadas, por considerar que éstas no son claras ni expresas, por cuanto, debe establecerse quién, cuando, cómo, por qué y para que fueron aprobadas.

CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, debe señalarse que, la codificación procesal permite que los requisitos formales de los títulos presentados como base de un proceso de esta naturaleza, sean cuestionados a través del recurso de reposición contra la orden de pago, por lo tanto, los argumentos de tales reproches deben recaer, como ya se dijo sobre las formalidades de esos instrumentos, pues, los que tengan que ver con el fondo del asunto, deben reservarse para la sentencia.

En este caso, los argumentos expuestos por los demandados Camargo Tuta, Rojas Pedraza y Zabaleta Montenegro, corresponden a situaciones que no atañen a los requisitos formales del título, dado que, por una parte, los dos primeros argumentaron que uno solo sería deudor de las cuotas causadas entre el mes de septiembre de 2012 y hasta el 31 de enero de 2017, por haber tenido la propiedad del inmueble en ese interregno y, el otro, que solo sería deudor a partir de que adquirió dicha calidad, esto es, desde el 27 de junio de 2017, aspectos que en nada afectan la certificación aportada, como quiera que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, las obligaciones por concepto de expensas derivadas del régimen de propiedad horizontal, son solidarias entre el antiguo y el nuevo propietario y aunque no existiera dicha solidaridad, aquellas situaciones configuran otro tipo de defensa y de ninguna manera le restan claridad, expresividad ni exigibilidad al documento adosado, en consecuencia, dichos argumentos no se abrirán paso hacia la prosperidad.

Ahora bien, lo alegado por el ejecutado Zabaleta, tampoco corresponde a defectos formales del documento, nótese que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que, como título ejecutivo para reclamar cuotas de administración sólo hace falta, la certificación de la deuda que para tal efecto expida el representante legal de la copropiedad, sin que exija más documentos o que deba probarse aspectos como qué órgano de la copropiedad aprobó las cuotas extraordinarias, ni con qué fin o cual fue el proceso aplicado para su aprobación, adviértase que la mencionada norma no contempla ningún otro requisito para ése tipo de expensas, de manera que, la certificación solamente debe cumplir con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad a que se refiere el artículo 422 del Estatuto Procesal en lo civil, los que se encuentran reunidos al haberse definido, los extremos de la obligación, esto es, acreedor, deudores, conceptos, sumas liquidas de dinero y fechas de exigibilidad, de esa manera, aquella inconformidad tampoco tendrá prosperidad.

En cuanto a las excepciones previas esgrimidas, primero, debe señalarse que la ineptitud de la demanda, prevista por el numeral 5° del artículo 100 *ibidem*, presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda, es decir, la ausencia de la información y documentación a que se refieren los artículos 82 a 84 de aquel compendio, y otro por indebida acumulación de pretensiones, lo que corresponde al desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 *ejusdem*.

En ese sentido, para que se configure ésta defensa debe demostrarse que la demanda fue admitida sin alguno de los requisitos previstos en las normas antes citadas; no obstante, lo expuesto corresponde es a la falta de requisitos formales del título aportado, al señalar que, no se cumplen los presupuestos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener la certificación aportada como base de la acción sumas de dinero, que según el sentir del ejecutado, ya fueron reclamadas en otro proceso, argumento que, no tiene cabida, pues, se itera, el documento allegado, si contiene una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la copropiedad y a cargo de los demandados.

Finalmente, en lo atinente al pleito pendiente, solamente puede configurarse cuando sea evidente la existencia de un proceso en el que la decisión que entrañe tenga repercusiones directas sobre la que deberá emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá “... para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, es imperioso que exista otro proceso cuyas partes, pretensiones y hechos que soportan los pedimentos, tengan semejanza con el litigio en el que se alega el mecanismo de defensa, de manera que es requisito esencial que se halle total identidad jurídica entre el objeto, la causa y sus extremos procesales, de tal forma que las resultas de una de las contiendas haga imposible el pronunciamiento en el otro, por encontrarse en juego el principio de la cosa juzgada”.²

Para el caso bajo estudio, revisadas las pruebas aportadas, es claro que no se encuentran configurados dichos presupuestos, pues si bien en los dos procesos concurre la misma parte demandante, lo cierto es que no se encuentran vinculados

¹ En auto proferido el 3 abril de 2009 por el Magistrado Álvaro Fernando García de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se señaló: “El pleito pendiente o litispendencia ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, que se siguen dos procesos entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, en donde representa identidad entre objeto y causa, porque la acción se extingue con su ejercicio y por lo mismo una misma acción no puede ejercitarse en dos procesos diferentes en forma simultánea, para evitar que por los mismos hechos y pretensiones resulten proferidas dos sentencias idénticas o lo que es aún más grave, contradictorias”.

² Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 29 de octubre de 2014. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

al primero, la totalidad del extremo pasivo, nótese que, la demanda adelantada ante el juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, se dirigió contra los señores Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro y Diana Lucía Malaver Carvajal, pero en esta demanda, además de ellos, se demandó a los señores Luis Enrique Camargo y Marina Rojas Pedraza, de manera que, no existe identidad de partes, en segundo lugar, las pretensiones de los procesos son distintas, pues a folio 80 se logra ver que el mandamiento de pago del proceso 10-1308, sobre el cual se pretende establecer el pleito pendiente, se profirió sobre los periodos de enero de 2009 a junio de 2010 y de julio de 2010, hasta la sentencia que ponga fin a cada una de las instancias, lo que sucedió el 28 de abril de 2011, como consta a folio 107, donde obra copia de la orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, y como quiera que el mandamiento de pago proferido por éste Estrado Judicial, ordenó el pago por las cuotas ordinarias de administración de los periodos de abril de 2012 a enero de 2018 y por cuotas extraordinarias de los periodos de abril a noviembre de 2012, enero a abril de 2016 y enero a mayo de 2017, se logra concluir que no existe identidad de causa u objeto, pues, tanto los hechos, como las pretensiones y el título base de la acción se fundamentan en periodos distintos a los ya debatidos y decididos en el proceso 2010-01308.

Por lo anterior, no se revocará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 15 de febrero de 2018 (fl. 34), por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término con que las partes cuentan para formular excepciones y vencido, regrese el expediente al despacho para resolver sobre los escritos vistos a folios 55 a 57, 229, 230 y 259 a 263

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 01 Hoy a las 10:00 hora de las 3:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Al despacho de la señora Juez, hoy **28 DE ENERO 2019**, informando que dentro del término de traslado, se guardó silencio. No corrieron los términos por cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.-

El secretario,



HENRY MARTINEZ ANGARITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



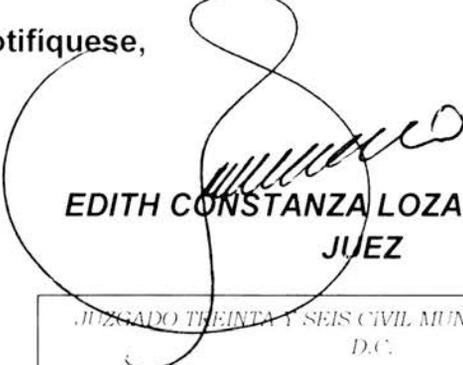
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2018-00181-00
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLA VISTA 100
DEMANDADO: ALVARO ZABALETA Y OTROS

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados Luis Enrique Camargo y Marina Rojas Pedraza (fl. 55 a 57) Álvaro Zabaleta Montenegro (fl. 229 a 230), Diana Lucia Malaver Carvajal (fl. 259 a 263), córrase traslado a las partes, por el término legal de DIEZ (10) días. (Artículo 442 Código General del Proceso).

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 11 Hoy, 28 ENE. 2019 a las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

287

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA 2018/0181
DEMANDANTE: EDIFICIO BELLAVISTA 100 II ETAPA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO
DIANA LUCIA MALAVER
LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
MARINA ROJAS PEDRAZA

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 expedida en Valledupar y con la tarjeta profesional 165.042 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** otorgado por auto calendado veintiocho (28) de enero de 2019, notificado en el estado del día 30 del mismo mes y año, así:

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE REPOSAN A FOLIOS 55 Y 57

Los demandados Luis Camargo Tuta y Marina Rojas Pedraza proponen las excepciones denominadas "cobro de lo no debido" y "enriquecimiento sin causa", basado en los siguientes argumentos:

- a. *"...el aquí ejecutante inició proceso ejecutivo singular en el Juzgado 61 Civil Municipal, bajo el radicado 2010-1308 y que hoy conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, razón por la cual existe un doble cobro de las acreencias certificadas..."*.

El argumento aquí transcrito, es el mismo fundamento de las excepciones previas presentadas por los aquí demandados denominadas "pleito pendiente" y "ineptitud de demanda".

Sobre dicho argumento, este Despacho Judicial en auto calendado 19 de diciembre de 2018, el cual se encuentra ejecutoriado dice a folio 284 del cuaderno principal: *"...revisadas las pruebas aportadas, es claro que no se encuentran configurados dichos presupuestos, pues si bien en los dos procesos concurre la misma parte demandante, lo cierto es que no se encuentran vinculados al primero, la totalidad del extremo pasivo, nótese que, la demanda adelantada ante el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, se dirigió contra los señores Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro y Diana Lucía Malaver Carvajal, pero en esta demanda, además de ellos, se demandó a los señores Luis Enrique Camargo y Marina Rojas Pedraza, de manera que, no existe identidad de partes, en segundo lugar, las pretensiones de los procesos son distintas, pues a folio 80 se logra ver que*

2008

el mandamiento de pago del proceso 10-1308, sobre el cual se pretende establecer el pleito pendiente, se profirió sobre los períodos de enero de 2009 a junio de 2010 y de julio de 2010, hasta la sentencia que ponga fin a cada una de las instancias, lo que sucedió el 28 de abril de 2011, donde obra copia de la orden de seguir adelante la ejecución. En ese orden de ideas, y como quiera que el mandamiento de pago proferido por este Estrado Judicial, ordenó el pago por las cuotas ordinarias de administración de los períodos de abril de 2012 a enero de 2018 y por cuotas extraordinarias de los períodos de abril de abril a noviembre de 2012, enero a abril de 2016 y enero a mayo de 2017, se logra concluir que no existe identidad de causa u objeto, pues, tanto los hechos, como las pretensiones y el título base de la acción se fundamentan en períodos distintos a los ya debatidos y decididos en el proceso 2010-1308. ...".

Del texto transcrito del pronunciamiento de este Juzgado, podemos colegir que el argumento del demandado para alegar la excepción de "cobro de lo no debido" e enriquecimiento sin causa" no está llamado a prosperar porque es claro que el supuesto doble cobro de las acreencias certificadas NO se presenta en la demanda que nos ocupa de radicación 2018-0181.

- b. El otro argumento de los demandados Luis Camargo Tuta y Marina Rojas Pedraza, tiene que ver con los períodos de tiempo en que cada uno de ellos ha sido propietario del inmueble.

En cuanto al señor Luis Camargo, fue propietario del inmueble en cuestión entre el mes de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, y la señora Marina Rojas quien es propietaria del inmueble desde el 27 de junio de 2017 y lo sigue siendo actualmente, son solidariamente responsables de la deuda y/o obligación que se persigue en este proceso porque de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 que dice que "...para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio...".

En este orden de ideas, cuando el señor Luis Camargo entró a ser propietario del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 9-61 apartamento 301 Edificio Complejo Bellavista 100 en la ciudad de Bogotá D.C., es decir, en el mes de septiembre de 2012, a través de adjudicación en remate, éste (el inmueble) ya venía con deuda por concepto de expensas comunes y/o cuotas de administración, tal como está probado en el expediente con la certificación de deuda expedida por la Administradora y Representante Legal y con el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 50C- 748780. Igual circunstancia se puede predicar de la señora Marina Rojas, quien al mes de junio de 2017, cuando a través de compraventa de derechos de cuota hecha al mismo demandado Camargo Tuta, protocolizada en Escritura pública 1156 del 6 de junio de 2017,

289

empezó a ser propietaria del inmueble y al mismo tiempo empezó a ser solidariamente responsable de las deudas no pagadas por cuotas de administración al momento de la transferencia del dominio y las que se siguieran generando. Lo anterior, basados en el mandato legal contenido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Es así, que tanto Luis Camargo como Marina Rojas son solidariamente responsables de toda la deuda que se persigue en la demanda en estudio de radicación 2018-0181, y adeudan por consiguiente las sumas de dinero impagadas contenidas en el título ejecutivo y/o certificación de deuda que reposa en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, las excepciones que reposan a folios 55 a 57 denominadas "cobro de lo no debido" y "enriquecimiento sin causa" no están llamadas a prosperar, y deben desestimarse.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE REPOSAN A FOLIOS 229 A 230 Y 259 A 263

Respecto de los escritos de excepciones a folios 229 y 230 propuestas por el apoderado de Álvaro Zabaleta y las excepciones que reposan a folios 259 a 263 propuestas por el abogado de amparo de pobreza de Diana Malaver, me permito tratarlas conjuntamente, dado que en ambos escritos la excepción alegada es la "prescripción" respecto de las cuotas de administración ordinarias del período abril de 2012 a enero de 2013, así como las cuotas extraordinarias del mes de abril a noviembre de 2012.

Frente a esta circunstancia, presento oposición toda vez que ésta obedece al no cobro oportuno de lo adeudado, cosa que en el caso puesto bajo estudio no existe, tanto así que el demandado Luis Camargo el año 2018 ofreció pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por la deuda que se cobra en esta demanda a la Administradora Martha Nidia Buitrago, haciendo por consiguiente un reconocimiento de deuda, interrumpiendo la prescripción que se pretende alegar.

Por último dejo constancia, que en ambos escritos nada se dijo sobre las cuotas ordinarias causadas de febrero de 2013 a la presentación de la demanda, y las que en adelante se siguieran causando, así como de las cuotas extraordinarias de los periodos de enero a abril de 2016 y enero a mayo de 2017, las cuales se encuentran debidamente probadas con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa- P.H. Lo cual solicito que se tenga como indicio de la aceptación de la deuda que se pretende cobrar en esta demanda,

Es así, que la excepción denominada "prescripción" no tiene la fuerza jurídica suficiente para desestimar todos los montos de dinero contenidos en el mandamiento de pago proferido por este Despacho Judicial.

Dejo de esta manera descrito el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

290

Del señor Juez, con todo respeto.

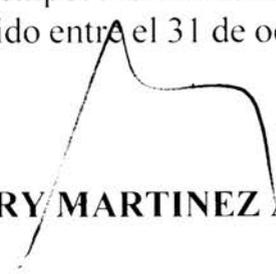
DANERIS A OROZCO A.

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. No.165.042 expedida por el C.S. de la J.

Al despacho de la señora Juez, hoy **15 DE FEBRERO 2019**, informando que se allego este escrito. En tiempo. No corrieron términos por cese de actividades durante el lapso comprendido entre el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.-
El secretario,


HENRY MARTINEZ ANGARITA

2
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-40-03-083-2018-00181-00
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLA VISTA 100
DEMANDADO: ALVAR ZABALETA Y OTROS

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término concedido, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado dispone señalar el día 11-abril-2019, a la hora de las 02:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia decretense las siguientes pruebas:

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 31 y obrantes al plenario.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA LUIS ENRIQUE CAMARGO Y MARINA ROJAS PEDRAZA:**

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 57 y obrantes al plenario.

DE OFICIO: Ordénese oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, para que allegue las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 2010-1308, y/o emita certificación sobre las partes del proceso y sobre que versaron las pretensiones. Oficiense y tramítese por el interesado.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ALVARO ZABALETA MONTENEGRO:**

152

292

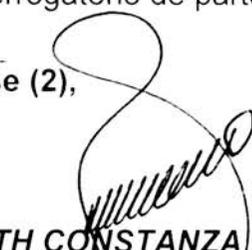
DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 230 y obrantes al plenario.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DIANA LUCIA MALAVER:**

DOCUMENTALES: En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 263 y obrantes al plenario.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

Notifíquese (2),



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 2 Hoy 21 FEB. 2019
a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JJ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL:

Bogotá D.C., **CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Oficio No. **517**

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.
Ciudad

REFERENCIA: EJECUCIÓN NO. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. Nº 860.534.295-6 EN CONTRA ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, C.C. 11.185.518 LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAYER CARVAJAL, C.C. 51.699.968 MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. 63.533.617.

De manera atenta y dando cumplimiento al proveído de fecha **20 DE FEBRERO DE 2019**, le informo que éste Despacho ordenó oficiarles, con el fin de que se alleguen las actuaciones surtidas dentro del **PROCESO Nº 2010 - 1308**, y/o emita certificación sobre las partes del proceso referido y sobre que versaron las pretensiones.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario.

517


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL:

Bogotá D.C., **CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Oficio No. **517**

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

Ciudad

REFERENCIA: EJECUCIÓN NO. 11001400303620180018100 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT. Nº 860.534.255-6 EN CONTRA ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, C.C. 11.185.518 LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, C.C. 13.644.111 DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, C.C. 51.699.968 MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. 63.333.617.

De manera atenta y dando cumplimiento al proveído de fecha **20 DE FEBRERO DE 2019**, le informo que éste Despacho ordenó oficiarles, con el fin de que se alleguen las actuaciones surtidas dentro del **PROCESO Nº 2010 - 1308**, y/o emita certificación sobre las partes del proceso referido y sobre que versaron las pretensiones.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente.


HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario.

A. B.

Bogotá D.C., abril 01 de 2019

Doctores
HONORABLES MAGISTRADOS
Consejo Seccional de la Judicatura
 Sala Disciplinaria



Asunto: queja disciplinaria contra Auxiliar de la justicia por falta al debido proceso, faltas a las reglas de los secuestres.

Respetados Honorables Magistrados:

01.04.2019
 [Handwritten signature]
 7062.

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente presento queja disciplinaria contra el señor Secuestre VICTOR MANUEL AMORTEGUI identificado con C.C. N° 80'268.684 de Bogotá, perteneciente a la sociedad JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS ubicada en la Carrera 8 N° 16-21 piso 1 de esta ciudad.

ANTECEDENTE

Fui despojada de mi propiedad por quien fuera mi apoderado, un abogado inescrupuloso que le presento al Magistrado MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ un contrato apócrifo, falso, con rastro de alteración y adulteración, con incumplimiento contractual de prestación de servicios que es legitimado por él sin exigir el original del mismo y en la segunda instancia no se observó tal requerimiento ni investigación, y con esta actuación soporta la otra falsedad perpetrada el por abogado LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA; en un acto de confianza pues, le firmo una letra de cambio en blanco como garantía a una póliza de seguros que me exigió, la llena y con tal titulo me ejecuta la cuota parte que era de mi propiedad del inmueble ubicado en la Calle 98 N° 9-61 apartamento 301, para **trabar el inmueble y no pagar las cuotas de administración,** vende los

derechos de cuota parte a MARINA ROJAS PEDRAZA quien compra el 27 de junio de 2017, venta plasmada en Escritura pública que evidencia una simulación y que no tiene plasmada la cláusula de solidaridad con la deuda de la Administración, lo que **libera al apartamento** de la deuda que CAMARGO TUTA tiene con la Administración del edificio habiéndose ofrecido a cancelar la totalidad de la deuda con la señora Administradora ofreciendo un abono de \$30'000'000 equivalentes al 60% de la deuda sin cuotas extraordinarias, pero, reza la escritura de compraventa en su **"CLÁUSULA SEXTA: EL (LA LOS) VENDEDOR (A, ES), MANIFIESTA (N) QUE ENTREGA (N) EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO"**, lo anterior y deja claro, que la deuda de MARINA con la administración es a partir de la fecha de compra que se traduce en 21 meses que equivalen a \$15'519.000. Según fecha en la anotación 20 del certificado de matrícula inmobiliaria.

Estas son las consecuencias de un error judicial, que se ha aprovechado para despojarme de mi propiedad, conllevándome a la ruina. Asunto que conoce la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

A LOS HECHOS

El Complejo BELLAVISTA 100 II Etapa por deuda de cuotas de administración embarga el 50% de cuota parte del inmueble en el que vivo, en fecha 01-03-2018 según anotación N° 21 del certificado de matrícula inmobiliaria que aporto, y el día 12 de diciembre de 2018 se efectuó DILIGENCIA DE SECUESTRO que adjunto, y fungió como secuestre el señor **VICTOR MANUEL AMORTEGUI**.

Como adenda comunico que este mismo secuestre actúa como secuestre de la otra cuota parte que tengo embargada y secuestrada a mi exmarido ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO como consta en anotaciones N° 8 y 13. Siendo el señor VICTOR MANUEL AMORTEGUI secuestre en los dos procesos distintos del 100% del apartamento. El señor Secuestre fue nombrado por el señor Inspector, como se aprecia en Diligencias.

El día 27 de marzo de 2019 se presenta en la portería al medio día el señor Secuestre y me argumenta que él tenía el 100% del apartamento secuestrado, que **ya se habían cedido los derechos de cuota parte de mi exmarido**, y que necesitaba que se firmara un contrato de arrendamiento sino la policía se encargaba del desalojo, dejando de lado seguir el sistema de administración vigente según lo reglado y vulnerando el artículo 29 de la Constitución, desconociendo que para que desaloje la policía se necesita una sentencia desfavorable.

Toda esta situación monitoreada por celular, por la abogada de la Administración la Doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS, quien puede ser vinculada si lo considera la H. Sala Disciplinaria, ser vinculada con interés.

Por lo tanto, la cesión de ZABALETA MONTENEGRO a MARINA ROJAS PEDRAZA o a la Administración o a él es algo **insólito**, pues ¿cómo un comunero deudor le cede a otro comunero deudor del mismo acreedor, si el cesionario no ha podido pagar su deuda personal? con un agravante los derechos cedidos por ZABALETA MONTENEGRO están embargados 08 años anotación N°8, y a la fecha secuestrado adjuntando la DILIGENCIA DE SECUESTRO, dejándolo fuera de comercio y consecuentemente se constituye en objeto ilícito.

Para que exista la susodicha cesión de la cuota parte según el señor Secuestre de inmueble secuestrado por mí, el secuestre tiene la responsabilidad de obtener un oficio judicial del levantamiento de las medidas preventivas que existan sobre el inmueble.

No estoy obligada a contrato alguno, y con la salvedad, que el Señor Secuestre me dice que yo **“no tenía derechos sobre el apartamento y que necesita el inmueble y que el enviaría a la policía que se encarga de todo.”** Y me reitera lo que aduce en la carta que necesitaba la entrega del inmueble totalmente desocupado. Y me aclaro que él **ya había estudiado el proceso**, y que el Juez 36 Civil Municipal le había oficiado exigiéndole las cuentas, y le informé que ya estaba agendada la Audiencia para abril 11 a las 2.00 de la

tarde, y **le pregunto** a la Doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS por celular, que si era verdad que había la Audiencia y pasado unos segundos tal vez le dijo que si, y, alguna instrucción, pues bajó la guardia y me dijo, **“vuelvo el 15 de abril, no sé qué días”** pero que lo esperara. Esta reflexión de volver después de la audiencia me indica que cayó en cuenta de que la amenaza sobre que la policía me va desalojar, es en contra de la ley; y que se excedió en su arbitrariedad.

Artículo 1960 Código Civil. – La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Artículo 1959 del Código Civil. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documentos, la cesión puede haberse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Si hubiera estudiado el proceso el señor Secuestre se hubiera dado cuenta que el obligado al pago es LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, siendo el apoderado de la demandada señora MARINA ROJAS PEDRAZA en quien recae la demanda, siendo el vendedor del inmueble y quien **se comprometió a cancelar** como lo refiere la Administración a folio 289, y es además apoderado de la misma demandada, también es demandado **presentado un conflicto de competencia y de pronto un fraude procesal.**

Asunto que no se tuvo en cuenta en la demanda y según su estudio del proceso el señor Secuestre.

No cumplió el señor Secuestre con **ningún estudio del proceso** como me afirmó, pues hubiera notado que el funge, como secuestre del 50 % en el embargo de la cuota parte del comunero ALVRO ZABALETA, donde el Demandante es DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL y como secuestre del otro 50%, en el embargo de la cuota parte de MARINA ROJAS, donde el demandante es la administración del edificio y no

venir a amenazarme con desalojarme del apartamento, o analizar que la deuda de administración se debe dividir de acuerdo a lo reglado en el artículo 1583 del Código Civil.

Existen falsas afirmaciones por parte del señor Secuestre, temerarias, infundadas. Situación que me ha ocasionado gran preocupación todas esas afirmaciones, la situación de la sesión y de cómo la hicieron y de supervisiones externas, que me pueden causar un gran daño.

PROBLEMA JURIDICO Y LA VIABLE SOLUCIÓN

Presento fotocopia de la escritura que reposa en el expediente que protocoliza la compraventa de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA a MARINA ROJAS PEDRAZA no se ajusta a los requisitos de registro en cuanto a que en clausula sexta reza que el "**INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVAMEN**" faltando a la verdad, con supuesto dolo, ocultándole información al notario y a la promitente compradora, para no dejar ver que en el Juzgado 36 Civil Municipal cursa una demanda contra CAMARGO TUTA y los propietarios de nuda propiedad, por la deuda de Administración, y en efecto sucesivo contra la nueva propietaria, cabe anotar que tal situación no libera al Notario 4 del Circulo de Bogotá de responsabilidad, **al no exigir el paz y salvo de la deuda de las cuotas de Administración**, y consecuentemente se induce en error a instrumentos públicos logrando la inscripción en el certificado; abriéndole la ventana a otro delito, **razón suficiente para que se anule las anotaciones N° 20 y 21**, esta ultima pues se debe presentar **es otra demanda por las cifras** no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y las cuotas a cancelar por las partes y **el vicio implantado** por LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA al proceso a quien se le debe compulsar copias.

Entre tanto, la deuda de MARINA ROJAS PEDRAZA es a partir de la compra del inmueble, y se debe reconocer la deuda de ella desde el **27 de junio de 2017**, equivalentes a **22 meses según su cuota parte a la fecha en 50%**, y la mía desde el **09 de octubre de 2018**, día en que yo secuestro la cuota parte de ÁLVARO ALBERTO ZABALETA

MONTENEGRO equivalentes a **5 meses de cuotas de Administración en 50%** según la cuota parte secuestrada y el fiador solidario es LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA de ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, por ser su deuda la de mayor porcentaje por cronología, **que como adjudicado asume y desde la fecha del auto de adjudicación en remate el 28 de septiembre de 2012** ver registro de matrícula inmobiliaria **anotación N° 16 hasta el 27 de junio de 2017** fecha en que vende LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA quien debe presentar una caución ante la palabra empeñada en la Administración o pague la misma y no escurrirse para no pagarle a la Administración. Y evitar la prescripción

Por qué **procede la división y repartición de la deuda** según el Artículo 1583 del Código Civil. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los deudores es solamente obligado al pago de la suya, y la cuota del deudor insolvente no gravara a sus codeudores.

La deuda se convierte en personal con el Conjunto Bellavista 10011 Etapa cuando en el año 2018 ofrece LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA ofrece pagar sin ser propietario, ya había vendido, la deuda es aceptada, y la demanda es contra él, porque MARINA ROJAS PEDRAZA y DIANA LUCIA MALAVER no son parte de esa deuda, deuda que es asumida como personal.

Mi vinculación al proceso no procede, cuento con **amparo de pobreza**, otorgado en el proceso por ser mis únicos ingresos los arrendamientos de los 02 parqueaderos pertenecientes al inmueble secuestrados por la suscrita, **mi subsistencia depende de tal ingreso** para lo cual solicito como MEDIDA CAUTELAR sobre mi minino vital para ser amparado, asunto que debe tenerse en cuenta, y por parte de todas las partes y del señor Secuestre si se considera tan idóneo frente al proceso.

Agradezco a la Honorable Sala Disciplinaria conocer de la presente y se sanciones al señor Secuestre por faltar a cumplir con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo y transparencia, vulnerando derechos fundamentales, por arbitrariedad.

Como prueba testimonial, solicito que la empresa de telefonía celular, traslade los audios de las conversaciones de VICTOR MANUEL AMORTEGUI y DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS del día 27 de marzo de 2019 al medio día.

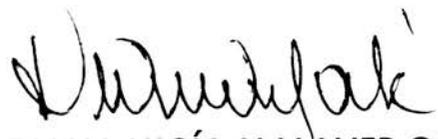
ANEXO 11 folios.

NOTIFICACION

VICTOR MANUEL AMORTEGUI Carrera 8 N°16-21 Edificio SAWA Piso Primero. Celular 3222230418, 3153845118 y 3004777471.

Fotocopia de la tarjeta de Presentación de la Doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS

Atentamente,



DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL
C.C. N° 51'699.968 de Bogotá
Calle 98 N° 9-61 apto 301
Cel. 3115247943

Con copia: Despacho de la Doctora EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES Juez TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. N° de rad: 2018 181 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA Dte: Complejo Bellavista 100 II etapa. Ddos: Diana Lucia Malaver Carvajal, Marina Rojas Pedraza, Luis Enrique Camargo Tuta y Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro. Solicitando tener en cuenta lo expuesto para la Audiencia de abril 11 de 2019 a las 2.00PM.

Con copia: Señor Abogado de Oficio Doctor DAVID GUTIERREZ PARRADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	11001400373620180018100
----------------------------	-------------------------

Descripción del documento o elemento	Audiencia 11-64-19 Juz 36 CMB Dañado
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 100 folio 301

302

***REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AUDIENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO 2018-181 DE COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA NIT: 860.534.235-6 EN DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL C.C. 51.699.968, ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO C.C. 11.185.518, LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA C.C. 13.644.111 Y MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. 63.333.617

En Bogotá D.C., a las 2:00 pm. del día once (11) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señalada mediante auto calendado veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la práctica de la audiencia, la suscrita Juez en asocio de su secretario ad-hoc se constituye en audiencia pública y la declara legalmente abierta.

ASISTENCIA:

PARTE DEMANDANTE:

MARTHA NIDIA BUITRAGO ACOSTA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.795.520. De Bogotá.

Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 39.463.150 de Valledupar, y tarjeta profesional NO. 165042 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de la parte demandante

PARTE DEMANDADA:

207

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.699.968 de Bogotá.

Dr. DAVID GUTIÉRREZ PARRADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.264.0847 de Bogotá, y tarjeta profesional NO. 87285 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada señora **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL**.

Dr. LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.644.111 de SAN VICENTE DE CHUCURI, y tarjeta profesional NO. 76897 del C.S. de la J. en su calidad de demandado y como apoderado de la señora **MARINA ROJAS PEDRAZA C.C. 63.333.617**.

ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 11.185.518 de Engativá.

Dr. JUAN DE JESÚS GALVIS GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.259.517 de CÚCUTA, y tarjeta profesional NO. 29435 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado del señor **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO**.

Se da termino de 3 días a la señora Marina Rojas Pedraza, para que justifique la inasistencia.

ETAPA PROCESAL

Una vez evacuadas las etapas pertinentes de conciliación interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión; Se procedió a dictar la correspondiente Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, invocada por los demandados DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL y ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, respecto de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses moratorios causados, en relación con las cuotas de abril de 2012 al 12 de febrero de 2013, en consecuencia

SEGUNDO: Ordena no seguir adelante la ejecución, en contra de DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL Y ALVARO ZABALETA MONTENEGRO por las cuotas de administración, ordinarias extraordinarias, sanciones e intereses, causados entre abril de 2012 y 12 de febrero de 2013.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL y ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, por las demás sumas de dinero que contiene el mandamiento de pago proferido el día 15 de febrero de 2018, es decir por las cuotas, ordinarias y extraordinarias, sanciones e intereses, que se causaron desde 13 de febrero de 2013 y enero de 2018, adicionalmente de las cuotas que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses.

CUARTO.- Declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, formuladas por LUIS ENRIQUE CARMARGO Y MARINA ROJAS PREDAZA, en relación con la identidad de cobros en otro proceso, conforme con lo expuesto.

QUINTO: Declarar probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido a favor de LUIS ENRIQUE CAMARGO, sustentada en la solidaridad y en consecuencia se dispone.

201

SEXTO: No ordenar seguir adelante la ejecución, en contra de LUIS ENRIQUE CAMARGO, por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses, que se causaron a partir del 6 de junio de 2017, en adelante.

SEPTIMO: ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago contra la señora MARINA ROJAS PEDRAZA, el día 15 de febrero de 2018.

OCTAVO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ENRIQUE CAMARGO, por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses causados entre abril de 2012 y el 5 de junio de 2017.

NOVENO: Disponer el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegare embargar, para que previo secuestro y avalúo se pague el crédito y las costas del proceso.

DECIMO: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

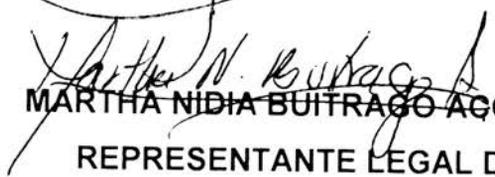
ONCE: Condenar en costa a la parte demandada en un 70%, liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000, por cada demandado.

DOCE: En firme esta sentencia y liquidada las costas del proceso envíese el expediente a la oficina Civil Municipal de Ejecución de sentencias para los de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron, dejando expresa constancia de la ejecutoria de la anterior decisión.



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ



MARTHA NIDIA BUITRAGO AGOSTA
REPRESENTANTE LEGAL DE
COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA
DEMANDANTE



Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS
APODERADA PARTE DEMANDANTE



DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL.
DEMANDADA.

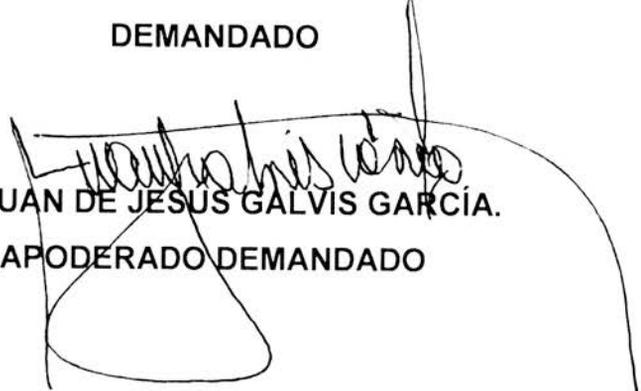


Dr. DAVID GUTIÉRREZ PARRADO.
APODERADO EN AMPARO DE POBREZA



Dr. LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA.
DEMANDADO

ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO.
DEMANDADO



Dr. JUAN DE JESUS GALVIS GARCÍA.
APODERADO DEMANDADO

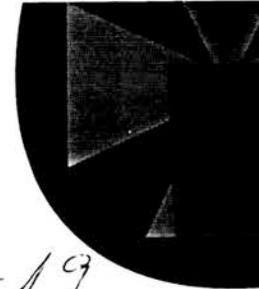


NEYER EDILSON VERANO TÉLLEZ.
SECRETARIA AD-HOC



Dr. Alberto Mendoza Aparicio

Medico Especialista
Universidad del Cauca
Pontificia Universidad Javeriana



Nombre: Marina Lopez Pedraza Fecha: 10-04-19

63333617

Rx. Paciente Valorada a domicilio diag-
nósticamente se le una Difteria viral Aguda
Viral por lo que se ordena Tratamiento y
se expide incapacidad por tres (3) días a
partir de la fecha atte

[Signature]
Alberto G. Mendoza A.
Médico Cirujano
U. del Cauca
R.M. 15558-TP.12089
C.C.N. = 10524721

Cra. 11 No. 95-27 Oficina 405 Bogota D.C. Tel: 2 18 52 29 - Cel.: 320 339 8752

E-mail. albermendo@hotmail.com

307

LUIS ENRIQUE CAMARGO T

Abogado

Cel. 3143339284 – Email: enriquetuta17@yahoo.com

700

JUZGADO 36 CIVIL MPAL
94975 12-APR-'19 12:35

PC

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO No. 2018-181
DTE: EDIFICIO BELLA VISTA 100
DDO: DIANA LUCIA MALAVER Y OTROS.

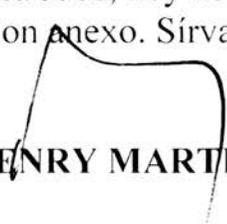
LUIS ENRIQUE CAMARGO T., Abogado de la demandada MARINA ROJAS PEDRAZA, en el proceso referido, concuro a su Despacho para manifestarle que procedo allegar una certificación médica del Doctor ALBERTO MENDOZA APARICIO, quien atendió y diagnosticó a la señora MARINA ROJAS PEDRAZA, identificada con la CC. No. 63.333.617, conforme se observa de la fórmula en original que se allega, con ello se justifica la razón por la cual no pudo asistir a la diligencia programada para el día 11-4-2109.

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado pro su Despacho.

Del Señor Juez,

LUIS ENRIQUE CAMARGO
CC. No. 13.644.111 de San Vicente de Chucurí
T.P. No. 76.897 del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Juez, hoy **23 DE ABRIL DE 2019**, informando que se recibió este escrito con anexo. Sírvase proveer.-
El secretario,


HENRY MARTINEZ ANGARITA

1 2 3

305



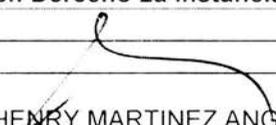
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha
JUZGADO 036 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001400303620180018100

12/04/2019

Asunto	Valor
Agencias en Derecho ALVARO ZABALETA	\$700.000,00
Agencias en Derecho MARINA ROJAS	\$700.000,00
Registro 70%	\$58.800,00
Agencias en Derecho LUIS E. CAMARGO	\$700.000,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios SECUESTRE 70%	\$210.000,00
Honorarios Curador	\$0,00
Agencias en Derecho 2a instancia	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$2.368.800,00


HENRY MARTINEZ ANGARITA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez, hoy 23 de abril 2019, informando que se elaboro la liquidacion de costas por parte de la secretaria de juzgado. No corrieron los terminos por cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018. Sirvase proveer.-
El secretario.


HENRY MARTINEZ ANGARITA
SECRETARIO

2

310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2018-00181-00
DEMANDANTE: COMPLEJO BELLA VISTA 100
DEMANDADO: ALVARO ZABALETA Y OTROS

Tengase en cuenta que la demandada MARINA ROJAS PEDRAZA, justificó su asistencia a la audiencia adelantada el 11 de abril de 2019.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en la suma de \$2.368.802,00 mpts., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 368 del Código General del Proceso.

Secretaría, en firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

64
125 ABR. 2019



Portal de Servicios Judiciales

Cerrar Sesión

VERIFICACION

EMPRESA: HMARTINX	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA: 110012041036	DEPENDENCIA: 110014003036 JUZ036 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ESTRUCTURA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	FECHA ACTUAL: 03/05/2019 10:57:42 AM	ULT.MO INGRESO: 03/05/2019 10:35:20 AM
						CAMBIO CLAVE: 12/04/2019 10:44:05	DIRECCION IP: 190.217.24.4

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Transacciones](#)
- [Administración](#)
- [Reportes](#)
- [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/05/2019 10:57:40 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

63333617

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

312



Cerrar Sesión

USUARIO: HMARTINX	RED: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	SERIAL: 110012041036	DEPENDENCIA: 110014003036 JUZ036 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SECRETARIA: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENCUENTRO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	FECHA ACTUAL: 03/05/2019 10:55:33 AM
						ULTIMO INGRESO: 03/05/2019 10:35:20 AM
						CAMBIO CLAVE: 12/04/2019 10:44:05
						DIRECCION IP: 190.217.24.4

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Transacciones](#)
- [Administración](#)
- [Reportes](#)
- [Preguntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/05/2019 11:01:39 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

13644111

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha final

Consultar

313



Cerrar Sesión

USUARIO: HMARTINX
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA INDUSTRIAL: 110012041036

DEPENDENCIA: 110014003036
JUZGADO: JUZ036 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REGIÓN: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: BOGOTA

FECHA ACTUAL: 03/05/2019 10:53:54 AM
ÚLTIMO INGRESO: 03/05/2019 10:35:20 AM
CAMBIO CLAVE: 12/04/2019 10:44:05
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/05/2019 10:58:07 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

11185518

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

314



Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA
 HMARTINX FIRMA ELECTRONICA
 CUENTA USUARIA: 110012041036
 DEPENDENCIA: 110014003036
 JUZ036 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
 DIRECCION: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
 RAMA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 FECHA ACTUAL: 03/05/2019 10:52:33 AM
 ULTIMO INGRESO: 03/05/2019 10:35:20 AM
 CAMBIO CLAVE: 12/04/2019 10:44:05
 DIRECCION IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
 Fecha: 03/05/2019 10:56:54 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

51699968

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: ORDEN DE CONSTITUCIÓN
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 240372379.
Usuario: HENRY MARTINEZ ANGARITA
Estado: CREADA
Fecha Transacción: 03/05/2019 11:18:04 A.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Número de Proceso: 11001-40-03-036-2018-00181-00

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8605342356
Nombre del Demandante: POPULAR S.LLAVISTA BANCO EDIFICIO C

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 11185518
Nombre del Demandado: ZABALETA MONTENEGRO ALVARO ALBERTO



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Nombre Transacción

Tipo Transacción: TRASLADAR PROCESO JUDICIAL
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 240375776.
Fecha y Hora Transacción: 03/05/2019 11:21:16 A.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Numero Proceso: 11001400303620180018100

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8605342356
Nombres del Demandante: BANCO EDIFICIO C POPULAR S.LLAVISTA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 11185518
Nombres del Demandado: ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO

Dependencia a la que Traslada

Tipo Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: BOGOTÁ (BOGOTÁ)
Dependencia: 110014303000-110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA 12/04/2019

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LISTA DE CHEQUEO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE ENTREGA 36 JUZGADO DE ORIGEN 36

NÚMERO DE PROCESO 1 1 0 0 1 4 0 0 3 0 3 6 2 0 2 8 0 0 7 8 1 0 0

PARTES DEL PROCESO
DEMANDANTE Complejo Bellavista, noo. etapa 2
DEMANDADO Abogado Zabala y otros

TÍTULO VALOR
CLASE CANTIDAD
Costas Adm. 27.

CUADERNOS Y FOLIOS							
CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	310	X		CUADERNO 5			
CUADERNO 2	82	X		CUADERNO 6			
CUADERNO 3				CUADERNO 7			
CUADERNO 4				CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS	2						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)		
REQUISITO	SI	NO
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	X	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		X
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		X
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución	X	
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		X
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.		X
La liquidación de costas esta en firme.	X	
Se realizo el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.		
Los depositos ya fueron convertidos o en caso de no tener depositos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso portal web.		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI.		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO: SI NO

REVISADO POR: Asistente administrativo grado 5 - 6 Sustanciador - Escribiente
APROBADO POR: Profesional universitario grado 12 - 17

Banco

Bogotá D.C., agosto 02 de 2019

Señor Juez

Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

E. S. D.

Handwritten signature

4722

40618 2-AUG-19 10:33

6696-21-14

OF. EJEC. MPRAL. RADICAC.

4738

REF: Rad. N° 2018-181 Juzgado de origen 36 Civil Municipal
Dte.: COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA
Ddos: MARINA ROJAS PEDRAZA y otros. :

Respetado señor Juez:

DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL conocida de la referencia, respetuosamente solicito tener en cuenta el oficio del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución** en **pertinencia**, pues el inmueble en un 50%, tiene medida cautelar a mi favor y estoy en espera de la fecha de remate.

El otro 50% con medida cautelar dicha propiedad se encuentra controvertida la forma de la adjudicación, registrada a nombre de LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y hoy también la propiedad en cuota parte de MARINA ROJAS PEDRAZA quien funge como demandada, y lo reseña el folio 49.

Ya está agendada Audiencia en el Consejo Seccional de la Judicatura sobre la simulación de la compraventa en cuota parte, como lo refiere el Juzgado Primero Civil del Circuito en oficio que se adjunta en fotocopia simple.

Y encontrándose en indagación en la **Fiscalía 277 Seccional** el posible fraude procesal, para proceder la nulidad de todo lo actuado incluyendo el remate de la cuota parte en controversia que me perteneciera, informé de esa instancia al juzgado, como lo expresa el oficio.

Viciando el proceso tales actos y hoy resultados en decisiones que comprueban la pertinencia.

Solicito respetuosamente atender este asunto y suspender el proceso hasta no estar definida y aclarada la falsedad del señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA y sea restituida la propiedad a la suscrita.

Razones que evidencian que cualquier auto comisorio de lanzamiento carece de fundamento siendo ilegal, vulnerando mis derechos y garantías procesales, a consideración de su señoría, y el suspender el AUTO COMISORIO al que me refiero seguidamente.

Y, en relación, recibí respuesta por parte de la Alcaldía Local de Chapinero orientándome a su Despacho para tramitarse la recusación, y haciéndome la devolución de los documentos. Solicitud al Despacho del mismo tenor de fecha junio 25 de la presente anualidad. Adjunto comunicado del señor alcalde.

Por tanto, el DESPACHO COMISORIO DE DESALOJO O LANZAMIENTO también debe suspenderse en pertinencia y hasta que se aclare que parte del inmueble **en división se reclama** pues desconozco proceso divisorio alguno por parte de la parte demandante, y recuerdo que tengo secuestrado legalmente el otro 50%, teniendo la posesión del inmueble en su 100%. Y se manifieste la Fiscalía y el Juzgado.

Reitero mis solicitudes anteriores radicadas a su señoría y poder obrar para la cancelación de la deuda en desglose según sentencia en Audiencia del Juzgado de origen. Desconozco la cuantía. Pues **la Administración me hizo entrega de los recibos y media hora después los recogió** la señora de servicios generales, que Doña Martha se había equivocado y que luego me los allegaría, y a la fecha no genero los recibos corregidos de la liquidación de la deuda.

Mi interés es dar una solución a la Administración y evitar una arbitrariedad.

Agradeciendo al Despacho que no proceda un error integral.

Respetuosamente,



DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL

C.C. N° 51'699.968 de Bogotá

Calle 98 N° 9-61 apto 301

Cel. 3115247943

Anexo. Oficio Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y comunicado de la Alcaldía Local de Chapinero.

C. copia. Doctor DAVID GUTIERREZ PARRADO abogado designado de oficio.

320
41

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Julio tres de dos mil diecinueve

EXPEDIENTE No. 2009 - 497 j.o. 38

Para resolver, se tiene por agregada a los autos, y, para los efectos a que hay lugar la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de fecha 11 de septiembre de 2018 mediante la cual **declaró disciplinariamente responsables** a los abogados **Adriana Camargo Guzman** a quien **suspendió por 02 años** en el ejercicio de la profesión, y a **Luis Enrique Camargo Tuta** a quien **suspendió por 03 años** en el ejercicio de la profesión de abogado.

La decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, deberá remitirse a la Fiscalía 277 Seccional Unidad Tercera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, para el radicado 1100160900050201105622 NI.1289, despacho que deberá informar en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, el estado actual de la denuncia que formulara la señora Diana Lucia Malaver Carvajal en contra de Luis Enrique Camargo Tuta. Oficiese y remítasele igualmente copia de los folios 289, 332 del presente cuaderno.

Lo anterior, por cuanto la decisión que allí se adopte, servirá de fundamento a la pretensión de nulidad de todo lo actuado incluyendo el remate llevado a cabo a los 23 días del mes de agosto de 2012 (fl. 295, 296) sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-748780.

Respecto de la compulsa de copias para que se investigue disciplinariamente al abogado Luis Enrique Camargo Tuta, aclárese la misma, como quiera que dentro de la información que se allega se deja en conocimiento, que cursa ante el Despacho del Magistrado Alberto Vergara Molano una nueva investigación disciplinaria bajo el radicado 2019 - 2725 en la que la demandada se encuentra citada para el 26 de agosto de 2019 para ampliación de la queja.

Finalmente, el despacho recuerda a la demandada, que para actuar dentro del presente asunto deberá acreditar la calidad de abogada o actuar por intermedio de profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 45 fijado hoy 04 Julio 2019 a la hora de las 8:00 a.m.

Viviana Andrea Cubillos León
Secretaria



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Chapinero

321
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20195230133641

Fecha: 15-07-2019

20195230133641

Bogotá, D.C.

Señora
DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL
Solicitante
Calle 98 No. 9 – 61 Piso 301
Ciudad

Referencia: Su comunicación de fecha 26 de junio de 2019
Radicado ORFEO 2019-521-009644-2

Respetada señora:

En respuesta a su comunicación, relativa a una diligencia de desalojo y recusación contra Auxiliar de la Justicia en la modalidad de Secuestre, me permito hacerle saber que la Alcaldía Local de Chapinero, en este caso, lo mismo que las demás Alcaldías Locales del Distrito, son competentes, en los términos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, para adelantar las comisiones judiciales ordenadas por los Juzgados, y, conforme a lo ordenado expresamente por el inciso cuarto del artículo 39 del citado Código General, una vez se culmina la comisión no le es permitido al comisionado adelantar ningún otro tipo de actuación adicional por devenir en nulidad, como lo ordena el estatuto procedimental que nos obliga.

En razón de lo anterior, su comunicación referida a la posible formulación de una recusación en contra del Auxiliar de la Justicia deberá ser tramitada ante el Juzgado de conocimiento, como quiera que las diligencias judiciales comisionadas que se practicaron por parte de esta Alcaldía y que involucran al predio en el cual Usted reside, ya fueron devueltas a los respectivos despachos judiciales, por lo que no es esta Alcaldía la autoridad que puede definir si el Auxiliar de la Justicia obró conforme a las funciones legales que le competen o no.

En consecuencia, el suscrito Alcalde Local se abstiene de dar respuesta a su solicitud de pronunciamiento sobre el fondo de los motivos de recusación que Usted señala.

Cordialmente,


HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local de Chapinero

Proyectó: Enrique Cáceres Mendoza – Abogado Contratista
Revisó: Dolly Esperanza Buitrago – Profesional Especializado 222 – 24
Revisó: Rafael Eduardo Vargas Castro – Asesor Despacho

Carrera 13 No. 54 – 74
Código Postal: 110231
Tel. 3486200
Información Línea 195
www.chapinero.gov.co

GDI - GPD - F042
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Memorial - at - Despatch

05 AGO 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*

Proceso No. 036 02018 00181 00

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAAI3 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia.

En atención a la documentación allegada por la demandada Diana Lucía Malaver Carvajal, se le advierte a la misma, que el presente proceso es de menor cuantía, por lo tanto, para comparecer en el mismo, deberá acreditar el derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P, o en su defecto constituir apoderado judicial para que la represente. De no acreditar tal calidad, el escrito allegado no será tenido en cuenta.

Notifíquese, (2)

Joaquín Juan Amador Arizola
Juez
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 145 hoy 20 de agosto de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Señor

Juez Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular 11001400303620180018100

Juzgado de origen. Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C

Demandante. Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa Propiedad Horizontal

Demandado. Diana Lucía Malaver Carvajal
Álvaro Zabaleta Montenegro
Luis Enrique Camargo
Marina Rojas Pedraza

Asunto. Presentación de la liquidación del crédito

Daneris Angélica Orozco De Armas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.150 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional número 165.042 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que estamos frente a una obligación periódica y de tracto sucesivo, indicando la tasa por medio de la cual liquido los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fluctuación mensual establecida por la Superintendencia Financiera para cada período y según los lineamientos del Código General del Proceso.

A la liquidación del crédito anexa le aplicaré el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 estipula: "...El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, **equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente...**".

Cuota Mes	Valor Cuota	Interés Bancario	Interés Moratorio
Abril 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.317.721,54
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$462.725,92
Abril 2012			
Mayo 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.304.409,19
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$458.051,20
Mayo 2012			
Junio 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.291.096,84
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$453.376,49
Junio 2012			
Julio 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.277.784,49

Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$448.701,78
Julio 2012			
Agosto 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.264.251,56
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$443.949,61
Agosto 2012			
Septiembre 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.250.718,64
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$439.197,44
Septiembre 2012			
Octubre 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.237.185,71
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.89%*1.5%	\$434.445,27
Octubre 2012			
Noviembre 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.223.633,33
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.89%*1.5%	\$429.686,27
Noviembre 2012			
Diciembre 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.210.080,94
Enero 1 a 31 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.196.528,55
Febrero 1 a 28 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.183.066,99
Marzo 1 a 31 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.169.605,43
Abril 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.200.696,61
Mayo 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.186.662,40
Junio 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.172.628,19
Julio 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.34%*1.5%	\$1.158.593,98
Agosto 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.34%*1.5%	\$1.144.889,90
Septiembre 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.34%*1.5%	\$1.131.185,83
Octubre 1 a 31 de 2013	\$539.000	19.85%*1.5%	\$1.117.481,75
Noviembre 1 a 30 de 2013	\$539.000	19.85%*1.5%	\$1.104.107,81
Diciembre 1 a 31 de 2013	\$539.000	19.85%*1.5%	\$1.090.733,88
Enero 1 a 31 de 2014	\$539.000	19.65%*1.5%	\$1.077.359,94
Febrero 1 a 28 de 2014	\$539.000	19.65%*1.5%	\$1.064.120,75
Marzo 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.65%*1.5%	\$1.111.321,88
Abril 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.63%*1.5%	\$1.097.321,25
Mayo 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.63%*1.5%	\$1.083.334,88
Junio 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.63%*1.5%	\$1.069.348,50
Julio 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.33%*1.5%	\$1.055.362,13

Agosto 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.33%*1.5%	\$1.041.589,50
Septiembre 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.33%*1.5%	\$1.027.816,88
Octubre 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.17%*1.5%	\$1.014.044,25
Noviembre 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.17%*1.5%	\$1.000.385,63
Diciembre 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.17%*1.5%	\$986.727,00
Enero 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.21%*1.5%	\$1.017.453,95
Febrero 1 a 28 de 2015	\$596.000	19.21%*1.5%	\$1.003.142,50
Marzo 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.21%*1.5%	\$988.831,05
Abril 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.37%*1.5%	\$974.519,60
Mayo 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.37%*1.5%	\$960.088,95
Junio 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.37%*1.5%	\$945.658,30
Julio 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.26%*1.5%	\$931.227,65
Agosto 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.26%*1.5%	\$916.878,95
Septiembre 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.26%*1.5%	\$902.530,25
Octubre 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.33%*1.5%	\$888.181,55
Noviembre 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.33%*1.5%	\$873.780,70
Diciembre 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.33%*1.5%	\$859.379,85
Enero 1 a 31 de 2016	\$638.000	19.68%*1.5%	\$904.524,50
Cuota extraordinaria	\$587.250	19.68%*1.5%	\$832.573,69
Enero 2016			
Febrero 1 a 28 de 2016	\$638.000	19.68%*1.5%	\$888.829,70
Cuota extraordinaria	\$587.250	19.68%*1.5%	\$818.127,34
Febrero 2016			
Marzo 1 a 31 de 2016	\$638.000	19.68%*1.5%	\$873.134,90
Cuota extraordinaria	\$587.250	19.68%*1.5%	\$803.680,99
Marzo 2016			
Abril 1 a 30 de 2016	\$638.000	20.54%*1.5%	\$857.440,10
Cuota extraordinaria	\$587.250	20.54%*1.5%	\$789.234,64
Abril 2016			
Mayo 1 a 31 de 2016	\$638.000	20.54%*1.5%	\$841.059,45
Junio 1 a 30 de 2016	\$638.000	20.54%*1.5%	\$824.678,80
Julio 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.34%*1.5%	\$808.298,15
Agosto 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.34%*1.5%	\$791.279,50
Septiembre 1 a 30 de 2016	\$638.000	21.34%*1.5%	\$774.260,85
Octubre 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.99%*1.5%	\$757.242,20

Noviembre 1 a 30 de 2016	\$638.000	21.99%*1.5%	\$739.705,18
Diciembre 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.99%*1.5%	\$722.168,15
Enero 1 a 31 de 2017	\$675.000	22.34%*1.5%	\$745.495,31
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.34%*1.5%	\$4.305.837,35
Enero 2017			
Febrero 1 a 28 de 2017	\$675.000	22.34%*1.5%	\$726.645,94
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.34%*1.5%	\$4.196.966,99
Febrero 2017			
Marzo 1 a 31 de 2017	\$675.000	22.34%*1.5%	\$707.796,56
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.34%*1.5%	\$4.088.096,63
Marzo 2017			
Abril 1 a 30 de 2017	\$691.000	22.33%*1.5%	\$705.277,79
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.33%*1.5%	\$3.979.226,27
Abril 2017			
Mayo 1 a 31 de 2017	\$727.000	22.33%*1.5%	\$721.729,25
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.33%*1.5%	\$3.870.404,64
Mayo 2017			
Junio 1 a 30 de 2017	\$727.000	22.33%*1.5%	\$701.436,86
Julio 1 a 31 de 2017	\$727.000	21.98%*1.5%	\$681.144,48
Agosto 1 a 31 de 2017	\$727.000	21.98%*1.5%	\$661.170,15
Septiembre 1 a 30 de 2017	\$727.000	21.48%*1.5%	\$641.195,83
Octubre 1 a 31 de 2017	\$727.000	21.15%*1.5%	\$621.675,88
Noviembre 1 a 30 de 2017	\$727.000	20.96%*1.5%	\$602.455,81
Diciembre 1 a 31 de 2017	\$727.000	20.77%*1.5%	\$583.408,41
Enero 1 a 31 de 2018	\$757.000	20.69%*1.5%	\$587.829,43
Febrero 1 a 28 de 2018	\$778.000	21.01%*1.5%	\$584.015,43
Marzo 1 a 31 de 2018	\$778.000	20.68%*1.5%	\$563.583,20
Abril 1 a 30 de 2018	\$778.000	20.48%*1.5%	\$543.471,90
Mayo 1 a 31 de 2018	\$778.000	20.44%*1.5%	\$523.555,10
Cuota extraordinaria			
Mayo 2018	\$849.000	20.44%*1.5%	\$571.334,55
Junio 1 a 30 de 2018	\$778.000	20.28%*1.5%	\$503.677,20
Cuota extraordinaria			
Junio 2018	\$849.000	20.28%*1.5%	\$549.642

Julio 1 a 31 de 2018	\$778.000	20.03%*1.5%	\$483.954,90
Cuota extraordinaria			
Julio 2018	\$849.000	20.03%*1.5%	\$528.120,45
Agosto 1 a 31 de 2018	\$778.000	19.94%*1.5%	\$464.475,73
Cuota extraordinaria			
Agosto 2018	\$849.000	19.94%*1.5%	\$506.863,61
Septiembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	19.81%*1.5%	\$445.084,08
Cuota extraordinaria			
Septiembre 2018	\$849.000	19.81%*1.5%	\$485.702,29
Octubre 1 a 31 de 2018	\$778.000	19.63%*1.5%	\$425.818,85
Noviembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	19.49%*1.5%	\$406.728,68
Diciembre 1 a 31 de 2018	\$778.000	19.40%*1.5%	\$387.774,65
Enero 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.16%*1.5%	\$391.194,38
Febrero 1 a 28 de 2019	\$825.000	19.70%*1.5%	\$371.435,63
Marzo 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.37%*1.5%	\$351.120,00
Abril 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.32%*1.5%	\$331.144,69
Sanción Abril 2019	\$469.400	19.32%*1.5%	\$188.411,29
Mayo 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.34%*1.5%	\$311.220,94
Junio 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.30%*1.5%	\$291.276,56
Julio 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.28%*1.5%	\$271.373,44
Agosto 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.32%*1.5%	\$251.490,94
Septiembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.32%*1.5%	\$231.567,19
Octubre 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.10%*1.5%	\$211.643,44
Noviembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.03%*1.5%	\$191.946,56
Diciembre 1 a 31 de 2019	\$825.000	18.91%*1.5%	\$172.321,88
Enero 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.77%*1.5%	\$158.563,30
Febrero 1 a 28 de 2020	\$856.000	19.06%*1.5%	\$138.479,40
Marzo 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.95%*1.5%	\$118.085,20
Abril 1 a 30 de 2020	\$856.000	18.69%*1.5%	\$97.808,70
Mayo 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.19%*1.5%	\$77.810,40
Junio 1 a 30 de 2020	\$856.000	18.12%*1.5%	\$58.347,10
Julio 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.12%*1.5%	\$38.958,70
Agosto 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.29%*1.5%	\$19.570,30

TOTAL CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN: \$67.260.000

TOTAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN: \$27.545.350

TOTAL SANCIONES INASISTENCIA ASAMBLEA: \$469.400

TOTAL INTERES MORATORIO (Art. 30 Ley 675 de 2001): \$107.095.207,82

De acuerdo con lo anterior tenemos que el crédito total es el siguiente:

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$67.260.000+\$27.545.350+\$469.400+ \$107.095.207,82: \$

Danerys Orozco

La liquidación del crédito corresponde a la suma de doscientos dos millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos (\$202.369.957,82).

Del señor Juez, con todo respeto,

Danerys Orozco

Danerys Angélica Orozco De Armas

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. 165042 expedida por el C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 113 C. G. P.

En la fecha 16 Oct. 2020 se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual tiene a partir del 19 Oct. 2020 y vence el 27 Oct. 2020

La Secretaria .



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.
ESTADO DE EJECUCIÓN

22 OCT 2020

05

(B)

El suscrito representante legal de **Argi Inmobiliaria y Administraciones**, empresa administradora y representante legal del **EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA - Propiedad Horizontal-**

CERTIFICA QUE

Los señores **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.699.968, como tenedora/residente, **ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.518, en su calidad de propietario, **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.644.111, en su calidad de antiguo propietario, y **MARINA ROJAS PEDRAZA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.333.617, en su calidad de propietaria, del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 9-61 apartamento 301 (dirección catastral) y/o calle 98 número 9-61 apartamento 301 Edificio Complejo Bellavista 100, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C- 748780 en esta unidad residencial, DEBEN por concepto de servicios de administración desde el mes de febrero de 2018 al mes de agosto de 2020.

1. CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

Cuota Mes	Valor Cuota	Fecha de pago
1. Febrero 1 a 28 de 2018	\$778.000	28 de febrero 2018
2. Marzo 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de marzo 2018
3. Abril 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de abril 2018
4. Mayo 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de mayo 2018
5. Junio 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de junio 2018
6. Julio 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de julio 2018
7. Agosto 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de agosto 2018
8. Septiembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de septiembre 2018
9. Octubre 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de octubre 2018
10. Noviembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de noviembre 2018
11. Diciembre 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de diciembre 2018

12. Enero 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de enero 2019
13. Febrero 1 a 28 de 2019	\$825.000	28 de febrero 2019
14. Marzo 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de marzo 2019
15. Abril 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de abril 2019
16. Mayo 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de mayo 2019
17. Junio 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de junio 2019
18. Julio 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de julio 2019
19. Agosto 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de agosto 2019
20. Septiembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de septiembre 2019
21. Octubre 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de octubre 2019
22. Noviembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de noviembre 2019
23. Diciembre 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de diciembre 2019
24. Enero 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de enero 2020
25. Febrero 1 a 28 de 2020	\$856.000	28 de febrero 2020
26. Marzo 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de marzo 2020
27. Abril 1 a 30 de 2020	\$856.000	30 de abril 2020
28. Mayo 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de mayo 2020
29. Junio 1 a 30 de 2020	\$856.000	30 de junio 2020
30. Julio 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de julio 2020
31. Agosto 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de agosto 2020

2. SANCIÓN INASISTENCIA A ASAMBLEA

Abril 1 a 30 de 2019	\$469.400	30 de abril 2019
----------------------	-----------	------------------

3. CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Cuota Mes	Valor Cuota	Fecha de pago
1. Mayo de 2018	\$849.000	31 de mayo 2018
2. Junio de 2018	\$849.000	30 de junio 2018
3. Julio de 2018	\$849.000	31 de julio 2018
4. Agosto de 2018	\$849.000	31 de agosto 2018
5. Septiembre de 2018	\$849.000	30 de septiembre 2018

4. CUOTAS POSTERIORES DE ADMINISTRACIÓN

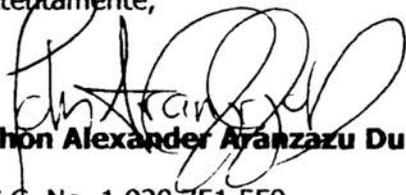
Como se trata de prestaciones periódicas de tracto sucesivo y cumplimiento escalonado, por las cuotas de administración que se causen con posterioridad, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. INTERESES MORATORIOS

- 5.1. Como quiera que las cuotas de administración se encuentran en mora, se adeuda los intereses señalados en la ley.
- 5.2. Por solicitarse el pago de las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de ellas se adeudara los intereses de mora en la media que se vallan causando y no se haga el respectivo pago.

La anterior certificación se expide conforme lo preceptúa la Ley.

Ateptamente,


Jhon Alexander Aranzazu Duran

C.C. No. 1.020.751.559

Representante legal Argi Inmobiliaria y Administraciones Empresa Administradora
 EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA - Propiedad Horizontal



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20205730281301
Fecha: 03/07/2020 3:12:11 p. m.



ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 940 del 3 de Febrero de 2020, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL98#9-61 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4082 del 17 de Octubre de 2003, corrida ante la Notaría 30 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C748773

Que mediante acta No. 7 del 1 de mayo de 2020 se eligió a:
Horizonte ph sas identificado(a) con NIT No. 901157488, cuyo Representante Legal es Nelly Pérez Maldonado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 39562261, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 20 de diciembre de 2019 al 29 de marzo de 2020.

ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES identificado(a) con NIT No. 9008550502, cuyo Representante Legal es JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURAN con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1020751559, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de mayo de 2020 al 1 de mayo de 2021.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**ÓSCAR YESID RAMOS CALDERÓN
ALCALDE(SA) LOCAL DE CHAPINERO**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20205730281301

Fecha: 03/07/2020 3:12:11 p. m.



particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 03/07/2020 3:12:11 p. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES SAS
Nit: 900.855.050-2 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02579594
Fecha de matrícula: 2 de junio de 2015
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de febrero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 C Bis 139 18 Ofc 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: grupoargi@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7032634
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 C Bis 139 18 Ofc 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grupoargi@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7032570
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 24 de abril de 2015, inscrita el 2 de junio de 2015 bajo el número 01944801 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto principal: celebrar directa o indirectamente toda clase de contratos, tales como: asesorías técnicas, consultoría interventora, administraciones delegadas, proyectos llave en mano, concesiones, y en general cualquier tipo de contratación que involucre alguna o todas las fases de un proyecto. Llevar a cabo la construcción de obras civiles en general, o la administración y promoción de proyectos de construcción, avalúos, peritajes, constitución de hipotecas. La explotación de la propiedad horizontal en todas sus formas o en cualquiera de ellas. Celebrar contratos de comisión para comprar o vender inmuebles y el avalúo de la propiedad. La elaboración y el empleo de los diversos medios de publicidad escrita o audiovisual utilización de medios de comunicación para publicidad. Adquirir para la propia sociedad bienes muebles e inmuebles y si fuere el caso gravar a cualquier título los mismos. Desempeñar las funciones de naturaleza de administración de propiedad horizontal y representar legalmente la persona jurídica y administraciones de edificios o conjuntos residenciales de copropiedades y conjuntos de uso mixto y comercial directamente o como persona jurídica contratada para tal fin. Contratar la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones administrativas. Asumir facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo en



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No: Ab20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 002 de Asamblea de Accionistas del 29 de agosto de 2019, inscrita el 11 de septiembre de 2019 bajo el número 02504950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Aranzazu Duran John Alexander	C.C. 000001020791559
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Aranzazu Monsalve Carlos Eduardo	C.C. 000000079291777

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
002	2019/08/29	Asamblea de Accionist	2019/09/11	02504949

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 13 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6820



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LIQUIDACION CREDITO 036-2018-181

Daneris Angélica Orozco De Armas <angieorozco006@gmail.com>

Lun 21/09/2020 10:39 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (542 KB)

LIQUIDACION 036-2018-181.pdf

Respetados señores, buen día.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa P.H., remito liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Angélica Orozco

Abogada

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

5037-146-014

333

Señor

Juez Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C

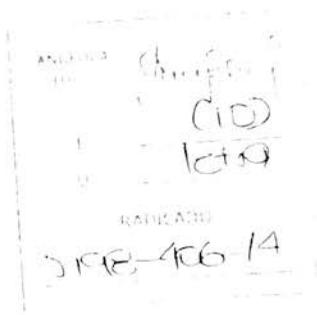
E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular 11001400303620180018100

Juzgado de origen. Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C

Demandante. Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa Propiedad Horizontal

Demandado. Diana Lucía Malaver Carvajal
Álvaro Zabaleta Montenegro
Luis Enrique Camargo
Marina Rojas Pedraza



Asunto. Presentación de la liquidación del crédito

Daneris Angélica Orozco De Armas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.150 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional número 165.042 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que estamos frente a una obligación periódica y de tracto sucesivo, indicando la tasa por medio de la cual liquido los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fluctuación mensual establecida por la Superintendencia Financiera para cada período y según los lineamientos del Código General del Proceso.

A la liquidación del crédito anexa le aplicaré el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 estipula: "...El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, **equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente...**".

Cuota Mes	Valor Cuota	Interés Bancario	Interés Moratorio
Abril 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.317.721,54
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$462.725,92
Abril 2012			
Mayo 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.304.409,19
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$458.051,20
Mayo 2012			
Junio 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.291.096,84
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$453.376,49
Junio 2012			
Julio 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.277.784,49

Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$448.701,78
Julio 2012			
Agosto 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.264.251,56
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$443.949,61
Agosto 2012			
Septiembre 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.250.718,64
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$439.197,44
Septiembre 2012			
Octubre 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.237.185,71
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.89%*1.5%	\$434.445,27
Octubre 2012			
Noviembre 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.223.633,33
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.89%*1.5%	\$429.686,27
Noviembre 2012			
Diciembre 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.210.080,94
Enero 1 a 31 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.196.528,55
Febrero 1 a 28 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.183.066,99
Marzo 1 a 31 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.169.605,43
Abril 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.200.696,61
Mayo 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.186.662,40
Junio 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.172.628,19
Julio 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.34%*1.5%	\$1.158.593,98
Agosto 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.34%*1.5%	\$1.144.889,90
Septiembre 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.34%*1.5%	\$1.131.185,83
Octubre 1 a 31 de 2013	\$539.000	19.85%*1.5%	\$1.117.481,75
Noviembre 1 a 30 de 2013	\$539.000	19.85%*1.5%	\$1.104.107,81
Diciembre 1 a 31 de 2013	\$539.000	19.85%*1.5%	\$1.090.733,88
Enero 1 a 31 de 2014	\$539.000	19.65%*1.5%	\$1.077.359,94
Febrero 1 a 28 de 2014	\$539.000	19.65%*1.5%	\$1.064.120,75
Marzo 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.65%*1.5%	\$1.111.321,88
Abril 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.63%*1.5%	\$1.097.321,25
Mayo 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.63%*1.5%	\$1.083.334,88
Junio 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.63%*1.5%	\$1.069.348,50
Julio 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.33%*1.5%	\$1.055.362,13

331

Agosto 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.33%*1.5%	\$1.041.589,50
Septiembre 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.33%*1.5%	\$1.027.816,88
Octubre 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.17%*1.5%	\$1.014.044,25
Noviembre 1 a 30 de 2014	\$570.000	19.17%*1.5%	\$1.000.385,63
Diciembre 1 a 31 de 2014	\$570.000	19.17%*1.5%	\$986.727,00
Enero 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.21%*1.5%	\$1.017.453,95
Febrero 1 a 28 de 2015	\$596.000	19.21%*1.5%	\$1.003.142,50
Marzo 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.21%*1.5%	\$988.831,05
Abril 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.37%*1.5%	\$974.519,60
Mayo 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.37%*1.5%	\$960.088,95
Junio 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.37%*1.5%	\$945.658,30
Julio 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.26%*1.5%	\$931.227,65
Agosto 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.26%*1.5%	\$916.878,95
Septiembre 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.26%*1.5%	\$902.530,25
Octubre 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.33%*1.5%	\$888.181,55
Noviembre 1 a 30 de 2015	\$596.000	19.33%*1.5%	\$873.780,70
Diciembre 1 a 31 de 2015	\$596.000	19.33%*1.5%	\$859.379,85
Enero 1 a 31 de 2016	\$638.000	19.68%*1.5%	\$904.524,50
Cuota extraordinaria	\$587.250	19.68%*1.5%	\$832.573,69
Enero 2016			
Febrero 1 a 28 de 2016	\$638.000	19.68%*1.5%	\$888.829,70
Cuota extraordinaria	\$587.250	19.68%*1.5%	\$818.127,34
Febrero 2016			
Marzo 1 a 31 de 2016	\$638.000	19.68%*1.5%	\$873.134,90
Cuota extraordinaria	\$587.250	19.68%*1.5%	\$803.680,99
Marzo 2016			
Abril 1 a 30 de 2016	\$638.000	20.54%*1.5%	\$857.440,10
Cuota extraordinaria	\$587.250	20.54%*1.5%	\$789.234,64
Abril 2016			
Mayo 1 a 31 de 2016	\$638.000	20.54%*1.5%	\$841.059,45
Junio 1 a 30 de 2016	\$638.000	20.54%*1.5%	\$824.678,80
Julio 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.34%*1.5%	\$808.298,15
Agosto 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.34%*1.5%	\$791.279,50
Septiembre 1 a 30 de 2016	\$638.000	21.34%*1.5%	\$774.260,85
Octubre 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.99%*1.5%	\$757.242,20

Noviembre 1 a 30 de 2016	\$638.000	21.99%*1.5%	\$739.705,18
Diciembre 1 a 31 de 2016	\$638.000	21.99%*1.5%	\$722.168,15
Enero 1 a 31 de 2017	\$675.000	22.34%*1.5%	\$745.495,31
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.34%*1.5%	\$4.305.837,35
Enero 2017			
Febrero 1 a 28 de 2017	\$675.000	22.34%*1.5%	\$726.645,94
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.34%*1.5%	\$4.196.966,99
Febrero 2017			
Marzo 1 a 31 de 2017	\$675.000	22.34%*1.5%	\$707.796,56
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.34%*1.5%	\$4.088.096,63
Marzo 2017			
Abril 1 a 30 de 2017	\$691.000	22.33%*1.5%	\$705.277,79
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.33%*1.5%	\$3.979.226,27
Abril 2017			
Mayo 1 a 31 de 2017	\$727.000	22.33%*1.5%	\$721.729,25
Cuota extraordinaria	\$3.898.670	22.33%*1.5%	\$3.870.404,64
Mayo 2017			
Junio 1 a 30 de 2017	\$727.000	22.33%*1.5%	\$701.436,86
Julio 1 a 31 de 2017	\$727.000	21.98%*1.5%	\$681.144,48
Agosto 1 a 31 de 2017	\$727.000	21.98%*1.5%	\$661.170,15
Septiembre 1 a 30 de 2017	\$727.000	21.48%*1.5%	\$641.195,83
Octubre 1 a 31 de 2017	\$727.000	21.15%*1.5%	\$621.675,88
Noviembre 1 a 30 de 2017	\$727.000	20.96%*1.5%	\$602.455,81
Diciembre 1 a 31 de 2017	\$727.000	20.77%*1.5%	\$583.408,41
Enero 1 a 31 de 2018	\$757.000	20.69%*1.5%	\$587.829,43
Febrero 1 a 28 de 2018	\$778.000	21.01%*1.5%	\$584.015,43
Marzo 1 a 31 de 2018	\$778.000	20.68%*1.5%	\$563.583,20
Abril 1 a 30 de 2018	\$778.000	20.48%*1.5%	\$543.471,90
Mayo 1 a 31 de 2018	\$778.000	20.44%*1.5%	\$523.555,10
Cuota extraordinaria			
Mayo 2018	\$849.000	20.44%*1.5%	\$571.334,55
Junio 1 a 30 de 2018	\$778.000	20.28%*1.5%	\$503.677,20
Cuota extraordinaria			
Junio 2018	\$849.000	20.28%*1.5%	\$549.642

335

Julio 1 a 31 de 2018	\$778.000	20.03%*1.5%	\$483.954,90
Cuota extraordinaria			
Julio 2018	\$849.000	20.03%*1.5%	\$528.120,45
Agosto 1 a 31 de 2018	\$778.000	19.94%*1.5%	\$464.475,73
Cuota extraordinaria			
Agosto 2018	\$849.000	19.94%*1.5%	\$506.863,61
Septiembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	19.81%*1.5%	\$445.084,08
Cuota extraordinaria			
Septiembre 2018	\$849.000	19.81%*1.5%	\$485.702,29
Octubre 1 a 31 de 2018	\$778.000	19.63%*1.5%	\$425.818,85
Noviembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	19.49%*1.5%	\$406.728,68
Diciembre 1 a 31 de 2018	\$778.000	19.40%*1.5%	\$387.774,65
Enero 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.16%*1.5%	\$391.194,38
Febrero 1 a 28 de 2019	\$825.000	19.70%*1.5%	\$371.435,63
Marzo 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.37%*1.5%	\$351.120,00
Abril 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.32%*1.5%	\$331.144,69
Sanción Abril 2019	\$469.400	19.32%*1.5%	\$188.411,29
Mayo 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.34%*1.5%	\$311.220,94
Junio 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.30%*1.5%	\$291.276,56
Julio 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.28%*1.5%	\$271.373,44
Agosto 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.32%*1.5%	\$251.490,94
Septiembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.32%*1.5%	\$231.567,19
Octubre 1 a 31 de 2019	\$825.000	19.10%*1.5%	\$211.643,44
Noviembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	19.03%*1.5%	\$191.946,56
Diciembre 1 a 31 de 2019	\$825.000	18.91%*1.5%	\$172.321,88
Enero 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.77%*1.5%	\$158.563,30
Febrero 1 a 28 de 2020	\$856.000	19.06%*1.5%	\$138.479,40
Marzo 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.95%*1.5%	\$118.085,20
Abril 1 a 30 de 2020	\$856.000	18.69%*1.5%	\$97.808,70
Mayo 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.19%*1.5%	\$77.810,40
Junio 1 a 30 de 2020	\$856.000	18.12%*1.5%	\$58.347,10
Julio 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.12%*1.5%	\$38.958,70
Agosto 1 a 31 de 2020	\$856.000	18.29%*1.5%	\$19.570,30

TOTAL CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN: \$67.260.000

TOTAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN: \$27.545.350

TOTAL SANCIONES INASISTENCIA ASAMBLEA: \$469.400

TOTAL INTERES MORATORIO (Art. 30 Ley 675 de 2001): \$107.095.207,82

De acuerdo con lo anterior tenemos que el crédito total es el siguiente:

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$67.260.000+\$27.545.350+\$469.400+ \$107.095.207,82: \$

Danerys Orozco
La liquidación del crédito corresponde a la suma de doscientos dos millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos (\$202.369.957,82).

Del señor Juez, con todo respeto,

Danerys Orozco

Danerys Angélica Orozco De Armas

C.C. No. 39.463.150 expedida en Valledupar

T.P. 165042 expedida por el C.S.J.

3-36

El suscrito representante legal de **Argi Inmobiliaria y Administraciones**, empresa administradora y representante legal del **EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA - Propiedad Horizontal-**

CERTIFICA QUE

Los señores **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.699.968, como tenedora/residente, **ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.518, en su calidad de propietario, **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.644.111, en su calidad de antiguo propietario, y **MARINA ROJAS PEDRAZA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.333.617, en su calidad de propietaria, del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 9-61 apartamento 301 (dirección catastral) y/o calle 98 número 9-61 apartamento 301 Edificio Complejo Bellavista 100, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C- 748780 en esta unidad residencial, DEBEN por concepto de servicios de administración desde el mes de febrero de 2018 al mes de agosto de 2020.

1. CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

Cuota Mes	Valor Cuota	Fecha de pago
1. Febrero 1 a 28 de 2018	\$778.000	28 de febrero 2018
2. Marzo 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de marzo 2018
3. Abril 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de abril 2018
4. Mayo 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de mayo 2018
5. Junio 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de junio 2018
6. Julio 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de julio 2018
7. Agosto 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de agosto 2018
8. Septiembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de septiembre 2018
9. Octubre 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de octubre 2018
10. Noviembre 1 a 30 de 2018	\$778.000	30 de noviembre 2018
11. Diciembre 1 a 31 de 2018	\$778.000	31 de diciembre 2018

12. Enero 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de enero 2019
13. Febrero 1 a 28 de 2019	\$825.000	28 de febrero 2019
14. Marzo 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de marzo 2019
15. Abril 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de abril 2019
16. Mayo 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de mayo 2019
17. Junio 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de junio 2019
18. Julio 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de julio 2019
19. Agosto 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de agosto 2019
20. Septiembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de septiembre 2019
21. Octubre 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de octubre 2019
22. Noviembre 1 a 30 de 2019	\$825.000	30 de noviembre 2019
23. Diciembre 1 a 31 de 2019	\$825.000	31 de diciembre 2019
24. Enero 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de enero 2020
25. Febrero 1 a 28 de 2020	\$856.000	28 de febrero 2020
26. Marzo 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de marzo 2020
27. Abril 1 a 30 de 2020	\$856.000	30 de abril 2020
28. Mayo 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de mayo 2020
29. Junio 1 a 30 de 2020	\$856.000	30 de junio 2020
30. Julio 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de julio 2020
31. Agosto 1 a 31 de 2020	\$856.000	31 de agosto 2020

2. SANCIÓN INASISTENCIA A ASAMBLEA

Abril 1 a 30 de 2019	\$469.400	30 de abril 2019
----------------------	-----------	------------------

337

3. CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Cuota Mes	Valor Cuota	Fecha de pago
1. Mayo de 2018	\$849.000	31 de mayo 2018
2. Junio de 2018	\$849.000	30 de junio 2018
3. Julio de 2018	\$849.000	31 de julio 2018
4. Agosto de 2018	\$849.000	31 de agosto 2018
5. Septiembre de 2018	\$849.000	30 de septiembre 2018

4. CUOTAS POSTERIORES DE ADMINISTRACIÓN

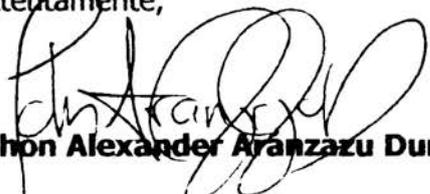
Como se trata de prestaciones periódicas de tracto sucesivo y cumplimiento escalonado, por las cuotas de administración que se causen con posterioridad, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. INTERESES MORATORIOS

- 5.1. Como quiera que las cuotas de administración se encuentran en mora, se adeuda los intereses señalados en la ley.
- 5.2. Por solicitarse el pago de las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de ellas se adeudara los intereses de mora en la media que se vayan causando y no se haga el respectivo pago.

La anterior certificación se expide conforme lo preceptúa la Ley.

Ateptamente,


Jhon Alexander Aranzazu Duran

C.C. No. 1.020.751.559

Representante legal Argi Inmobiliaria y Administraciones Empresa Administradora
EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA - Propiedad Horizontal

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 940 del 3 de Febrero de 2020, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL98#9-61 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4082 del 17 de Octubre de 2003, corrida ante la Notaría 30 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C748773

Que mediante acta No. 7 del 1 de mayo de 2020 se eligió a:

Horizonte ph sas identificado(a) con NIT No. 901157488, cuyo Representante Legal es Nelly Pérez Maldonado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 39562261, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 20 de diciembre de 2019 al 29 de marzo de 2020.

ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES identificado(a) con NIT No. 9008550502, cuyo Representante Legal es JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURAN con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1020751559, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de mayo de 2020 al 1 de mayo de 2021.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**ÓSCAR YESID RAMOS CALDERÓN
ALCALDE(SA) LOCAL DE CHAPINERO**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

330

BOGOTÁ

SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20205730281301
Fecha: 03/07/2020 3:12:11 p. m.



particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 03/07/2020 3:12:11 p. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES SAS
Nit: 900.855.050-2 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02579594
Fecha de matrícula: 2 de junio de 2015
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de febrero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 C Bis 139 18 Ofc 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: grupoargi@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7032634
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 C Bis 139 18 Ofc 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grupoargi@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7032570
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 24 de abril de 2015, inscrita el 2 de junio de 2015 bajo el número 01944801 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto principal: celebrar directa o indirectamente toda clase de contratos, tales como: asesorías técnicas, consultoría interventora, administraciones delegadas, proyectos llave en mano, concesiones, y en general cualquier tipo de contratación que involucre alguna o todas las fases de un proyecto. Llevar a cabo la construcción de obras civiles en general, o la administración y promoción de proyectos de construcción, avalúos, peritajes, constitución de hipotecas. La explotación de la propiedad horizontal en todas sus formas o en cualquiera de ellas. Celebrar contratos de comisión para comprar o vender inmuebles y el avalúo de la propiedad. La elaboración y el empleo de los diversos medios de publicidad escrita o audiovisual utilización de medios de comunicación para publicidad. Adquirir para la propia sociedad bienes muebles e inmuebles y si fuere el caso gravar a cualquier título los mismos. Desempeñar las funciones de naturaleza de administración de propiedad horizontal y representar legalmente la persona jurídica y administraciones de edificios o conjuntos residenciales de copropiedades y conjuntos de uso mixto y comercial directamente o como persona jurídica contratada para tal fin. Contratar la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones administrativas. Asumir facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administraciones de conjuntos y edificios. Preparar informes periódicos de presupuestos de ingresos y egresos y balances generales para ejecución presupuestal, realizar cobros y recaudos directamente o a través de apoderados de cuotas ordinarias o extraordinarias y de diferentes obligaciones de carácter pecuniario a propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular de edificios o conjuntos. Celebrar actividades de plomería, impermeabilizaciones, instalaciones eléctricas, mantenimiento de motobombas, contratar empresas especializadas para el aseo y mantenimiento, compra de insumos e implementos requeridos para tal fin, realizar actividades de jardinería y paisajismo, mantenimiento de pisos, lavado de parqueaderos, lavado de fachadas, actividades de pintura de zonas comunales, decoración interior y exterior, lavado de alfombras, contratar servicios de vigilancia especializada, y servicios de monitoreo y equipos de vigilancia, y en general todas las actividades que requiera una copropiedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5,000,000.00
No. de acciones	:	5,000.00
Valor nominal	:	\$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	:	\$5,000,000.00
No. de acciones	:	5,000.00
Valor nominal	:	\$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5,000,000.00
No. de acciones	:	5,000.00
Valor nominal	:	\$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal quien tendrá un (1) suplente. La Asamblea General de Accionistas, designara a los

340

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 002 de Asamblea de Accionistas del 29 de agosto de 2019, inscrita el 11 de septiembre de 2019 bajo el número 02504950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Aranzazu Duran John Alexander	C.C. 000001020791559
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Aranzazu Monsalve Carlos Eduardo	C.C. 000000079291777

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
002	2019/08/29	Asamblea de Accionist	2019/09/11	02504949

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 13 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6820

341

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 12:02:20

Recibo No. AB20076693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20076693B5813

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



LIQUIDACION CREDITO 036-2018-181

Daneris Angélica Orozco De Armas <angieorozco006@gmail.com>

Mié 23/09/2020 7:31 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (542 KB)

LIQUIDACION 036-2018-181.pdf;

Respetados señores, buen día.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa P.H., remito liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Angélica Orozco
Abogada

3-2-2

(3)

22 OCT 2020

05
República de Colombia
Pantaleón, José Manuel
Ministerio de Justicia
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.



Señor

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: TRASLADO LIQUIDACION
INICIADO POR: EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 P.H.
CONTRA: DIANA LUCIA MALAVER
ALVARO ZABALETA MONTENEGRO
LUIS ENRIQUE CAMARGO
MARINA ROJAS PEDRAZA
JUZGADO ORIGEN: TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
RADICADO: 2018-00181

624-24
Despacho - F2
Mip

22-10-20

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de amparo de pobreza de la demandada **DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAÑ**, por medio del escrito me permito descorrer el traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte actora, en el siguiente sentido:

Me permito manifestar que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se encuentra conforme a derecho, por las siguientes razones:

1. El despacho en la sentencia decreto la prescripción de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias desde abril del 2012 hasta 12 de febrero de 2013, por lo tanto la liquidación se debe proyectar desde 13 de febrero de 2013 y no como erradamente lo pretende hacer ver el demandante.
2. Igualmente mediante mandamiento de pago proferido el día 15 de febrero de 2018 por el juzgado treinta y seis (36) civil municipal se establece en el numeral 4 que por las cuotas que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia.

De conformidad a lo dicho anteriormente el día que se dictó sentencia es el 11 de abril de 2019, en consecuencia la liquidación de crédito se debe presentar hasta esa fecha y no hasta el año 2020 como erradamente lo quiere hacer ver el demandante.

3. Igualmente la liquidación no está conforme a derecho dado que la certificación de deuda que expide el administrador solo es sobre las expensas comunes desde el año 2018, mas no sobre todas las expensas comunes que se hacen exigibles en la presente demanda

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación no se realiza en debida forma me permito aportar liquidación con las respectivas correcciones la cual me permito aportar y queda de la siguiente manera:

Total Ciento Veintisiete Millones Doscientos Diecisiete Mil Trecientos Quince Pesos (\$127.217.315), discriminados de la siguiente manera:

DETALLE DE LA OBLIGACION	
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 46.849.000
INTERESES CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 54.868.215
CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 25.500.100
TOTAL	\$ 127.217.315

Cordialmente,



DAVID GUTIERREZ PARRADO.

No. T.P. 87.285 C.S.J.

No. 80.264.847

LIQUIDACION DE CREDITO

FECHA DE INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ADMON	DIAS EN MORA	ANUAL MORATORIO	INTERES DIARIO	VR INTERES	INTERES ACUMULADO	CAPITAL ACUMULADO BASE LIQUIDACION
13-feb.-13	28-feb.-13	\$ 539.000	15	29,8%	0,0726%	\$ 5.874	\$ 5.874	\$ 539.000
1-mar.-13	31-mar.-13	\$ 539.000	30	29,8%	0,0726%	\$ 23.495	\$ 29.368	\$ 1.078.000
1-abr.-13	30-abr.-13	\$ 539.000	29	30,78%	0,0746%	\$ 34.967	\$ 64.336	\$ 1.617.000
1-may.-13	31-may.-13	\$ 539.000	30	30,78%	0,0746%	\$ 48.231	\$ 112.567	\$ 2.156.000
1-jun.-13	30-jun.-13	\$ 539.000	29	30,78%	0,0746%	\$ 58.279	\$ 170.845	\$ 2.695.000
1-jul.-13	31-jul.-13	\$ 539.000	30	31,29%	0,0757%	\$ 73.396	\$ 244.241	\$ 3.134.000
1-ago.-13	31-ago.-13	\$ 539.000	30	31,29%	0,0757%	\$ 85.629	\$ 329.870	\$ 3.773.000
1-sep.-13	30-sep.-13	\$ 539.000	29	31,29%	0,0757%	\$ 94.599	\$ 424.469	\$ 4.312.000
1-oct.-13	31-oct.-13	\$ 539.000	30	31,34%	0,0758%	\$ 110.248	\$ 534.718	\$ 4.851.000
1-nov.-13	30-nov.-13	\$ 539.000	29	31,34%	0,0758%	\$ 118.415	\$ 653.132	\$ 5.390.000
1-dic.-13	31-dic.-13	\$ 539.000	30	31,34%	0,0758%	\$ 134.748	\$ 787.880	\$ 5.929.000
1-ene.-14	31-ene.-14	\$ 539.000	30	31,13%	0,0753%	\$ 146.134	\$ 934.014	\$ 6.468.000
1-feb.-14	28-feb.-14	\$ 539.000	27	31,13%	0,0753%	\$ 142.481	\$ 1.076.495	\$ 7.007.000
1-mar.-14	31-mar.-14	\$ 570.000	30	31,13%	0,0753%	\$ 171.190	\$ 1.247.685	\$ 7.577.000
1-abr.-14	30-abr.-14	\$ 570.000	29	31,25%	0,0756%	\$ 178.534	\$ 1.426.219	\$ 8.147.000
1-may.-14	31-may.-14	\$ 570.000	30	31,25%	0,0756%	\$ 197.612	\$ 1.623.831	\$ 8.717.000
1-jun.-14	30-jun.-14	\$ 570.000	29	31,25%	0,0756%	\$ 203.516	\$ 1.827.346	\$ 9.287.000
1-jul.-14	31-jul.-14	\$ 570.000	30	30,51%	0,0740%	\$ 218.807	\$ 2.046.154	\$ 9.857.000
1-ago.-14	31-ago.-14	\$ 570.000	30	30,51%	0,0740%	\$ 231.460	\$ 2.277.614	\$ 10.427.000
1-sep.-14	30-sep.-14	\$ 570.000	29	30,51%	0,0740%	\$ 235.976	\$ 2.513.591	\$ 10.997.000
1-oct.-14	31-oct.-14	\$ 570.000	30	29,78%	0,0724%	\$ 251.356	\$ 2.764.946	\$ 11.567.000
1-nov.-14	30-nov.-14	\$ 570.000	29	29,78%	0,0724%	\$ 254.951	\$ 3.019.897	\$ 12.137.000
1-dic.-14	31-dic.-14	\$ 570.000	30	29,78%	0,0724%	\$ 276.128	\$ 3.296.025	\$ 12.707.000
1-ene.-15	31-ene.-15	\$ 596.000	30	29,48%	0,0718%	\$ 286.512	\$ 3.582.537	\$ 13.303.000
1-feb.-15	28-feb.-15	\$ 596.000	27	29,48%	0,0718%	\$ 269.414	\$ 3.851.951	\$ 13.899.000
1-mar.-15	31-mar.-15	\$ 596.000	30	29,48%	0,0718%	\$ 312.185	\$ 4.164.136	\$ 14.495.000
1-abr.-15	30-abr.-15	\$ 596.000	29	29,45%	0,0717%	\$ 313.905	\$ 4.478.041	\$ 15.091.000
1-may.-15	31-may.-15	\$ 596.000	30	29,45%	0,0717%	\$ 337.554	\$ 4.815.595	\$ 15.687.000
1-jun.-15	30-jun.-15	\$ 596.000	29	29,45%	0,0717%	\$ 338.700	\$ 5.154.295	\$ 16.283.000
1-jul.-15	31-jul.-15	\$ 596.000	30	29,00%	0,0708%	\$ 358.302	\$ 5.512.597	\$ 16.879.000
1-ago.-15	31-ago.-15	\$ 596.000	30	29,00%	0,0708%	\$ 370.954	\$ 5.883.551	\$ 17.475.000
1-sep.-15	30-sep.-15	\$ 596.000	29	29,00%	0,0708%	\$ 370.819	\$ 6.254.370	\$ 18.071.000
1-oct.-15	31-oct.-15	\$ 596.000	30	28,76%	0,0702%	\$ 393.358	\$ 6.647.729	\$ 18.667.000
1-nov.-15	30-nov.-15	\$ 596.000	29	28,76%	0,0702%	\$ 392.387	\$ 7.040.116	\$ 19.263.000
1-dic.-15	31-dic.-15	\$ 596.000	30	28,76%	0,0702%	\$ 418.477	\$ 7.458.592	\$ 19.859.000
1-ene.-16	31-ene.-16	\$ 638.000	30	28,82%	0,0704%	\$ 432.717	\$ 7.891.310	\$ 20.497.000
1-feb.-16	29-feb.-16	\$ 638.000	28	28,82%	0,0704%	\$ 416.441	\$ 8.307.750	\$ 21.135.000
1-mar.-16	31-mar.-16	\$ 638.000	30	28,82%	0,0704%	\$ 459.655	\$ 8.767.405	\$ 21.773.000
1-abr.-16	30-abr.-16	\$ 638.000	29	29,06%	0,0709%	\$ 460.716	\$ 9.228.121	\$ 22.411.000
1-may.-16	31-may.-16	\$ 638.000	30	29,06%	0,0709%	\$ 490.171	\$ 9.718.292	\$ 23.049.000
1-jun.-16	30-jun.-16	\$ 638.000	29	29,06%	0,0709%	\$ 486.948	\$ 10.205.240	\$ 23.687.000
1-jul.-16	31-jul.-16	\$ 638.000	30	28,89%	0,0705%	\$ 514.633	\$ 10.719.873	\$ 24.325.000
1-ago.-16	31-ago.-16	\$ 638.000	30	28,89%	0,0705%	\$ 528.131	\$ 11.248.004	\$ 24.963.000
1-sep.-16	30-sep.-16	\$ 638.000	29	28,89%	0,0705%	\$ 523.575	\$ 11.771.579	\$ 25.601.000
1-oct.-16	31-oct.-16	\$ 638.000	30	29,00%	0,0708%	\$ 556.993	\$ 12.328.572	\$ 26.239.000
1-nov.-16	30-nov.-16	\$ 638.000	29	29,00%	0,0708%	\$ 551.519	\$ 12.880.091	\$ 26.877.000
1-dic.-16	31-dic.-16	\$ 638.000	30	29,00%	0,0708%	\$ 584.080	\$ 13.464.171	\$ 27.515.000
1-ene.-17	31-ene.-17	\$ 675.000	30	29,52%	0,0719%	\$ 607.866	\$ 14.072.036	\$ 28.190.000
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 675.000	27	29,52%	0,0719%	\$ 560.179	\$ 14.632.215	\$ 28.865.000
1-mar.-17	31-mar.-17	\$ 675.000	30	29,52%	0,0719%	\$ 636.976	\$ 15.269.191	\$ 29.540.000
1-abr.-17	30-abr.-17	\$ 675.000	29	30,81%	0,0746%	\$ 654.300	\$ 15.923.491	\$ 30.231.000
1-may.-17	31-may.-17	\$ 720.000	30	30,81%	0,0746%	\$ 693.139	\$ 16.616.630	\$ 30.958.000

1-jun.-17	30-jun.-17	\$ 727.000	29	30,81%	0,0746%	\$ 685.769	\$ 17.302.399	\$ 31.685.000
1-jul.-17	31-jul.-17	\$ 727.000	30	32,01%	0,0772%	\$ 750.377	\$ 18.052.777	\$ 32.412.000
1-ago.-17	31-ago.-17	\$ 727.000	30	32,01%	0,0772%	\$ 767.208	\$ 18.819.985	\$ 33.139.000
1-sep.-17	30-sep.-17	\$ 727.000	29	32,01%	0,0772%	\$ 757.905	\$ 19.577.890	\$ 33.866.000
1-oct.-17	31-oct.-17	\$ 727.000	30	32,99%	0,0792%	\$ 822.100	\$ 20.399.989	\$ 34.593.000
1-nov.-17	30-nov.-17	\$ 727.000	29	32,99%	0,0792%	\$ 811.398	\$ 21.211.387	\$ 35.320.000
1-dic.-17	31-dic.-17	\$ 727.000	30	32,99%	0,0792%	\$ 856.654	\$ 22.068.041	\$ 36.047.000
1-ene.-18	31-ene.-18	\$ 757.000	30	33,51%	0,0803%	\$ 886.738	\$ 22.954.779	\$ 36.801.000
1-feb.-18	28-feb.-18	\$ 757.000	27	33,51%	0,0803%	\$ 814.479	\$ 23.769.258	\$ 37.561.000
1-mar.-18	31-mar.-18	\$ 757.000	30	33,51%	0,0803%	\$ 923.215	\$ 24.692.474	\$ 38.318.000
1-abr.-18	30-abr.-18	\$ 757.000	29	33,50%	0,0803%	\$ 909.719	\$ 25.602.193	\$ 39.075.000
1-may.-18	31-may.-18	\$ 757.000	30	33,50%	0,0803%	\$ 959.320	\$ 26.561.512	\$ 39.832.000
1-jun.-18	30-jun.-18	\$ 757.000	29	33,50%	0,0803%	\$ 944.966	\$ 27.506.479	\$ 40.589.000
1-jul.-18	31-jul.-18	\$ 757.000	30	32,97%	0,0792%	\$ 982.195	\$ 28.488.674	\$ 41.346.000
1-sep.-18	30-sep.-18	\$ 757.000	29	32,97%	0,0792%	\$ 966.839	\$ 29.455.513	\$ 42.103.000
1-oct.-18	31-oct.-18	\$ 757.000	30	32,22%	0,0776%	\$ 997.943	\$ 30.453.456	\$ 42.860.000
1-nov.-18	30-nov.-18	\$ 757.000	29	31,73%	0,0766%	\$ 968.528	\$ 31.421.984	\$ 43.617.000
1-dic.-18	31-dic.-18	\$ 757.000	30	31,44%	0,0760%	\$ 1.011.299	\$ 32.433.282	\$ 44.374.000
1-ene.-19	31-ene.-19	\$ 825.000	30	31,16%	0,0754%	\$ 1.021.919	\$ 33.435.201	\$ 45.199.000
1-feb.-19	28-feb.-19	\$ 825.000	27	31,04%	0,0751%	\$ 933.352	\$ 34.387.553	\$ 46.021.000
1-mar.-19	31-mar.-19	\$ 825.000	30	31,04%	0,0751%	\$ 1.055.648	\$ 35.444.201	\$ 46.849.000
1-abr.-19	11-abr.-19	\$ 825.000	10	28,10%	0,0688%	\$ 328.038	\$ 35.772.238	\$ 47.674.000
1-may.-19	31-may.-19		30	31,04%	0,0751%	\$ 1.055.648	\$ 36.499.886	\$ 46.849.000
1-jun.-19	30-jun.-19		29	30,72%	0,0744%	\$ 1.011.369	\$ 37.511.245	\$ 46.849.000
1-jul.-19	31-jul.-19		30	30,66%	0,0743%	\$ 1.044.450	\$ 38.555.695	\$ 46.849.000
1-ago.-19	31-ago.-19		30	30,42%	0,0738%	\$ 1.037.267	\$ 39.592.935	\$ 46.849.000
1-sep.-19	30-sep.-19		29	30,05%	0,0730%	\$ 991.817	\$ 40.584.752	\$ 46.849.000
1-oct.-19	31-oct.-19		30	29,72%	0,0723%	\$ 1.016.091	\$ 41.600.843	\$ 46.849.000
1-nov.-19	30-nov.-19		29	29,45%	0,0717%	\$ 974.352	\$ 42.575.195	\$ 46.849.000
1-dic.-19	31-dic.-19		30	29,24%	0,0713%	\$ 1.001.607	\$ 43.576.801	\$ 46.849.000
1-ene.-20	31-ene.-20		30	29,24%	0,0713%	\$ 1.001.607	\$ 44.578.408	\$ 46.849.000
1-feb.-20	29-feb.-20		28	29,24%	0,0713%	\$ 934.833	\$ 45.513.241	\$ 46.849.000
1-ene.-20	31-ene.-20		30	28,16%	0,0689%	\$ 958.973	\$ 46.492.215	\$ 46.849.000
1-feb.-20	28-feb.-20		27	28,59%	0,0699%	\$ 883.853	\$ 47.366.068	\$ 46.849.000
1-mar.-20	31-mar.-20		30	28,43%	0,0695%	\$ 977.195	\$ 48.343.263	\$ 46.849.000
1-abr.-20	30-abr.-20		29	28,04%	0,0687%	\$ 933.136	\$ 49.276.399	\$ 46.849.000
1-may.-20	31-may.-20		30	27,29%	0,0670%	\$ 942.362	\$ 50.218.761	\$ 46.849.000
1-jun.-20	30-jun.-20		29	27,18%	0,0668%	\$ 907.685	\$ 51.126.447	\$ 46.849.000
1-jul.-20	31-jul.-20		30	27,18%	0,0668%	\$ 938.985	\$ 52.065.432	\$ 46.849.000
1-ago.-20	31-ago.-20		30	27,44%	0,0674%	\$ 946.963	\$ 53.012.395	\$ 46.849.000
1-sep.-20	30-sep.-20		29	27,53%	0,0676%	\$ 918.064	\$ 53.930.459	\$ 46.849.000
1-oct.-20	31-oct.-20		30	27,14%	0,0667%	\$ 937.756	\$ 54.868.215	\$ 46.849.000

CUOTAS EXTRAORDINARIAS				
FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE ABONO	VALOR ABONO	VALOR
01-ene-16	31-ene-16			\$ 587.250
01-feb-16	31-feb-16			\$ 587.250
01-mar-16	31-mar-16			\$ 587.250
01-ene-17	31-ene-17			\$ 3.898.670
01-feb-17	31-feb-17			\$ 3.898.670
01-mar-17	31-mar-17			\$ 3.898.670
01-abr-17	31-may-17			\$ 3.898.670
01-may-17	31-jul-17			\$ 3.898.670
01-may-18	31-may-18			\$ 849.000
01-jun-18	31-jun-18			\$ 849.000
01-jul-18	31-jul-18			\$ 849.000
01-ago-18	31-ago-18			\$ 849.000
01-sep-18	31-sep-18			\$ 849.000

TOTAL				\$ 25.500.100
-------	--	--	--	---------------

DETALLE DE LA OBLIGACION	
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 46.849.000
INTERESES CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 54.868.215
CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 25.500.100
TOTAL	\$ 127.217.315

• **TRASLADO - MEMORIAL - 2018 0181**

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltada@gmail.com>

Mié 26/10/2020 4:07 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Profesional Grado XII - Bogotá D.C. <respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjuntos (292 KB)

TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Buenas tardes,

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA: TRASLADO LIQUIDACIÓN

INICIADO POR: EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 P.H.

CONTRA: DIANA LUCIA MALAVER

ALVARO ZABALETA MONTENEGRO

LUIS ENRIQUE CAMARGO

MARIA ROJAS PEDRAZA

JUZGADO ORIGEN: TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

RADICADO: 2018-00181

Por medio del presente correo me permito radicar memorial describiendo traslado de liquidacion de credito, la cual adjunto, e

Confidencialmente.

David Gutiérrez Parrado

D.J.D. Asesores Ltda.**Calle 73 No. 20 - 22 Oficina 603 Edificio Derby****Tel. 212 4040 - 212 8135 - 320 343 7474****Bogotá D.C.****HD**



347

Señor

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: TRASLADO LIQUIDACION
INICIADO POR: EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 P.H.
CONTRA: DIANA LUCIA MALAVER
ALVARO ZABALETA MONTENEGRO
LUIS ENRIQUE CAMARGO
MARINA ROJAS PEDRAZA
JUZGADO ORIGEN: TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
RADICADO: 2018-00181

(4)
Despacho

5431-13-14

22-10-20

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de amparo de pobreza de la demandada DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAN, por medio del escrito me permito descorrer el traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte actora, en el siguiente sentido:

Me permito manifestar que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se encuentra conforme a derecho, por las siguientes razones:

1. El despacho en la sentencia decreto la prescripción de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias desde abril del 2012 hasta 12 de febrero de 2013, por lo tanto la liquidación se debe proyectar desde 13 de febrero de 2013 y no como erradamente lo pretende hacer ver el demandante.
2. Igualmente mediante mandamiento de pago proferido el día 15 de febrero de 2018 por el juzgado treinta y seis (36) civil municipal se establece en el numeral 4 que por las cuotas que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia.

De conformidad a lo dicho anteriormente el día que se dicta sentencia es el 11 de abril de 2019, en consecuencia la liquidación de crédito se debe presentar hasta esa fecha y no hasta el año 2020 como erradamente lo quiere hacer ver el demandante.

3. Igualmente la liquidación no está conforme a derecho dado que la certificación de deuda que expide el administrador solo es sobre expensas comunes desde el año 2018, mas no sobre todas las expensas comunes que se hacen exigibles en la presente demanda

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación no se realiza en debida forma me permito aportar liquidación con las respectivas correcciones la cual me permito aportar y queda de la siguiente manera:

Total Ciento Veintisiete Millones Doscientos Diecisiete Mil Trecientos Quince Pesos (\$127.217.315), discriminados de la siguiente manera:

DETALLE DE LA OBLIGACION	
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 46.849.000
INTERESES CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 54.868.215
CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 25.500.100
TOTAL	\$ 127.217.315

Cordialmente,



DAVID GUTIERREZ PARRADO.

No. T.P. 87.285 C.SJ.

No. 80.264.847

LIQUIDACION DE CREDITO

FECHA DE INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ADMON	DIAS EN MORA	%ANUAL MORATORIO	INTERES DIARIO	VR INTERES	INTERES ACUMULADO	CAPITAL ACUMULADO BASE LIQUIDACION
13-feb.-13	28-feb.-13	\$ 539.000	15	29.88%	0.0726%	\$ 5.874	\$ 5.874	\$ 539.000
1-mar.-13	31-mar.-13	\$ 539.000	30	29.88%	0.0726%	\$ 23.495	\$ 29.368	\$ 1.078.000
1-abr.-13	30-abr.-13	\$ 539.000	29	30.78%	0.0746%	\$ 34.967	\$ 64.336	\$ 1.617.000
1-may.-13	31-may.-13	\$ 539.000	30	30.78%	0.0746%	\$ 48.231	\$ 112.567	\$ 2.156.000
1-jun.-13	30-jun.-13	\$ 539.000	29	30.78%	0.0746%	\$ 58.279	\$ 170.845	\$ 2.695.000
1-jul.-13	31-jul.-13	\$ 539.000	30	31.29%	0.0757%	\$ 73.396	\$ 244.241	\$ 3.234.000
1-ago.-13	31-ago.-13	\$ 539.000	30	31.29%	0.0757%	\$ 85.629	\$ 329.870	\$ 3.773.000
1-sep.-13	30-sep.-13	\$ 539.000	29	31.29%	0.0757%	\$ 94.599	\$ 424.469	\$ 4.312.000
1-oct.-13	31-oct.-13	\$ 539.000	30	31.34%	0.0758%	\$ 110.248	\$ 534.718	\$ 4.851.000
1-nov.-13	30-nov.-13	\$ 539.000	29	31.34%	0.0758%	\$ 118.415	\$ 653.132	\$ 5.390.000
1-dic.-13	31-dic.-13	\$ 539.000	30	31.34%	0.0758%	\$ 134.748	\$ 787.880	\$ 5.929.000
1-ene.-14	31-ene.-14	\$ 539.000	30	31.13%	0.0753%	\$ 146.134	\$ 934.014	\$ 6.468.000
1-feb.-14	28-feb.-14	\$ 539.000	27	31.13%	0.0753%	\$ 142.481	\$ 1.076.495	\$ 7.007.000
1-mar.-14	31-mar.-14	\$ 570.000	30	31.13%	0.0753%	\$ 171.190	\$ 1.247.685	\$ 7.577.000
1-abr.-14	30-abr.-14	\$ 570.000	29	31.25%	0.0756%	\$ 178.534	\$ 1.426.219	\$ 8.147.000
1-may.-14	31-may.-14	\$ 570.000	30	31.25%	0.0756%	\$ 197.612	\$ 1.623.831	\$ 8.717.000
1-jun.-14	30-jun.-14	\$ 570.000	29	31.25%	0.0756%	\$ 203.516	\$ 1.827.346	\$ 9.287.000
1-jul.-14	31-jul.-14	\$ 570.000	30	30.51%	0.0740%	\$ 218.807	\$ 2.046.154	\$ 9.857.000
1-ago.-14	31-ago.-14	\$ 570.000	30	30.51%	0.0740%	\$ 231.460	\$ 2.277.614	\$ 10.427.000
1-sep.-14	30-sep.-14	\$ 570.000	29	30.51%	0.0740%	\$ 235.976	\$ 2.513.591	\$ 10.997.000
1-oct.-14	31-oct.-14	\$ 570.000	30	29.78%	0.0724%	\$ 251.356	\$ 2.764.946	\$ 11.567.000
1-nov.-14	30-nov.-14	\$ 570.000	29	29.78%	0.0724%	\$ 254.951	\$ 3.019.897	\$ 12.137.000
1-dic.-14	31-dic.-14	\$ 570.000	30	29.78%	0.0724%	\$ 276.128	\$ 3.296.025	\$ 12.707.000
1-ene.-15	31-ene.-15	\$ 596.000	30	29.48%	0.0718%	\$ 286.512	\$ 3.582.537	\$ 13.303.000
1-feb.-15	28-feb.-15	\$ 596.000	27	29.48%	0.0718%	\$ 269.414	\$ 3.851.951	\$ 13.899.000
1-mar.-15	31-mar.-15	\$ 596.000	30	29.48%	0.0718%	\$ 312.185	\$ 4.164.136	\$ 14.495.000
1-abr.-15	30-abr.-15	\$ 596.000	29	29.45%	0.0717%	\$ 313.905	\$ 4.478.041	\$ 15.091.000
1-may.-15	31-may.-15	\$ 596.000	30	29.45%	0.0717%	\$ 337.554	\$ 4.815.595	\$ 15.687.000
1-jun.-15	30-jun.-15	\$ 596.000	29	29.45%	0.0717%	\$ 338.700	\$ 5.154.295	\$ 16.283.000
1-jul.-15	31-jul.-15	\$ 596.000	30	29.00%	0.0708%	\$ 358.302	\$ 5.512.597	\$ 16.879.000
1-ago.-15	31-ago.-15	\$ 596.000	30	29.00%	0.0708%	\$ 370.954	\$ 5.883.551	\$ 17.475.000
1-sep.-15	30-sep.-15	\$ 596.000	29	29.00%	0.0708%	\$ 370.819	\$ 6.254.370	\$ 18.071.000
1-oct.-15	31-oct.-15	\$ 596.000	30	28.76%	0.0702%	\$ 393.358	\$ 6.647.729	\$ 18.667.000
1-nov.-15	30-nov.-15	\$ 596.000	29	28.76%	0.0702%	\$ 392.387	\$ 7.040.116	\$ 19.263.000
1-dic.-15	31-dic.-15	\$ 596.000	30	28.76%	0.0702%	\$ 418.477	\$ 7.458.592	\$ 19.859.000
1-ene.-16	31-ene.-16	\$ 638.000	30	28.82%	0.0704%	\$ 432.717	\$ 7.891.310	\$ 20.497.000
1-feb.-16	29-feb.-16	\$ 638.000	28	28.82%	0.0704%	\$ 416.441	\$ 8.307.750	\$ 21.135.000
1-mar.-16	31-mar.-16	\$ 638.000	30	28.82%	0.0704%	\$ 459.655	\$ 8.767.405	\$ 21.773.000
1-abr.-16	30-abr.-16	\$ 638.000	29	29.06%	0.0709%	\$ 460.716	\$ 9.228.121	\$ 22.411.000
1-may.-16	31-may.-16	\$ 638.000	30	29.06%	0.0709%	\$ 490.171	\$ 9.718.292	\$ 23.049.000
1-jun.-16	30-jun.-16	\$ 638.000	29	29.06%	0.0709%	\$ 486.948	\$ 10.205.240	\$ 23.687.000
1-jul.-16	31-jul.-16	\$ 638.000	30	28.89%	0.0705%	\$ 514.633	\$ 10.719.873	\$ 24.325.000
1-ago.-16	31-ago.-16	\$ 638.000	30	28.89%	0.0705%	\$ 528.131	\$ 11.248.004	\$ 24.963.000
1-sep.-16	30-sep.-16	\$ 638.000	29	28.89%	0.0705%	\$ 523.575	\$ 11.771.579	\$ 25.601.000
1-oct.-16	31-oct.-16	\$ 638.000	30	29.00%	0.0708%	\$ 556.993	\$ 12.328.572	\$ 26.239.000
1-nov.-16	30-nov.-16	\$ 638.000	29	29.00%	0.0708%	\$ 551.519	\$ 12.880.091	\$ 26.877.000
1-dic.-16	31-dic.-16	\$ 638.000	30	29.00%	0.0708%	\$ 584.080	\$ 13.464.171	\$ 27.515.000
1-ene.-17	31-ene.-17	\$ 675.000	30	29.52%	0.0719%	\$ 607.866	\$ 14.072.036	\$ 28.190.000
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 675.000	27	29.52%	0.0719%	\$ 560.179	\$ 14.632.215	\$ 28.865.000
1-mar.-17	31-mar.-17	\$ 675.000	30	29.52%	0.0719%	\$ 636.976	\$ 15.269.191	\$ 29.540.000
1-abr.-17	30-abr.-17	\$ 691.000	29	30.81%	0.0746%	\$ 654.300	\$ 15.923.491	\$ 30.231.000
1-may.-17	31-may.-17	\$ 727.000	30	30.81%	0.0746%	\$ 693.139	\$ 16.616.630	\$ 30.958.000

1-jun.-17	30-jun.-17	\$ 727.000	29	30.81%	0.0746%	\$ 685.769	\$ 17.302.399	\$ 31.685.000
1-jul.-17	31-jul.-17	\$ 727.000	30	32.01%	0.0772%	\$ 750.377	\$ 18.052.777	\$ 32.412.000
1-ago.-17	31-ago.-17	\$ 727.000	30	32.01%	0.0772%	\$ 767.208	\$ 18.819.985	\$ 33.139.000
1-sep.-17	30-sep.-17	\$ 727.000	29	32.01%	0.0772%	\$ 757.905	\$ 19.577.890	\$ 33.866.000
1-oct.-17	31-oct.-17	\$ 727.000	30	32.99%	0.0792%	\$ 822.100	\$ 20.399.989	\$ 34.593.000
1-nov.-17	30-nov.-17	\$ 727.000	29	32.99%	0.0792%	\$ 811.398	\$ 21.211.387	\$ 35.320.000
1-dic.-17	31-dic.-17	\$ 727.000	30	32.99%	0.0792%	\$ 856.654	\$ 22.068.041	\$ 36.047.000
1-ene.-18	31-ene.-18	\$ 757.000	30	33.51%	0.0803%	\$ 886.738	\$ 22.954.779	\$ 36.804.000
1-feb.-18	28-feb.-18	\$ 757.000	27	33.51%	0.0803%	\$ 814.479	\$ 23.769.258	\$ 37.561.000
1-mar.-18	31-mar.-18	\$ 757.000	30	33.51%	0.0803%	\$ 923.215	\$ 24.692.474	\$ 38.318.000
1-abr.-18	30-abr.-18	\$ 757.000	29	33.50%	0.0803%	\$ 909.719	\$ 25.602.192	\$ 39.075.000
1-may.-18	31-may.-18	\$ 757.000	30	33.50%	0.0803%	\$ 959.320	\$ 26.561.512	\$ 39.832.000
1-jun.-18	30-jun.-18	\$ 757.000	29	33.50%	0.0803%	\$ 944.966	\$ 27.506.479	\$ 40.589.000
1-jul.-18	31-jul.-18	\$ 757.000	30	32.97%	0.0792%	\$ 982.195	\$ 28.488.674	\$ 41.346.000
1-sep.-18	30-sep.-18	\$ 757.000	29	32.97%	0.0792%	\$ 966.839	\$ 29.455.513	\$ 42.103.000
1-oct.-18	31-oct.-18	\$ 757.000	30	32.22%	0.0776%	\$ 997.943	\$ 30.453.456	\$ 42.860.000
1-nov.-18	30-nov.-18	\$ 757.000	29	31.73%	0.0766%	\$ 968.528	\$ 31.421.984	\$ 43.617.000
1-dic.-18	31-dic.-18	\$ 757.000	30	31.44%	0.0760%	\$ 1.011.299	\$ 32.433.282	\$ 44.374.000
1-ene.-19	31-ene.-19	\$ 825.000	30	31.16%	0.0754%	\$ 1.021.919	\$ 33.455.201	\$ 45.199.000
1-feb.-19	28-feb.-19	\$ 825.000	27	31.04%	0.0751%	\$ 933.352	\$ 34.388.553	\$ 46.024.000
1-mar.-19	31-mar.-19	\$ 825.000	30	31.04%	0.0751%	\$ 1.055.648	\$ 35.444.201	\$ 46.849.000
1-abr.-19	11-abr.-19	\$ 825.000	10	28.10%	0.0688%	\$ 328.038	\$ 35.772.238	\$ 47.674.000
1-may.-19	31-may.-19		30	31.04%	0.0751%	\$ 1.055.648	\$ 36.499.848	\$ 46.849.000
1-jun.-19	30-jun.-19		29	30.72%	0.0744%	\$ 1.011.369	\$ 37.511.218	\$ 46.849.000
1-jul.-19	31-jul.-19		30	30.66%	0.0743%	\$ 1.044.450	\$ 38.555.668	\$ 46.849.000
1-ago.-19	31-ago.-19		30	30.42%	0.0738%	\$ 1.037.267	\$ 39.592.935	\$ 46.849.000
1-sep.-19	30-sep.-19		29	30.05%	0.0730%	\$ 991.817	\$ 40.584.752	\$ 46.849.000
1-oct.-19	31-oct.-19		30	29.72%	0.0723%	\$ 1.016.091	\$ 41.600.843	\$ 46.849.000
1-nov.-19	30-nov.-19		29	29.45%	0.0717%	\$ 974.352	\$ 42.575.195	\$ 46.849.000
1-dic.-19	31-dic.-19		30	29.24%	0.0713%	\$ 1.001.607	\$ 43.576.801	\$ 46.849.000
1-ene.-20	31-ene.-20		30	29.24%	0.0713%	\$ 1.001.607	\$ 44.578.408	\$ 46.849.000
1-feb.-20	29-feb.-20		28	29.24%	0.0713%	\$ 934.833	\$ 45.513.241	\$ 46.849.000
1-ene.-20	31-ene.-20		30	28.16%	0.0689%	\$ 968.973	\$ 46.482.215	\$ 46.849.000
1-feb.-20	28-feb.-20		27	28.59%	0.0699%	\$ 883.853	\$ 47.366.068	\$ 46.849.000
1-mar.-20	31-mar.-20		30	28.43%	0.0695%	\$ 977.195	\$ 48.343.263	\$ 46.849.000
1-abr.-20	30-abr.-20		29	28.04%	0.0687%	\$ 933.136	\$ 49.276.399	\$ 46.849.000
1-may.-20	31-may.-20		30	27.29%	0.0670%	\$ 942.362	\$ 50.218.762	\$ 46.849.000
1-jun.-20	30-jun.-20		29	27.18%	0.0668%	\$ 907.685	\$ 51.126.447	\$ 46.849.000
1-jul.-20	31-jul.-20		30	27.18%	0.0668%	\$ 938.985	\$ 52.065.432	\$ 46.849.000
1-ago.-20	31-ago.-20		30	27.44%	0.0674%	\$ 946.963	\$ 53.012.395	\$ 46.849.000
1-sep.-20	30-sep.-20		29	27.53%	0.0676%	\$ 918.064	\$ 53.930.459	\$ 46.849.000
1-oct.-20	31-oct.-20		30	27.14%	0.0667%	\$ 937.756	\$ 54.868.215	\$ 46.849.000

CUOTAS EXTRAORDINARIAS				
FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE ABONO	VALOR ABONO	VALOR
01-ene-16	31-ene-16			\$ 587.250
01-feb-16	31-feb-16			\$ 587.250
01-mar-16	31-mar-16			\$ 587.250
01-ene-17	31-ene-17			\$ 3.898.670
01-feb-17	31-feb-17			\$ 3.898.670
01-mar-17	31-mar-17			\$ 3.898.670
01-abr-17	31-may-17			\$ 3.898.670
01-may-17	31-jul-17			\$ 3.898.670
01-may-18	31-may-18			\$ 849.000
01-jun-18	31-jun-18			\$ 849.000
01-jul-18	31-jul-18			\$ 849.000
01-ago-18	31-ago-18			\$ 849.000
01-sep-18	31-sep-18			\$ 849.000

TOTAL				\$ 25.500.100
-------	--	--	--	---------------

DETALLE DE LA OBLIGACION	
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 46.849.000
INTERESES CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 54.868.215
CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION	\$ 25.500.100
TOTAL	\$ 127.217.315

TRASLADO - MEMORIAL - 2018 0181

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>

Mié 21/10/2020 16:07

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.
<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjuntos (292 KB)

TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.pdf

Buenas tardes,

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA: TRASLADO LIQUIDACIÓN

INICIADO POR: EDIFICIO COMPLEJO BELLAVISTA 100 P.H.

CONTRA: DIANA LUCIA MALAVER

ALVARO ZABALETA MONTENEGRO

LUIS ENRIQUE CAMARGO

MARINA ROJAS PEDRAZA

JUZGADO ORIGEN: TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

RADICADO: 2018-00181

Por medio del presente correo me permito radicar memorial describiendo traslado de liquidacion de credito, la cual adjunto, e

Cordialmente.

David Gutiérrez Parrado

D.J.D. Asesores Ltda.

Calle 73 No. 20 - 22 Oficina 603 Edificio Derby

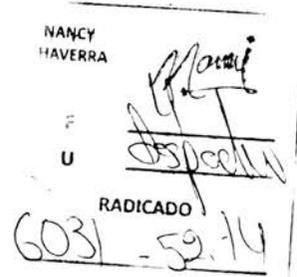
Tel. 212 4040 - 212 8135 - 320 343 7474

Bogotá D.C.

HDPR

1 351

**JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO**



22-10-20

Señor

Juez 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2018-00181. Juzgado de origen: 36 Civil Mepal.
Demandante: Complejo Bellavista 100

Como Apoderado Especial de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO**, demandado en lo referenciado, de manera atenta y dentro del término previsto en el artículo 446.2 del C.G.P. me permito objetar la liquidación del crédito presentado por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. La liquidación incluye obligaciones prescritas.

1. En sentencia proferida dentro del presente proceso el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en lo preceptuado en el art. 2536 del Código Civil, declaró probada la excepción de prescripción parcial de las obligaciones cobradas por vía ejecutiva propueta por mi representado en relación con las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a las causadas desde el mes de abril de 2012 hasta las del mes de mayo de 2013 y sus correspondientes intereses y, no obstante, al liquidar la demandante el crédito las obligaciones prescritas fueron nuevamente incluidas.

2. En efecto, las obligaciones que fueron declaradas prescritas en sentencia calendada el 11 de abril de 2019 y que fueron nuevamente incluidas en la presente liquidación son las siguientes:

Cuota Mes	Valor Cuota	Interés Bancario	Interés Moratorio
Abril 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.317.721,54
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$462.725,02
Abril 2012			
Mayo 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.304.409,19
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$458.051,20
Mayo 2012			
Junio 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.52%*1.5%	\$1.291.096,84
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.52%*1.5%	\$453.376,49
Junio 2012			
Julio 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.277.84,49

**JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO**

Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$448.701,78
Julio 2012			
Agosto 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.264.251,56
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$443.949,61
Agosto 2012			
Septiembre 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.86%*1.5%	\$1.250.718,64
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.86%*1.5%	\$439.197,44
Septiembre 2012			
Octubre 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.237.185,71
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.89%*1.5%	\$434.445,27
Octubre 2012			
Noviembre 1 a 30 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.223.633,33
Cuota extraordinaria	\$182.250	20.89%*1.5%	\$429.686,27
Noviembre 2012			
Diciembre 1 a 31 de 2012	\$519.000	20.89%*1.5%	\$1.210.080,94
Enero 1 a 31 de 2013			
Enero 1 a 31 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.196.528,55
Febrero 1 a 28 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.183.066,99
Marzo 1 a 31 de 2013	\$519.000	20.75%*1.5%	\$1.169.605,43
Abril 1 a 30 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.200.696,61
Mayo 1 a 31 de 2013	\$539.000	20.83%*1.5%	\$1.186.662,40

3. El valor total de las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueron declaradas prescritas en el presente proceso y que la demandante pretende hacer efectivas relacionándolas en la liquidación del crédito que objeto asciende a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 9.465.250,00) M/Cte.

4. El valor total de los intereses causados por la cuotas de administración prescritas, relacionados en la liquidación objetada como interés de mora es de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 20.883.576,20) M/Cte.

5. La sumatoria de las cuotas prescritas y sus intereses relacionada como exigible en la liquidación objetada asciende a la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS (\$ 30.348.826,00) M/Cte.**

II. La tasa de interés aplicada en la liquidación no es correcta.

1. En ningún caso la tasa de interés podrá exceder la actual tasa de usura y, en la liquidación de intereses practicada en la liquidación del crédito objetado, la tasa de usura fue excedida.

**JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO**

2. El Artículo 72 de la Ley 45 de 1990 preceptúa:
Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

3. El valor total de los intereses moratorios liquidados por la demandante asciende a \$ 107.095.207,82 incluyendo el valor de los intereses correspondientes a la obligaciones prescritas y aplicando una tasa de interés moratorio que supera ampliamente la tasa de usura vigente en nuestro país equivalente al 27,5% según lo certifica el Contador Público GERMAN QUEVEDO SUÁREZ, C.C. No. 79.329.323 de Bogotá y Matrícula de Contador Público No. 35.691-T expedida por la Junta Central de Contadores en la **liquidación del crédito alternativa** que anexo al presente libelo.

4. El valor total de los intereses moratorios liquidados por el Contador Público precitado desde el mes de junio de 2013 hasta el mes de agosto de 2020, aplicando la tasa máxima de usura de 27.53% asciende a \$ 78.726.260,00.

En la liquidación del crédito materia de la presente objeción la demandante excedió el valor de los intereses cobrados al aplicar una tasa de interés de mora que sobrepasa la tasa máxima de usura lesionando al deudor en VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PEOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.368.947,82) M/Cte.

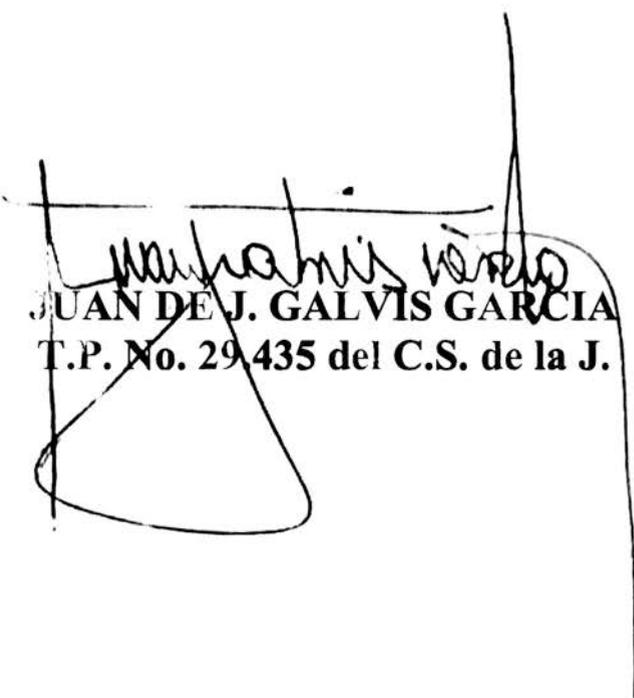
Realizado el descuento de las obligaciones prescritas según declaratoria de prescripción contenida en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá y practicada la **liquidación alternativa del crédito según lo prevé el artículo 446.2 del C.G.P.** por el Contador Público QUEVEDO SUÁREZ, la que anexo, en donde se aplicó la tasa máxima de usura permitida en Colombia, **el valor total de la obligación del crédito perseguido por vía ejecutiva, incluido el valor por sanciones, asciende a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$165.237.010,00) M/Cte. y no como lo presentó la demandante en su liquidación por DOSCIENTOS DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 202,369.957,82) M/Cte.**

**JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO**

7. Entre la Liquidación alternativa que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 446.2 del C.G.P. me permito anexar y la liquidación del crédito presentada por la demandante, la que reitero objeto, existe un diferencial de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.132.947,82) M/C correspondientes a las obligaciones prescritas y al exceso de intereses liquidados excediendo la tasa de usura como anteriormente lo afirmé con fundamento en lo relacionado por un Contador Público cuya atestación, salvo prueba en contrario, se presume de fe pública de su certeza (Ley 43 de 1990).

En los anteriores términos descorro el traslado de la liquidación del crédito presentado por la demandante solicitando a la señora Juez dar el impulso procesal correspondiente.

Atentamente:



JUAN DE J. GALVIS GARCIA
T.P. No. 29.435 del C.S. de la J.

LIQUIDACION INTERESES DEUDA ADMINISTRACION

Fecha de Corte	Cuotas		Sancciones	Tasa de Usura	Intereses	
	30-ago.-20 Administracion	Extraordinarias				
1-jun.-13	30-jun.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.071.601	
1-jul.-13	31-jul.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.066.823	
1-ago.-13	31-ago.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.053.846	
1-sep.-13	30-sep.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.041.189	
1-oct.-13	31-oct.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.028.402	
1-nov.-13	30-nov.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.016.037	
1-dic.-13	31-dic.-13	Cuota Administracion	539.000	27,53%	1.003.259	
1-ene.-14	31-ene.-14	Cuota Administracion	539.000	27,53%	990.481	
1-feb.-14	28-feb.-14	Cuota Administracion	539.000	27,53%	978.940	
1-mar.-14	31-mar.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	1.021.730	
1-abr.-14	30-abr.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	1.008.653	
1-may.-14	31-may.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	995.141	
1-jun.-14	30-jun.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	982.064	
1-jul.-14	31-jul.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	968.551	
1-ago.-14	31-ago.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	955.039	
1-sep.-14	30-sep.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	941.622	
1-oct.-14	31-oct.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	928.419	
1-nov.-14	30-nov.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	915.371	
1-dic.-14	31-dic.-14	Cuota Administracion	570.000	27,53%	901.860	
1-ene.-15	31-ene.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	928.868	
1-feb.-15	28-feb.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	916.107	
1-mar.-15	31-mar.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	901.978	
1-abr.-15	30-abr.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	888.304	
1-may.-15	31-may.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	874.175	
1-jun.-15	30-jun.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	860.502	
1-jul.-15	31-jul.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	846.373	
1-ago.-15	31-ago.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	832.244	
1-sep.-15	30-sep.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	818.571	
1-oct.-15	31-oct.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	804.442	
1-nov.-15	30-nov.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	790.769	
1-dic.-15	31-dic.-15	Cuota Administracion	596.000	27,53%	776.640	
1-ene.-16	31-ene.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	816.245	
1-ene.-16	31-ene.-16	Cuota Extraordinaria		587.250	27,53%	751.316
1-feb.-16	29-feb.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	802.096	
1-feb.-16	29-feb.-16	Cuota Extraordinaria		587.250	27,53%	738.293
1-mar.-16	31-mar.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	786.971	
1-mar.-16	31-mar.-16	Cuota Extraordinaria		587.250	27,53%	724.371
1-abr.-16	30-abr.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	772.334	
1-abr.-16	30-abr.-16	Cuota Extraordinaria		587.250	27,53%	710.899
1-may.-16	31-may.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	757.210	
1-jun.-16	30-jun.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	742.573	
1-jul.-16	31-jul.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	727.148	
1-ago.-16	31-ago.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	712.223	
1-sep.-16	30-sep.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	697.607	
1-oct.-16	31-oct.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	682.562	
1-nov.-16	30-nov.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	667.925	
1-dic.-16	31-dic.-16	Cuota Administracion	638.000	27,53%	652.801	
1-ene.-17	31-ene.-17	Cuota Administracion	675.000	27,53%	674.657	
1-ene.-17	31-ene.-17	Cuota Extraordinaria		3.898.670	27,53%	3.896.689
1-feb.-17	28-feb.-17	Cuota Administracion	675.000	27,53%	660.204	
1-feb.-17	28-feb.-17	Cuota Extraordinaria		3.898.670	27,53%	3.13.210
1-mar.-17	31-mar.-17	Cuota Administracion	675.000	27,53%	644.202	
1-mar.-17	31-mar.-17	Cuota Extraordinaria		3.898.670	27,53%	3.170.787
1-abr.-17	30-abr.-17	Cuota Administracion	691.000	27,53%	624.619	
1-abr.-17	30-abr.-17	Cuota Extraordinaria		3.898.670	27,53%	3.610.745
1-may.-17	31-may.-17	Cuota Administracion	727.000	27,53%	659.016	
1-may.-17	31-may.-17	Cuota Extraordinaria		3.898.670	27,53%	3.538.921
1-jun.-17	30-jun.-17	Cuota Administracion	727.000	27,53%	643.236	
1-jul.-17	31-jul.-17	Cuota Administracion	727.000	27,53%	626.003	
1-ago.-17	31-ago.-17	Cuota Administracion	727.000	27,53%	608.769	
1-sep.-17	30-sep.-17	Cuota Administracion	727.000	27,53%	592.090	

1-oct.-17	31-oct.-17	Cuota Administracion	727.000		27,53%	574.855
1-nov.-17	30-nov.-17	Cuota Administracion	727.000		27,53%	558.177
1-dic.-17	31-dic.-17	Cuota Administracion	727.000		27,53%	540.942
1-ene.-18	31-ene.-18	Cuota Administracion	757.000		27,53%	545.119
1-feb.-18	28-feb.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	543.118
1-mar.-18	31-mar.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	525.000
1-abr.-18	30-abr.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	507.490
1-may.-18	31-may.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	489.052
1-may.-18	31-may.-18	Cuota Extraordinaria		849.000	27,53%	533.683
1-jun.-18	30-jun.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	471.203
1-jun.-18	30-jun.-18	Cuota Extraordinaria		849.000	27,53%	514.205
1-jul.-18	31-jul.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	452.760
1-jul.-18	31-jul.-18	Cuota Extraordinaria		849.000	27,53%	494.079
1-ago.-18	31-ago.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	434.316
1-ago.-18	31-ago.-18	Cuota Extraordinaria		849.000	27,53%	473.952
1-sep.-18	30-sep.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	410.168
1-sep.-18	30-sep.-18	Cuota Extraordinaria		849.000	27,53%	450.174
1-oct.-18	31-oct.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	398.004
1-nov.-18	30-nov.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	380.000
1-dic.-18	31-dic.-18	Cuota Administracion	778.000		27,53%	361.000
1-ene.-19	31-ene.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	364.000
1-feb.-19	28-feb.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	346.300
1-mar.-19	31-mar.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	326.804
1-abr.-19	30-abr.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	307.877
1-abr.-19	30-abr.-19	Sancion Abril 2,019		469.400	27,53%	175.173
1-may.-19	31-may.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	288.319
1-jun.-19	30-jun.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	269.393
1-jul.-19	31-jul.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	249.835
1-ago.-19	31-ago.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	230.277
1-sep.-19	30-sep.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	211.350
1-oct.-19	31-oct.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	191.792
1-nov.-19	30-nov.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	172.865
1-dic.-19	31-dic.-19	Cuota Administracion	825.000		27,53%	153.308
1-ene.-20	31-ene.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	138.700
1-feb.-20	29-feb.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	119.790
1-mar.-20	31-mar.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	99.500
1-abr.-20	30-abr.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	79.861
1-may.-20	31-may.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	59.569
1-jun.-20	30-jun.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	39.931
1-jul.-20	31-jul.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	19.638
1-ago.-20	31-ago.-20	Cuota Administracion	856.000		27,53%	0
Totales			59.954.000	26.087.350		78.726.260
Gran Total			165.237.010			

Tasa de usura en Colombia sube a 27,53% en septiembre

La Superintendencia Financiera de Colombia certificó que la tasa de usura en Colombia subirá a 27,53% en septiembre. De acuerdo con la entidad supervisora, el aumento es de 9 puntos básicos, comparado con la tasa fijada para agosto, que fue de 27,44%. Además, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder en 1,5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir el 27,53% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

354

RV: RV Objeción liquidación crédito en Rad No. 2018-00181-00

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 6:38 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (431 KB)

OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO EJECUTIVO BELLAVISTA 100-fusionado.pdf;

Se remite para lo pertinente.

De: luis enrique camargo tuta <enriquetuta17@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 21 de octubre de 2020 4:39 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Objeción liquidación crédito en Rad No. 2018-00181-00

SEÑOR

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

E S D

REF: PROCESO 2018/ 181

OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, PARTE DEMANDADA Y APODERADO DE LA SEÑORA MARINA ROSAS PEDRAZA concurro a su despacho, para presentar objeción a la liquidación presentada por la actora en los términos indicados en el correo enviada el día 20/10/20 en las horas de la tarde y coadyuvando con la liquidación aportada en este correo que preseta el dr Juan d j Galvis García, atendiendo lo preceptuado en el artículo 44 # 2 del cgp con el anexo del contador dr German quevo Suarez, identificado con la cc 79239323 y tp 35491, quien solicita la objeción de la liquidación presentando la alternativa en los términos ordenados.

Así las cosas en el correo enviado en el día de ayer se dejó sentado que la liquidación presentada, no se ajustaba a lo ordenado en la sentencia, por haber omitido la aplicación de excepción de prescripción en todos los aspectos, es decir, cuotas ordinarias y extraordinarias y los intereses, atendiendo lo ordenado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

de esta forma señor juez, damos contestación al traslado de la liquidación para que se ordene lo que en derecho corresponde.

DEL SEÑOR JUEZ

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA

CC 13644144

TP 76897 CSJ

----- Mensaje reenviado -----

De: Juan Galvis <abogadojgalvis@hotmail.com>**Para:** Enriquetuta17@yahoo.com <enriquetuta17@yahoo.com>; a7m0810@hotmail.com <a7m0810@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 21 de octubre de 2020 15:47:41 GMT-5**Asunto:** RV: Objeción liquidación crédito en Rad No. 2018-00181-00

Atentamente,

Juan de J. Galvis Garcia**T.P. No. 29.435 C.S.J.****De:** Juan Galvis**Enviado:** miércoles, 21 de octubre de 2020 3:46 p. m.**Para:** j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Objeción liquidación crédito en Rad No. 2018-00181-00

anexo LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA según art. 446.2 C.G.P.

Atentamente,

Juan de J. Galvis Garcia
T.P. No. 29.435 C.S.J.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/11/2020
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva) ^ (Periodos/DiasPeriodo)) - 1

Table with columns: Desde, Hasta, Dias, Interes Anual, Interes Maximo, Interes Aplicado, Interes Diario Aplicado, Capital, Capital a Liquidar, Interes Mora, Saldo Interes Mora, Abonos, SubTotal. Rows show liquidation details from 2013 to 2014.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/11/2020
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva) ^ (Periodos/DiasPeriodo)) - 1

Table with columns: Desde, Hasta, Dias, Interes Anual, Interes Maximo, Interes Aplicado, Interes Diario Aplicado, Capital, Capital a Liquidar, Interes Mora, Saldo Interes Mora, Abonos, SubTotal. Rows show liquidation details from 2014 to 2016.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/11/2023
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/03/2016	30/03/2016	30	19.68	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$22 269 500.00	\$473 620.65	\$8 372 170.96	\$0.00	\$30 641 670.98
31/03/2016	31/03/2016	1	19.68	29.52	29.52	0.07%	\$ 225 250.00	\$23 494 750.00	\$15 655.95	\$8 386 826.94	\$0.00	\$31 982 576.94
01/04/2016	29/04/2016	29	20.54	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$23 494 750.00	\$50 536.42	\$8 890 363.36	\$0.00	\$32 385 113.36
30/04/2016	30/04/2016	1	20.54	30.81	30.81	0.07%	\$ 225 250.00	\$24 720 000.00	\$18 196.28	\$8 908 559.62	\$0.00	\$33 626 559.62
01/05/2016	30/05/2016	30	20.54	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$24 720 000.00	\$545 887.78	\$9 454 447.40	\$0.00	\$34 174 447.40
31/05/2016	31/05/2016	1	20.54	30.81	30.81	0.07%	\$638 000.00	\$25 358 000.00	\$18 665.89	\$9 473 13.28	\$0.00	\$34 831 113.28
01/06/2016	29/06/2016	29	20.54	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$25 358 000.00	\$54 310.74	\$10 014 424.02	\$0.00	\$35 372 424.02
30/06/2016	30/06/2016	1	20.54	30.81	30.81	0.07%	\$638 000.00	\$25 996 000.00	\$19 135.52	\$10 033 559.54	\$0.00	\$35 029 559.54
01/07/2016	30/07/2016	30	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$25 996 000.00	\$593 591.59	\$10 627 151.13	\$0.00	\$36 623 151.13
31/07/2016	31/07/2016	1	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$638 000.00	\$26 634 000.00	\$20 271.93	\$10 647 423.12	\$0.00	\$37 281 423.12
01/08/2016	30/08/2016	30	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$26 634 000.00	\$602 159.89	\$11 255 582.71	\$0.00	\$37 889 582.71
31/08/2016	31/08/2016	1	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$638 000.00	\$27 272 000.00	\$20 757.59	\$11 276 340.36	\$0.00	\$38 548 340.36
01/09/2016	29/09/2016	29	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$27 272 000.00	\$601 970.13	\$11 878 310.49	\$0.00	\$39 150 310.49
30/09/2016	30/09/2016	1	21.34	32.01	32.01	0.08%	\$638 000.00	\$27 910 000.00	\$21 243.19	\$11 899 553.66	\$0.00	\$39 809 553.66
01/10/2016	30/10/2016	30	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$27 910 000.00	\$654 189.39	\$12 553 743.06	\$0.00	\$40 463 743.06
31/10/2016	31/10/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$638 000.00	\$28 548 000.00	\$22 304.79	\$12 576 047.85	\$0.00	\$41 124 047.85
01/11/2016	29/11/2016	29	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$28 548 000.00	\$646 838.83	\$13 222 836.68	\$0.00	\$41 776 836.68
30/11/2016	30/11/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$638 000.00	\$29 186 000.00	\$22 803.25	\$13 245 689.94	\$0.00	\$42 431 689.94
01/12/2016	30/12/2016	30	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$29 186 000.00	\$664 097.85	\$13 929 787.80	\$0.00	\$43 115 787.80
31/12/2016	31/12/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$638 000.00	\$29 824 000.00	\$23 301.74	\$13 953 089.55	\$0.00	\$43 777 089.55
01/01/2017	30/01/2017	30	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$29 824 000.00	\$708 717.87	\$14 66 807.46	\$0.00	\$44 485 807.46
31/01/2017	31/01/2017	1	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$4 573 670.00	\$34 397 670.00	\$27 246.79	\$14 689 054.18	\$0.00	\$45 086 724.18
01/02/2017	27/02/2017	27	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$34 397 670.00	\$735 663.19	\$15 424 717.37	\$0.00	\$45 822 387.37
28/02/2017	28/02/2017	1	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$4 573 670.00	\$38 971 340.00	\$30 869.64	\$15 455 587.01	\$0.00	\$54 426 927.01
01/03/2017	30/03/2017	30	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$38 971 340.00	\$926 089.22	\$16 38 676.24	\$0.00	\$55 353 016.24
31/03/2017	31/03/2017	1	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$4 573 670.00	\$43 545 010.00	\$34 492.50	\$16 416 68 73	\$0.00	\$55 961 178.73
01/04/2017	29/04/2017	29	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$43 545 010.00	\$999 893.37	\$17 416 062.10	\$0.00	\$60 961 072.10
30/04/2017	30/04/2017	1	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$4 589 670.00	\$48 134 680.00	\$38 113.20	\$17 454 175.30	\$0.00	\$65 588 855.30
01/05/2017	30/05/2017	30	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$48 134 680.00	\$ 143 365.92	\$18 597 571 22	\$0.00	\$65 732 251 22
31/05/2017	31/05/2017	1	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$4 625 670.00	\$52 760 350.00	\$4 775.82	\$18 639 347.04	\$0.00	\$71 399 697.04
01/06/2017	29/06/2017	29	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$52 760 350.00	\$ 211 498.72	\$19 850 845.76	\$0.00	\$72 611 195.76
30/06/2017	30/06/2017	1	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$727 000.00	\$53 487 350.00	\$42 351.48	\$19 893 197.22	\$0.00	\$73 380 547.22
01/07/2017	30/07/2017	30	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$53 487 350.00	\$ 253 206.91	\$21 146 404.13	\$0.00	\$74 633 754.13
31/07/2017	31/07/2017	1	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$727 000.00	\$54 214 350.00	\$42 341.35	\$21 188 745.48	\$0.00	\$75 403 095.48
01/08/2017	30/08/2017	30	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$54 214 350.00	\$ 270 240.49	\$22 458 995.97	\$0.00	\$76 673 335.97
31/08/2017	31/08/2017	1	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$727 000.00	\$54 941 350.00	\$42 909.14	\$22 501 895.11	\$0.00	\$77 443 245.11
01/09/2017	29/09/2017	29	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$54 941 350.00	\$ 244 364.94	\$23 746 260.05	\$0.00	\$78 687 610.05
30/09/2017	30/09/2017	1	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$727 000.00	\$55 668 350.00	\$43 476.92	\$23 789 736.98	\$0.00	\$79 456 066.98
01/10/2017	30/10/2017	30	21.15	31 725	31 725	0.08%	\$0.00	\$55 668 350.00	\$ 26 232.50	\$25 050 999.47	\$0.00	\$80 719 319.47
31/10/2017	31/10/2017	1	21.15	31 725	31 725	0.08%	\$727 000.00	\$56 395 350.00	\$42 590.12	\$25 093 559.59	\$0.00	\$81 488 909.59
01/11/2017	29/11/2017	29	20.96	31 44	31 44	0.07%	\$0.00	\$56 395 350.00	\$25 401.13	\$26 318 960.72	\$0.00	\$82 714 310.72
30/11/2017	30/11/2017	1	20.96	31 44	31 44	0.07%	\$727 000.00	\$57 122 350.00	\$42 799.93	\$26 361 760.65	\$0.00	\$83 484 110.65
01/12/2017	30/12/2017	30	20.77	31 155	31 155	0.07%	\$0.00	\$57 122 350.00	\$ 273 799.12	\$27 635 559.77	\$0.00	\$84 757 909.77
31/12/2017	31/12/2017	1	20.77	31 155	31 155	0.07%	\$727 000.00	\$57 849 350.00	\$43 000.35	\$27 678 560.13	\$0.00	\$85 527 910.13
01/01/2018	30/01/2018	30	20.69	31 035	31 035	0.07%	\$0.00	\$57 849 350.00	\$ 285 655.28	\$28 964 215.41	\$0.00	\$86 813 565.41



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/11/2023
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

31/01/2018	31/01/2018	1	20.69	31 035	31 035	0.07%	\$757 000.00	\$58 608 350.00	\$43 415.97	\$29 007 631 38	\$0.00	\$87 613 981 38
01/02/2018	27/02/2018	27	21 01	31 515	31 515	0.08%	\$0.00	\$58 608 350.00	\$ 168 094.60	\$30 195 725.98	\$0.00	\$88 802 075.98
28/02/2018	28/02/2018	1	21 01	31 515	31 515	0.08%	\$778 000.00	\$59 386 350.00	\$44 587.85	\$30 240 313.63	\$0.00	\$89 624 663.63
01/03/2018	30/03/2018	30	20.68	31 02	31 02	0.07%	\$0.00	\$59 386 350.00	\$ 319 210.24	\$31 559 523.88	\$0.00	\$90 943 873.88
31/03/2018	31/03/2018	1	20.68	31 02	31 02	0.07%	\$778 000.00	\$60 164 350.00	\$44 549.78	\$31 604 073.66	\$0.00	\$91 766 423.66
01/04/2018	29/04/2018	29	20.48	30 72	30 72	0.07%	\$0.00	\$60 164 350.00	\$ 280 977.99	\$32 885 051 65	\$0.00	\$93 047 401 65
30/04/2018	30/04/2018	1	20.48	30 72	30 72	0.07%	\$778 000.00	\$60 942 350.00	\$44 742.87	\$32 929 794 51	\$0.00	\$93 870 144 51
01/05/2018	30/05/2018	30	20.44	30 66	30 66	0.07%	\$0.00	\$60 942 350.00	\$ 339 984.82	\$33 269 779 33	\$0.00	\$95 210 129 33
31/05/2018	31/05/2018	1	20.44	30 66	30 66	0.07%	\$ 627 000.00	\$62 567 350.00	\$45 858.67	\$33 315 638 00	\$0.00	\$96 882 988 00
01/06/2018	29/06/2018	29	20.28	30 42	30 42	0.07%	\$0.00	\$62 567 350.00	\$ 320 755.25	\$35 636 393 25	\$0.00	\$98 203 743 25
30/06/2018	30/06/2018	1	20.28	30 42	30 42	0.07%	\$ 527 000.00	\$64 194 350.00	\$46 727.59	\$35 683 20 84	\$0.00	\$99 877 470 84
01/07/2018	30/07/2018	30	20.03	30 045	30 045	0.07%	\$0.00	\$64 194 350.00	\$ 386 623.94	\$37 069 744 78	\$0.00	\$101 264 094 78
31/07/2018	31/07/2018	1	20.03	30 045	30 045	0.07%	\$ 527 000.00	\$65 821 350.00	\$47 392.28	\$37 117 137 04	\$0.00	\$102 938 487 04
01/08/2018	30/08/2018	30	19.94	29 91	29 91	0.07%	\$0.00	\$65 821 350.00	\$ 416 144.74	\$38 533 281 78	\$0.00	\$104 354 631 78
31/08/2018	31/08/2018	1	19.94	29 91	29 91	0.07%	\$ 527 000.00	\$67 448 350.00	\$46 371.55	\$38 581 653 44	\$0.00	\$105 030 003 44
01/09/2018	29/09/2018	29	19 81	29 715	29 715	0.07%	\$0.00	\$67 448 350.00	\$ 394 722.22	\$39 976 375 65	\$0.00	\$107 424 725 65
30/09/2018	30/09/2018	1	19 81	29 715	29 715	0.07%	\$ 527 000.00	\$69 075 350.00	\$48 264.00	\$40 025 629 65	\$0.00	\$109 100 979 65
01/10/2018	30/10/2018	30	19.63	29 445	29 445	0.07%	\$0.00	\$69 075 350.00	\$ 465 781.73	\$41 491 411 38	\$0.00	\$110 566 761 38
31/10/2018	31/10/2018	1	19.63	29 445	29 445	0.07%	\$778 000.00	\$69 853 350.00	\$49 409.70	\$41 540 821 08	\$0.00	\$111 394 171 08
01/11/2018	29/11/2018	29	19 49	29 235	29 235	0.07%	\$0.00	\$69 853 350.00	\$ 423 883.75	\$42 964 684 83	\$0.00	\$112 818 034 83
30/11/2018	30/11/2018	1	19 49	29 235	29 235	0.07%	\$778 000.00	\$70 631 350.00	\$49 645.59	\$43 014 330 42	\$0.00	\$113 645 880 42
01/12/2018	30/12/2018	30	19 4	29 1	29 1	0.07%	\$0.00	\$70 631 350.00	\$ 483 286.08	\$44 497 626 50	\$0.00	\$115 128 976 50
31/12/2018	31/12/2018	1	19 4	29 1	29 1	0.07%	\$778 000.00	\$71 409 350.00	\$49 987.82	\$44 547 614 32	\$0.00	\$115 956 964 32
01/01/2019	30/01/2019	30	19 16	28 74	28 74	0.07%	\$0.00	\$71 409 350.00	\$ 483 233.58	\$46		



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 11/11/2020
Juzgado 110014303014

01/12/2019	30/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$80.953.750,00	\$1.662.056,02	\$63.860.112,23	\$0,00	\$144.813.862,23
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$825.000,00	\$81.778.750,00	\$55.966,47	\$63.916.078,70	\$0,00	\$145.694.828,70
01/01/2020	30/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$81.778.750,00	\$1.667.981,35	\$65.584.060,06	\$0,00	\$147.362.810,06
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$856.000,00	\$82.634.750,00	\$56.181,35	\$65.640.241,41	\$0,00	\$148.274.991,41
01/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$82.634.750,00	\$1.594.573,12	\$67.234.814,53	\$0,00	\$149.869.564,53
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$856.000,00	\$83.490.750,00	\$57.538,97	\$67.292.353,49	\$0,00	\$150.783.103,49
01/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$83.490.750,00	\$1.717.351,98	\$69.009.705,47	\$0,00	\$152.500.455,47
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$856.000,00	\$84.346.750,00	\$57.831,98	\$69.067.537,45	\$0,00	\$153.414.287,45
01/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$84.346.750,00	\$1.656.731,39	\$70.724.268,84	\$0,00	\$155.071.018,84
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$856.000,00	\$85.202.750,00	\$57.708,44	\$70.781.977,28	\$0,00	\$155.984.727,28
01/05/2020	30/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$85.202.750,00	\$1.690.083,37	\$72.472.060,66	\$0,00	\$157.674.810,66
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$856.000,00	\$86.058.750,00	\$56.902,10	\$72.528.962,76	\$0,00	\$158.587.712,76
01/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$86.058.750,00	\$1.644.514,42	\$74.173.477,18	\$0,00	\$160.232.227,18
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$856.000,00	\$86.914.750,00	\$57.271,44	\$74.230.748,63	\$0,00	\$161.145.498,63
01/07/2020	30/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$86.914.750,00	\$1.718.143,35	\$75.948.891,98	\$0,00	\$162.863.641,98
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$856.000,00	\$87.770.750,00	\$57.835,50	\$76.006.727,47	\$0,00	\$163.777.477,47
01/08/2020	30/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$87.770.750,00	\$1.749.524,33	\$77.756.251,81	\$0,00	\$165.527.001,81
31/08/2020	31/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$856.000,00	\$88.626.750,00	\$58.886,23	\$77.815.138,04	\$0,00	\$166.441.888,04

Total Capital	\$ 88.626.750,00
Total Interes Mora	\$ 77.815.138,00
Total a pagar	\$ 166.441.888,00



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 11/11/2020
Juzgado 110014303014

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/04/2012	30/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$701.250,00	\$701.250,00	\$515,75	\$515,75	\$0,00	\$701.765,75
01/05/2012	30/04/2012	0	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$701.250,00	\$0,00	\$515,75	\$0,00	\$701.765,75
01/05/2012	30/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$701.250,00	\$15.472,36	\$15.988,11	\$0,00	\$717.238,11
31/05/2012	31/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$701.250,00	\$1.402.500,00	\$1.031,49	\$17.019,60	\$0,00	\$1.419.519,60
01/06/2012	29/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$1.402.500,00	\$29.913,23	\$46.932,83	\$0,00	\$1.449.432,83
30/06/2012	30/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$701.250,00	\$2.103.750,00	\$1.547,24	\$48.480,06	\$0,00	\$2.152.230,06
01/07/2012	30/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$2.103.750,00	\$47.090,57	\$95.570,63	\$0,00	\$2.199.320,63
31/07/2012	31/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$701.250,00	\$2.805.000,00	\$2.092,91	\$97.663,55	\$0,00	\$2.902.663,55
01/08/2012	30/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$2.805.000,00	\$62.787,42	\$160.450,97	\$0,00	\$2.965.450,97
31/08/2012	31/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$701.250,00	\$3.506.250,00	\$2.616,14	\$163.067,11	\$0,00	\$3.669.317,11
01/09/2012	29/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$3.506.250,00	\$75.868,14	\$238.935,25	\$0,00	\$3.745.185,25
30/09/2012	30/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$701.250,00	\$4.207.500,00	\$3.139,37	\$242.074,62	\$0,00	\$4.449.574,62
01/10/2012	30/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$4.207.500,00	\$94.299,73	\$336.374,35	\$0,00	\$4.543.874,35
31/10/2012	31/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$701.250,00	\$4.908.750,00	\$3.667,21	\$340.041,57	\$0,00	\$5.248.791,57
01/11/2012	29/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$4.908.750,00	\$106.349,14	\$446.390,71	\$0,00	\$5.355.140,71
30/11/2012	30/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$701.250,00	\$5.610.000,00	\$4.191,10	\$450.581,81	\$0,00	\$6.060.581,81
01/12/2012	30/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$5.610.000,00	\$125.732,98	\$576.314,79	\$0,00	\$6.186.314,79
31/12/2012	31/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$519.000,00	\$6.129.000,00	\$4.578,83	\$580.893,62	\$0,00	\$6.709.893,62
01/01/2013	30/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$6.129.000,00	\$136.558,23	\$717.451,85	\$0,00	\$6.846.451,85
31/01/2013	31/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$519.000,00	\$6.648.000,00	\$4.937,40	\$722.389,25	\$0,00	\$7.370.389,25
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$138.247,11	\$860.636,36	\$0,00	\$7.508.636,36
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$153.059,30	\$1.013.695,65	\$0,00	\$7.661.695,65
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$148.622,10	\$1.162.317,75	\$0,00	\$7.810.317,75
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$153.576,16	\$1.315.893,91	\$0,00	\$7.963.893,91
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$148.622,10	\$1.464.516,01	\$0,00	\$8.112.516,01
01/07/2013	31/07/2013	31	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$150.402,92	\$1.614.918,93	\$0,00	\$8.262.918,93
01/08/2013	31/08/2013	31	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$150.402,92	\$1.765.321,85	\$0,00	\$8.413.321,85
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$145.551,21	\$1.910.873,06	\$0,00	\$8.558.873,06
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$147.211,80	\$2.058.084,87	\$0,00	\$8.706.084,87
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$142.463,04	\$2.200.547,90	\$0,00	\$8.848.547,90
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$147.211,80	\$2.347.759,71	\$0,00	\$8.995.759,71
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$145.904,12	\$2.493.663,83	\$0,00	\$9.141.663,83
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$131.784,37	\$2.625.448,20	\$0,00	\$9.273.448,20
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$145.904,12	\$2.771.352,33	\$0,00	\$9.419.352,33
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$141.070,83	\$2.912.423,16	\$0,00	\$9.560.423,16
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$145.773,19	\$3.058.196,35	\$0,00	\$9.706.196,35
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$141.070,83	\$3.199.267,18	\$0,00	\$9.847.267,18
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.805,54	\$3.343.072,72	\$0,00	\$9.991.072,72
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.805,54	\$3.486.878,26	\$0,00	\$10.134.878,26
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.166,65	\$3.626.044,91	\$0,00	\$10.274.044,91
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$142.753,33	\$3.768.798,23	\$0,00	\$10.416.798,23
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$138.148,38	\$3.906.946,61	\$0,00	\$10.554.946,61



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/11/2020
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$142.753,33	\$4.049.699,94	\$0,00	\$10.697.699,94
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.016,56	\$4.192.716,50	\$0,00	\$10.840.716,50
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$129.176,25	\$4.321.892,75	\$0,00	\$10.969.892,75
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.016,56	\$4.464.909,31	\$0,00	\$11.112.909,31
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.420,92	\$4.604.330,24	\$0,00	\$11.252.330,24
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$144.068,29	\$4.748.398,52	\$0,00	\$11.396.398,52
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.420,92	\$4.887.819,45	\$0,00	\$11.535.819,45
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.345,44	\$5.031.164,88	\$0,00	\$11.679.164,88
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.345,44	\$5.174.510,32	\$0,00	\$11.822.510,32
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$138.721,39	\$5.313.231,71	\$0,00	\$11.961.231,71
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.805,54	\$5.457.037,25	\$0,00	\$12.105.037,25
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.166,65	\$5.596.203,90	\$0,00	\$12.244.203,90
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.805,54	\$5.740.009,44	\$0,00	\$12.388.009,44
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$146.100,47	\$5.886.109,91	\$0,00	\$12.534.109,91
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$136.674,63	\$6.022.784,54	\$0,00	\$12.670.784,54
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$146.100,47	\$6.168.885,01	\$0,00	\$12.816.885,01
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$146.806,71	\$6.315.691,72	\$0,00	\$12.963.691,72
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$151.700,27	\$6.467.391,99	\$0,00	\$13.115.391,99
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$146.806,71	\$6.614.198,71	\$0,00	\$13.262.198,71
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$156.860,16	\$6.771.058,87	\$0,00	\$13.419.058,87
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$156.860,16	\$6.927.919,03	\$0,00	\$13.575.919,03
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$151.800,16	\$7.079.719,19	\$0,00	\$13.727.719,19
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$161.018,25	\$7.240.737,44	\$0,00	\$13.888.737,44
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$155.824,11	\$7.396.561,55	\$0,00	\$14.044.561,55
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$161.018,25	\$7.557.579,80	\$0,00	\$14.205.579,80
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$163.244,64	\$7.720.824,44	\$0,00	\$14.368.824,44
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$147.446,78	\$7.868.271,22	\$0,00	\$14.516.271,22
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$163.244,64	\$8.031.515,86	\$0,00	\$14.679.515,86
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$157.917,25	\$8.189.433,11	\$0,00	\$14.837.433,11
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$163.181,15	\$8.352.614,26	\$0,00	\$15.000.614,26
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$157.917,25	\$8.510.531,51	\$0,00	\$15.158.531,51
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$160.954,51	\$8.671.486,02	\$0,00	\$15.319.486,02
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$160.954,51	\$8.832.440,53	\$0,00	\$15.480.440,53
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$155.762,43	\$8.988.202,96	\$0,00	\$15.636.202,96
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$155.638,94	\$9.143.841,89	\$0,00	\$15.791.841,89
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$149.433,94	\$9.293.275,83	\$0,00	\$15.941.275,83
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$153.188,56	\$9.446.464,39	\$0,00	\$16.094.464,39
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$152.671,34	\$9.599.135,72	\$0,00	\$16.247.135,72
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.762,81	\$9.738.898,54	\$0,00	\$16.386.898,54
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$152.606,65	\$9.891.505,19	\$0,00	\$16.539.505,19
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$146.430,36	\$10.037.935,55	\$0,00	\$16.685.935,55
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$151.051,97	\$10.188.987,52	\$0,00	\$16.836.987,52
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$145.174,00	\$1(161,52	\$0,00	\$16.982.161,52
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$148.386,14	\$1(547,66	\$0,00	\$17.130.547,66
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$147.799,28	\$10.630.346,94	\$0,00	\$17.278.346,94



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Fecha Juzgado 11/11/2020
110014303014

01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$142.210,17	\$10.772.557,11	\$0,00	\$17.420.557,11
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$145.773,19	\$10.918.330,30	\$0,00	\$17.566.330,30
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$140.183,04	\$11.058.513,33	\$0,00	\$17.706.513,33
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$144.265,27	\$11.202.778,60	\$0,00	\$17.850.778,60
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$142.687,50	\$11.345.466,10	\$0,00	\$17.993.466,10
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$132.079,91	\$11.477.546,01	\$0,00	\$18.125.546,01
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$144.068,29	\$11.621.614,30	\$0,00	\$18.269.614,30
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.103,06	\$11.760.717,36	\$0,00	\$18.408.717,36
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.871,24	\$11.904.588,60	\$0,00	\$18.552.588,60
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$138.975,87	\$12.043.564,47	\$0,00	\$18.691.564,47
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.476,93	\$12.187.041,40	\$0,00	\$18.835.041,40
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$143.739,83	\$12.330.781,24	\$0,00	\$18.978.781,24
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$139.103,06	\$12.469.884,30	\$0,00	\$19.117.884,30
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$142.292,37	\$12.612.176,67	\$0,00	\$19.260.176,67
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$137.255,84	\$12.749.432,50	\$0,00	\$19.397.432,50
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$141.039,30	\$12.890.471,80	\$0,00	\$19.538.471,80
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$140.114,21	\$13.030.586,01	\$0,00	\$19.678.586,01
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$132.865,64	\$13.163.451,65	\$0,00	\$19.811.451,65
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$141.303,33	\$13.304.754,98	\$0,00	\$19.952.754,98
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$135.082,17	\$13.439.837,15	\$0,00	\$20.087.837,15
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$136.265,52	\$13.576.102,67	\$0,00	\$20.224.102,67
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$131.418,63	\$13.707.521,29	\$0,00	\$20.355.521,29
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$135.799,25	\$13.843.320,54	\$0,00	\$20.491.320,54
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$6.648.000,00	\$136.930,95	\$13.980.251,49	\$0,00	\$20.628.251,49

Liquidación 1

Total Capital	\$ 6.648.000,00
Total Interes Mora	\$ 13.980.251,00
Total a pagar	\$ 20.628.251,00

Liquidación 2

Total Capital	\$ 88.626.750,00
Total Interes Mora	\$ 77.815.138,00
Total a pagar	\$ 166.441.888,00

Liquidación Total

Total Capital	\$ 95.274.750,00
Total Interes Mora	\$ 91.795.389,00
Total a pagar	\$ 187.070.139,00



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 036 – 2018 – 00181

En atención a la liquidación del crédito que allegó la parte demandante y a las objeciones propuestas por la parte demandada, el Juzgado encuentra importante realizar las siguientes precisiones con el propósito de establecer el valor real de la obligación perseguida en el asunto:

1. Mediante providencia de febrero 15 de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$41.924.000 pesos, correspondientes al capital de las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a enero de 2018, y por la suma de \$23.300.350 pesos por concepto de cuotas extraordinarias de abril a noviembre de 2012, enero a abril de 2016 y enero a mayo de 2017, más los intereses moratorios sobre aquellos capitales desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, además se libró mandamiento de pago sobre las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta que se obtenga el cumplimiento de la sentencia¹.
2. El 11 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se dictó sentencia y ordenó, entre otros, seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Diana Lucía Malaver Carvajal y Alvaro Zabaleta Montenegro por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago desde el 13 de febrero de 2013 y enero de 2018, adicional a las cuotas que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda².
3. Lo anterior no significa que los demás rubros contenidos en el mandamiento de pago no se deberán pagar, pues en la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Luis Enrique Camargo y Marina Rojas Pedraza, incluso sobre las cuotas causadas entre abril de 2012 a 12 de febrero de 2013.

Examinada la liquidación que allegó la parte demandante, observa el Juzgado que no se discriminó sobre cuáles cuotas deben hacerse cargo los demandados Diana Lucía Malaver Carvajal y Alvaro Zabaleta Montenegro, y en razón a ello los demandados objetaron dicha liquidación, frente a las cuales el Juzgado advierte, primero sobre la liquidación que allegó el apoderado de la señora Malaver Carvajal que las cuotas liquidadas para el año 2018 no se ajustan a las que obran en el certificado de deuda expedido por la copropiedad como tampoco incluyó los rubros causados después de proferida la sentencia, pues desde el mandamiento de pago se incluyeron la cuotas que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se obtenga el cumplimiento de la sentencia, sentencia en la cual también se hizo expresa alusión que la ejecución seguiría por las cuotas causadas con posterioridad.

Frente a la liquidación que allegó el apoderado del señor Zabaleta Montenegro, no se incluyeron las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2013, y por último, en la liquidación allegada por la parte ejecutante los réditos moratorios allí contenidos no se calcularon de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia

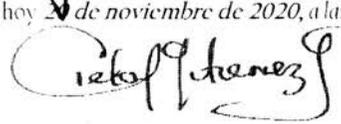
¹Ver folios 34 – 35 C.I.

²Ver folios 304 – 305 C.I.

Financiera, tal y como se evidencia en las columnas "Interés Mora" consignadas en las liquidaciones practicadas por el Juzgado.

En consecuencia, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C. G. P., se modifica la liquidación del valor del crédito, aprobándola en la suma de ciento ochenta y siete millones setenta mil ciento treinta y nueve pesos moneda corriente (\$187.070.139), conforme se extrae de las liquidaciones que anteceden, las cuales hacen parte integral del presente proveído.

Notifíquese (2).


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150
Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12